

ACTA ORDINARIA No. 1151-2020. Acta número mil ciento cincuenta y unodos mil veinte, correspondiente a la Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo Nacional del Deporte y la Recreación, el veintinueve de octubre del año dos mil veinte, a partir de las dieciséis horas con treinta y siete minutos, realizada de manera virtual mediante la herramienta tecnológica Microsoft Teams, presidida por Hernán Solano Venegas, Ministro del Deporte, Presidente. Con la asistencia de los siguientes miembros: Pedro González Morera, Viceministro de Salud, Vicepresidente, representante del Ministerio de Salud; Rocío Carvajal Sánchez, Secretaria, representante de las universidades que imparten la carrera de Ciencias del Deporte; Iveth Lorena Villarreal Guadamuz, Prosecretaria, representante de las federaciones y asociaciones de representación nacional; Fernando González Ledezma, Director, representante de Comités Cantonales de Deporte y Recreación; Gilberto Campos Cruz, Director, representante del Comité Olímpico Nacional de Costa Rica; Andrés Carvajal Fournier, Director, representante de las federaciones y asociaciones deportivas y recreativas de personas con discapacidad; Alba Quesada Rodríguez, Directora Nacional del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación; Maureen Cerdas Quirós, Asesora Legal y Julia Bonilla Sanabria, Secretaria de Actas a.i. -----

Ausente con justificación: Melania Brenes Monge, Viceministra de Educación, Directora, representante del Ministerio de Educación. -----

Invitados: Marcela Centeno Leal, Directora de Gestión de Instalaciones, Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación; Federico Lancheros Amórtegui; Fred Eloy Montero Orozco y Royner Yamil Villalobos Moreno, representantes de la Federación Taurina y Equina FETEC; Marta Solano Arias, Presidenta, Comisión Nacional Antidopaje CONAD CR. -----

CAPITULO I. REVISIÓN Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA. -----

ARTÍCULO 1. Revisión y aprobación del Orden del Día N°1151-2020. La señora Alba Quesada Rodríguez solicita junto que cuando se vea el tema de la audiencia de hoy de doña Marcela Centeno Leal se analice también el tema de apertura de parques recreativos. Todos los integrantes del Consejo están de acuerdo. -----

ACUERDO N°1. Se lee y aprueba el Orden del Día N°1151-2020 propuesto para esta sesión con modificaciones. **Aprobado por Unanimidad.** -----

CAPITULO II. AUDIENCIAS. -----

ARTÍCULO 2. Federación Taurina y Equina FETEC. -----

Al ser las dieciséis horas con cuarenta y cuatro minutos ingresa en la sesión el señor Hernán Solano Venegas. -----

Al ser las dieciséis horas con cuarenta y siete minutos ingresan en la sesión los señores Federico Lancheros Amórtegui; Fred Eloy Montero Orozco y Royner Yamil Villalobos Moreno, todos integrantes de la Federación Taurina y Equina FETEC, para hablar sobre su solicitud de considerar el Ruedo como un deporte nacional y que se les avale como representante y ente rector de ese deporte. -----

El señor Federico Lancheros Amórtegui comenta que se ven varias competencias, como la recolección de ganado, la competencia de barriles, la monta, generando un nivel de competencia entre las fincas. Ha crecido tanto que ha llevado a niveles de competencia, hay federaciones de rodeo internacionales. En Costa Rica tienen un problema, pese a estar reglamentados se ha deformado el concepto de lo que es el rodeo profesional, lo que promueven son competencias donde las familias costarricenses asisten y compiten cumpliendo con los lineamientos deportivos y recreativos. Han sido campeones en varios países, pero a nivel personal y se han presentado tres veces como deporte de exhibición en Juegos Deportivos Nacionales. Ya se han presentado documentos al ICODER, pero no han tenido una respuesta positiva. -----

Don Fred Eloy Montero Orozco agradece la oportunidad que les han dado de presentarse en esta audiencia e indica que lo que quieren es que se les reconozca como federación que sea ente rector y fiscalizador de este tipo de actividades, ya solo el hecho de que se les preste atención es algo muy importante. -----

El señor Hernán Solano Venegas indica que ha tenido la oportunidad de asistir a algún evento y le llama la atención es que había gran cantidad de niños y niñas practicando estas actividades, esta solicitud le permite a la organización

poner las reglas del juego y parte del esfuerzo que han venido realizando es que se pueda reconocer como un deporte. -----

La señora Alba Quesada Rodríguez explica que los señores anteriormente habían solicitado que se les diera la representación nacional pero que no se les aprobó, porque el Departamento de Deporte no lo recomendaba, por lo que están solicitando que se valore nuevamente. -----

El señor Gilberto Campos Cruz indica que tienen dudas sobre si están afiliados a la Federación Internacional, a lo que le responden que no se pueden afiliar hasta que sean declarados como un deporte pues los consideran amateur, albergan 6 asociaciones deportivas. -----

El señor Hernán Solano Venegas les agradece la participación y les indica que van a revisar la solicitud. -----

Se retiran de la sesión al ser las diecisiete horas con treinta minutos. -----

El señor Gilberto Campos Cruz indica que le genera preocupación esta solicitud pues al parecer hay un pequeño enredo, la organización que presentan los señores también indican incorporan modalidades como la cabalgata de resistencia, esta modalidad está regida por la Federación Ecuestre de Costa Rica, a su vez afiliada a la Federación Ecuestre Internacional, misma entidad a la que aspiran los señores, esto es una situación que choca con la legalidad, dado que según la Ley 7800 solamente puede haber una organización con la representación nacional, además, la federación internacional a la que aspiran pertenecer claramente indica en sus páginas públicas que no rigen sobre el rodeo y este tipo de actividades, por lo que sería imposible que ellos pudieran afiliarse a esta entidad. -----

Al ser las diecisiete horas con treinta y cinco minutos se retira de la sesión el señor Hernán Solano Venegas y preside Pedro González Morera. -----

La señora Rocío Carvajal Sánchez comenta que al señor Minor Monge Montero de la Dirección de Deporte se le puede solicitar un análisis para deslindar las dos actividades y tener un panorama más claro. -----

Doña Alba Quesada Rodríguez quiere que conste en Actas que la federación le hizo a ella una invitación a una actividad de rodeo en México, pero ella no aceptó la invitación. -----

El señor Gilberto Campos Cruz indica que a ellos se les debe dar una luz en la respuesta que se les dé, para orientarlos, guiarlos, aclararles las dudas y para que puedan avanzar en su objetivo. -----

Analizada ampliamente esta información se acuerda: -----

ACUERDO N°2. Trasladar al Departamento de Rendimiento Deportivo del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, para que realice el análisis técnico y emita el criterio correspondiente de la solicitud realizada por la Federación Taurina y Equina FETEC de que se les reconozca como deporte la actividad de Rodeo y se les brinde la Representación Nacional. **Aprobado por Unanimidad. ACUERDO FIRME.** -----

ARTÍCULO 3. Propuesta sostenibilidad de los parques recreativos. -----

Al ser las diecisiete horas con cuarenta y cuatro minutos ingresa a la sesión la señora Marcela Centeno Leal, quien presenta una propuesta de sostenibilidad de parque recreativos. Esta presentación se encuentra adjunta en el expediente de esta sesión. -----

Explica que la presentación abarca los costos y cuál es la situación actual de los parques recreativos con respecto al presupuesto anual que se asigna al Departamento de Administración de Instalaciones para este objetivo para atender las necesidades de los parques recreativos que pertenecen al ICODER, el cual es de alrededor de 1.933 millones de colones que en su mayoría se utilizan para pagar contratos de seguridad, limpieza y mantenimiento de zonas verdes. ---

El señor Gilberto Campos Cruz consulta si se hizo el estudio de otros escenarios y el porcentaje de incremento de la tarifa necesaria para tener algo paliativo, pues solamente se presenta un escenario de incremento a los miembros del consejo en el que se presenta una exclusión de la demanda por el incremento, en ese sentido, es importante conocer si existen otros escenarios en donde haya un porcentaje de incremento en las entradas, pero, haya cero exclusión del público. Doña Marcela Centeno Leal indica que no hay manera de llegar con aumento de tarifa a hacer los parques sostenibles, debido a los costos de mercado y las situaciones ya dadas en los parques. ---

El señor Fernando González Ledezma indica lastimosamente solo conoce dos parques, La Sabana y el Parque de la Paz, que se deben promover ideas de actividades dentro de los parques que generen recursos, como poner ventas

tipo soda o cafeterías, tal vez conformando una comisión que genere ideas para que generen recursos. -----

La señora Rocío Carvajal Sánchez agradece la actitud propositiva, le parece muy acertado y la felicita. Se deben diferenciar los dos tipos de parques que tiene el ICODER, le parece muy importante que se necesita un plan integral de la institución para hacer un uso potencial de los parques. -----

La señora Alba Quesada Rodríguez hace referencia al tema de reapertura de los parques públicos del ICODER. Hay dos tipos de parques los que están cerrados y se pueden controlar el aforo y dos parques que son muy grandes y de difíciles de controlar. Es un tema que no puede decidir sola, necesita una política del Consejo. La prensa insiste en conocer cuando se van a abrir, sobre todo les interesa conocer la apertura del Parque La Sabana y el Parque de la Paz, ella no lo ve viable no contar con los funcionarios suficientes para controlarlo. En el caso de los que están cerrados y tienen perímetro se puede valorar con un protocolo especial, en el caso de la Sabana y el Parque la Paz no se tiene la capacidad administrativa para abrirlos próximamente. El lineamiento del Ministerio de Salud indica que no es una obligación abrir y no solo depende del ICODER sino también del Comité de Emergencia Local. ---

El señor Pedro González Morera comenta que tarde o temprano se deberá abrir de nuevo los parques al público, es un riesgo que eventualmente habrá que volver a esa normalidad. -----

El señor Gilberto Campos Cruz indica que respecto al tema de la sostenibilidad quisiera solicitar una proyección financiera que presente diferentes escenarios de tarifas con información más detallada. -----

Al ser las dieciocho horas con treinta y nueve minutos se retira de la sesión la señora Marcela Centeno Leal. -----

Analizada ampliamente esta información se toman los siguientes acuerdos: --

ACUERDO N°3. Instruir a la Asesora Legal del Consejo Nacional del Deporte y la Recreación, en coordinación con el Director Pedro González Morera, para que redacte los considerandos basados en los lineamientos del Ministerio de Salud y elabore el acto razonado que será informado mediante un comunicado de prensa sobre el tema de apertura de parques recreativos. **Aprobado por Unanimidad. ACUERDO FIRME.** -----

ACUERDO N°4. Se da por recibida la Propuesta de Sostenibilidad de Parques Recreativos presentada por la señora Marcela Centeno Leal, Directora de Gestión de Instalaciones del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación. Se instruye a la Dirección Nacional para que establezca una comisión encargada de llevar a cabo este proyecto. **Aprobado por Unanimidad. ACUERDO FIRME.** -----

ACUERDO N°5. Solicitar a la Dirección de Gestión de Instalaciones que realice una proyección tarifaria de los Parques Recreativos del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, donde se muestren diferentes escenarios y proyecciones financieras. **Aprobado por Unanimidad. ACUERDO FIRME.** -----

ACUERDO N°6. Se ordena a la Asesoría Legal del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación para que elabore un estudio sobre las posibilidades reales y legales de habilitar negocios inclusivos en los parques recreativos de la institución. **Aprobado por Unanimidad. ACUERDO FIRME.** -----

CAPITULO III. LECTURA Y APROBACIÓN DE ACTAS ANTERIORES. -----

ARTÍCULO 4. Revisión y aprobación del Acta 1149-2020. -----

Revisión y aprobación del Acta 1149-2020, celebrada el 22 de octubre de 2020. -----

ACUERDO N°7. Se lee y aprueba el Acta 1149-2020 celebrada el 22 de octubre de 2020, con modificaciones. **Aprobado por Unanimidad.** -----

ARTÍCULO 5. Revisión y aprobación del Acta 1150-2020. -----

Revisión y aprobación del Acta 1150-2020, celebrada el 26 de octubre de 2020. -----

ACUERDO N°8. Se lee y aprueba el Acta 1150-2020 celebrada el 26 de octubre de 2020, sin modificaciones. **Aprobado por Unanimidad.** -----

CAPITULO IV. ASUNTOS DE PRESIDENCIA. -----

ARTÍCULO 6. Normas Nacionales 2021 de la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica. -----

En este punto el señor Hernán Solano Venegas indicó antes de retirarse de la sesión que se llamara a la señora Marta Solano Arias, Presidenta de la CONAD CR, para que haga la explicación del tema. -----

Al ser las dieciocho horas con cincuenta y tres minutos ingresa a la sesión la

señora Marta Solano Arias y explica que hace la solicitud de la aprobación de las Normas Nacionales 2021, que deben ser aprobadas a más tardar en noviembre 2020 por parte de la Agencia Mundial de Dopaje (AMA). Sin embargo, por largo tiempo ha sido imposible llegar a un acuerdo en la CONAD CR debido a la incorporación del pago de dietas a integrantes Comisión y a sus órganos colegiados, las cuales ya fueron aprobadas por la CONAD CR, y se aclara que los señores Luis Enrique Mora López, Juan Carlos Baldizón Navascués y Marvin Rodríguez Blanco aprobaron el acuerdo, por su parte, la señora Marta Solano Arias y el señor Minor Monge Montero votan en contra del Acuerdo y se apegan a la recomendación indicada por la Asesoría Legal del ICODER en el oficio ICODER-DN-AL-0347-09-2020, donde recomiendan enviar el proyecto a la Agencia Mundial Antidopaje sin ese tipo de cláusulas, con el fin de que la AMA pueda centrarse en los aspectos más técnicos y por otro lado, a nivel interno hacer las adecuaciones tanto normativas como de ejecución para el pago de las mismas. Es decir, las dietas pueden ser excluidas de las Normas Nacionales Antidopaje 2021, y ser incluidas posteriormente en un Reglamento que de igual forma sea aprobado por el Consejo Nacional del Deporte y la Recreación; lo anterior sería posible debido a que la norma que da origen a los órganos de la CONAD y la que establezca las dietas tendrían un mismo rango normativo sin violentar lo establecido por la Procuraduría General de la República. -----

El señor Fernando González Ledezma indica que él está asignado en la Comisión y está de acuerdo con la aprobación de toda la parte técnica. -----

Don Gilberto Campos Cruz comenta que esta discusión es recurrente en la Comisión la parte técnica está correcta, ya se ha revisado varias veces y es necesario aprobarla urgentemente. No considera prudente ni urgente pagar dietas a la CONAD CR, no es el momento oportuno para el país, y no se conoce si hay contenido presupuestario debido a los recortes al presupuesto que se han dado por lo que solicitaría que se saque la parte de las dietas de la CONAD y se mantengan la parte de las dietas solamente para la parte técnica operativa y se vote lo más pronto posible, para no atrasar la presentación de esta normativa ante la Comisión Mundial Antidopaje. -----

El señor Pedro González Morera concuerda con don Gilberto Campos Cruz,

el contexto del país no lo permite. -----

Al ser las diecinueve horas con doce minutos se retira la señora Marta Solano Arias de la sesión. -----

En este acuerdo el señor Pedro González Morera se abstiene de votar por no conocer bien el documento: -----

ACUERDO N°9. El Consejo Nacional del Deporte y la Recreación aprueba las Normas Nacionales Antidopaje 2021 de Costa Rica de la siguiente manera: --
NORMAS ANTIDOPAJE DE COSTA RICA Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica CONAD-CR.

INTRODUCCIÓN

Prólogo

- Estas normas antidopaje se adoptan e implementan de acuerdo con las responsabilidades de Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica conforme al *Código*, y en cumplimiento con los esfuerzos continuos de CONAD-CR para erradicar el dopaje en el deporte en Costa Rica.

Estas normas antidopaje son normas deportivas que rigen las condiciones bajo las cuales se practica el deporte. Tienen por objetivo aplicar las normas antidopaje de un modo global y armonizado, y son de distinta naturaleza que los procedimientos penales y civiles. No quedan sujetas o limitadas por ninguna exigencia ni norma jurídica nacional aplicable a procedimientos penales o civiles, aunque sí habrán de aplicarse de forma que se respeten el principio de proporcionalidad y los derechos humanos. Al examinar los hechos y la legislación en relación con un caso concreto, los tribunales de justicia, los tribunales arbitrales y los demás organismos con facultades decisorias deberán tener en cuenta y respetar la distinta naturaleza de estas normas antidopaje que implementan el *Código* teniendo presente que estas normas representan el consenso de un amplio espectro de partes interesadas de todo el mundo sobre lo que se necesita para proteger y garantizar la limpieza en el deporte.

Tal y como se establece en el *Código*, la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica, será responsable de todos los aspectos del *Control del Dopaje*, pero podrá delegar en un *Tercero Delegado* funciones de *Control del Dopaje* y de carácter educativo. No obstante, CONAD-CR deberá exigir al *Tercero Delegado* que actúe siempre de conformidad con el *Código*, los *Estándares Internacionales* y estas normas antidopaje. La Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica seguirá siendo plenamente responsable de garantizar que todos los aspectos delegados se lleven a cabo de conformidad con el *Código*.

Los términos que se usan en estas normas antidopaje y que son términos definidos del *Código*, se encuentran en *bastardilla*.

A menos que se especifique lo contrario, las referencias a artículos son referencias a los artículos de estas normas antidopaje.

i) **Fundamentos del *Código* y de las normas nacionales antidopaje.**

Los programas antidopaje se basan en el valor intrínseco del deporte, lo que muchas veces se denomina "espíritu deportivo": la búsqueda por medios éticos de la excelencia humana a través del perfeccionamiento del talento natural de cada *Deportista*.

Los programas en contra del dopaje tienen por objeto proteger la salud de los *Deportistas* y ofrecerles la oportunidad de perseguir la excelencia sin el empleo de *Sustancias y Métodos Prohibidos*.

Estos programas se orientan a mantener la integridad en el deporte en relación con el respeto a las normas, a otros competidores, al juego limpio, a la igualdad de condiciones y al valor del deporte limpio para el mundo.

El espíritu deportivo es la celebración del espíritu, el cuerpo y la mente del ser humano, la esencia del olimpismo, que se refleja en los valores que hallamos en el deporte y que este hace realidad, como:

- Salud
- Ética, juego limpio y honradez
- Derechos de los *Deportistas*, según se recogen en el *Código*
- Excelencia en el desempeño
- Carácter y *Educación*
- Alegría y diversión
- Espíritu de equipo
- Dedicación y compromiso
- Respeto de las normas y las leyes
- Respeto hacia uno mismo y hacia los otros *Participantes*
- Valentía
- Espíritu de grupo y solidaridad

El espíritu deportivo se manifiesta en el juego limpio.

El dopaje es radicalmente contrario a ese espíritu.

ii) Programa Nacional Antidopaje

La Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica (CONAD-CR) fue establecida por el Consejo Nacional del Deporte y la Recreación con el fin de actuar como la *Organización Nacional Antidopaje* de Costa Rica. Como tal, y de acuerdo con el artículo 20.5.1 del Código, la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica tiene en particular la autoridad y responsabilidad necesarias para ser independiente del deporte y del Gobierno Central y descentralizado en cuanto a las decisiones y actividades operativas. Sin limitaciones, esto incluye que toda *Persona* que a su vez esté involucrada en la gestión u operaciones de alguna federación internacional, *Federación Nacional, Organización responsable de Grandes Eventos, Comité Olímpico Nacional, Comité Paralímpico Nacional* o departamentos gubernamentales responsables del deporte o antidopaje tenga prohibido involucrarse en sus decisiones o actividades operativas.

Para efectos del cumplimiento de estas normas y de la Convención Internacional de Lucha Contra el Dopaje en el Deporte, el Consejo Nacional del Deporte y la Recreación deberá dotar del contenido presupuestario suficiente a la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica, a través de la aprobación del presupuesto anual sometido a su conocimiento por parte de la CONAD-CR.

La CONAD-CR deberá formular y remitir a dicho Consejo Nacional el proyecto de presupuesto anual a más tardar en el mes de setiembre de cada año.

iii) Alcance de estas normas antidopaje

Estas normas antidopaje se aplicarán a:

- (a) Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica, incluidos sus asesores, técnicos, directivos, determinados empleados y voluntarios, y *Terceros Delegados* y sus

- empleados, que participen en cualquier aspecto del *Control del Dopaje*;
- (b) *Federaciones Nacionales* de Costa Rica, incluso sus asesores, directivos, técnicos, determinados empleados y voluntarios, y *Terceros Delegados* y sus empleados, que participen en cualquier aspecto del *Control del Dopaje*;
- (c) los siguientes *Deportistas*, *Personal de Apoyo a los Deportistas* y otras *Personas* (incluso *Personas Protegidas*), en cada caso, sea esa *Persona* o no nacional o residente de Costa Rica:
- (i) todos los *Deportistas* y *Personal de Apoyo a los Deportistas* que sean miembros o dispongan licencia de alguna *Federación Nacional* en Costa Rica, o de alguna organización miembro o afiliada de una *Federación Nacional* en Costa Rica (incluso clubes, equipos, asociaciones o ligas);
 - (ii) todos los *Deportistas* y *Personal de Apoyo a los Deportistas* que participen en tal carácter en *Eventos*, *Competiciones* y otras actividades organizadas, convocadas, autorizadas o reconocidas por alguna *Federación Nacional* en Costa Rica, o por alguna organización miembro o afiliada de una *Federación Nacional* en Costa Rica (incluso clubes, equipos, asociaciones o ligas), donde sea que se lleve a cabo;
 - (iii) cualquier otro *Deportista* o *Personal de Apoyo a los Deportistas* u otra *Persona* que, en virtud de una acreditación, una licencia u otro acuerdo contractual, o de alguna otra manera, esté sujeto a la autoridad de alguna *Federación Nacional* en Costa Rica, o de alguna organización miembro o afiliada de una *Federación Nacional* en Costa Rica (incluso clubes, equipos, asociaciones o ligas); para los fines de antidopaje; y
 - (iv) todos los *Deportistas* y *Personal de Apoyo a los Deportistas* que participen de alguna forma y en alguna actividad organizada, realizada, convocada o autorizada por el organizador de un *Evento Nacional* o de una liga nacional que no está afiliada con una *Federación Nacional*.
 - (v) *Deportistas Aficionados*, es decir aquellas *Personas* que participan en actividades deportivas o físicas para estar en forma para fines recreativos pero que no competirían en *Competiciones* o *Eventos* organizados, reconocidos o patrocinados por una *Federación Nacional*, o por cualquier asociación, organización, club, equipo o liga afiliada o no afiliada.
- (d) todas las demás *Personas* sobre quienes el *Código* le da autoridad a la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica, incluso todos los *Deportistas* que son nacionales o residentes de Costa Rica, y todos los *Deportistas* presentes en Costa Rica, ya sea para competir, entrenar o por cualquier otro motivo.

Como condición para su participación deportiva en Costa Rica, se considera que cada una de las *Personas* mencionadas arriba aceptan y acatan estas normas antidopaje, y se han sometido a la autoridad de la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica para hacer cumplir estas normas antidopaje, incluso cualquier *Sanción* por la violación de las mismas, y a la jurisdicción de los tribunales de expertos especificados en el artículo 8 y el artículo 13 para entender y decidir los casos y recursos incoados en virtud de estas normas antidopaje.

Dentro del grupo general de *Deportistas* especificados arriba que están sujetos y deben cumplir con estas normas antidopaje, los siguientes serán considerados *Deportistas de Nivel Nacional* para los fines de estas normas antidopaje y, por lo tanto, las disposiciones específicas de las mismas que se aplican a los *Deportistas de Nivel Nacional* (por ejemplo, *Controles*, *AUT*, localización y *Gestión de Resultados*) aplicarán a dichos *Deportistas*:

- (a) *Deportistas* que sean miembros o titulares de una licencia de cualquier Federación Nacional en Costa Rica o cualquier otra organización afiliada a esta, incluidas asociaciones, clubes, equipos o ligas.
- (b) *Deportistas* que participan o compiten en alguna *Competición, Evento* o actividad organizada, reconocida o patrocinada por el **Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (ICODER), Comités Cantonales de Deportes y Recreación (CCDR)**, una Federación Nacional, por cualquier asociación, organización, club, equipo o liga afiliada o por el **Gobierno Central o Descentralizado** o una universidad en Costa Rica.
- (c) Cualquier otro *Deportista* que, en virtud de una acreditación, una licencia o cualquier otro acuerdo contractual, queda supeditado a la autoridad de una Federación Nacional en Costa Rica o a cualquier asociación, organización, club, equipo o liga afiliada en Costa Rica con el fin de luchar contra el dopaje en dicho país.
- (d) *Deportistas* que participan en alguna actividad organizada, reconocida o patrocinada por un organizador de *Eventos Nacionales* o cualquier otra liga nacional y que no esté afiliada de ninguna otra forma a una Federación Nacional.

No obstante, si las respectivas federaciones internacionales clasifican a alguno de estos *Deportistas* como *Deportistas de Nivel Internacional*, entonces se los considerará *Deportistas de Nivel Internacional* (y no de *Nivel Nacional*) para los fines de estas normas antidopaje.

iv) Objetivos de la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica (CONAD-CR)

Son objetivos de la CONAD-CR los siguientes:

- a) Aplicar las normas antidopaje vigentes, de toma de muestras y de la gestión de los resultados, a nivel nacional, de acuerdo con el Código Mundial Antidopaje y los Estándares Internacionales.
- b) Realizar los controles de antidopaje respectivos;
- c) Realizar la gestión de resultados e impulsar los procedimientos disciplinarios que fuera menester con motivo de dopaje;
- d) Perseguir con firmeza cualquier posible infracción de las normas antidopaje que entren dentro de su jurisdicción, lo que incluye investigar si el personal de apoyo a los *deportistas* u otras *personas* pueden estar involucradas en cada caso de dopaje, garantizando la adecuada ejecución de las consecuencias.
- e) Llevar el Registro Nacional de Sanciones Deportivas impuestas por el incumplimiento del presente régimen;
- f) Elaborar planes de distribución de controles antidopaje en los deportes de nivel nacional y provincial, en competencia o fuera de ella, pudiendo determinar las oportunidades de su realización, fijar los sistemas de selección de los atletas a controlar o proceder a su selección en forma directa o aleatoria;
- g) Promover la investigación científica antidopaje y la realización de programas educativos, campañas de divulgación sobre los peligros del dopaje para la salud de los atletas y para los valores éticos y morales del deporte;

- h) Difundir la lista de sustancias y métodos prohibidos;
- i) Publicar la lista de sustancias y métodos prohibidos;
- j) Evitar, salvo los casos autorizados por el presente régimen, la divulgación o la comunicación pública de los resultados atípicos y de los resultados analíticos adversos que lleguen a su conocimiento, preservando el derecho a la intimidad del atleta;
- k) Informar, cada dos (2) años, a la Agencia Mundial Antidopaje, sobre el cumplimiento del Código Mundial Antidopaje y explicar, en su caso, los motivos que hubieran impedido su cumplimiento;
- l) Colaborar en la realización de controles de dopaje recíprocos con otras organizaciones encargadas de la lucha contra éste en el deporte; y gestionar convenios de cooperación y entendimiento mutuos con cualesquiera organizaciones sin fines de lucro dirigidas a la lucha contra el dopaje en el deporte.
- m) Cualquier otro deber prescrito por el Código Mundial Antidopaje y Estándares Internacionales dictados por la Agencia Mundial Antidopaje.
- n) Planificar, coordinar, implementar, realizar el seguimiento y propugnar mejoras en el control del dopaje.
 - v) **Integración de la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica (CONAD-CR)**

v.1. Comité Ejecutivo.

v.1.1 El Consejo Nacional del Deporte y la Recreación nombrará por un periodo de cuatro años al Comité Ejecutivo de la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica (CONAD-CR). El Comité Ejecutivo estará integrado, cumpliendo con el criterio de paridad de género, por siete personas preferiblemente con experiencia en la lucha contra el dopaje, según se indica:

- a) El Ministro (a) del Deporte o su representante debidamente nombrado por la vía de la delegación.
- b) El Director (a) del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación o su representante debidamente nombrado por la vía de la delegación.
- c) El Viceministro (a) de Salud, integrante del Consejo Nacional de Deportes o su representante debidamente nombrado por la vía de la delegación.
- d) Un integrante del Consejo Nacional del Deporte y la Recreación.
- e) Un representante del Comité Olímpico Nacional.
- f) Un profesional en Derecho con experiencia en el tema de la lucha contra el dopaje.
- g) Un profesional en Ciencias Médicas con experiencia en el tema de la lucha contra el dopaje.

De su seno, el Comité Ejecutivo de la CONAD-CR nombrará una presidencia para la coordinación y una secretaría, para levantar las actas correspondientes.

v.1.2. Atribuciones del Comité Ejecutivo.

El Comité Ejecutivo ejercerá la dirección y administración superior de la organización, y tendrá las más amplias facultades de administración interna para el cumplimiento de sus objetivos. En particular compete al Comité:

- a) Dictar el Reglamento General de la Organización;
- b) Recomendar a la Dirección Nacional del ICODER designar, trasladar, sancionar o destituir al personal de apoyo de la CONAD-CR, de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento;
- c) Aprobar los Programas e Instrumentos requeridos para la actuación de la organización;
- d) Aprobar las asignaciones de financiamiento a los programas y proyectos de la organización, así como supervisar y controlar el funcionamiento de los mismos;
- e) Aprobar el presupuesto de funcionamiento de la organización y el plan de actividades para ser sometido a aprobación del Consejo Nacional del Deporte y la Recreación del ICODER;
- f) Designar a la persona que asuma la Presidencia de la Comisión y a la persona que asuma la Secretaría Ejecutiva y,
- g) Aprobar la memoria y el balance anual de la organización.

v.1. Secretaría Ejecutiva.

Créase el cargo del Secretaría Ejecutiva, quien tendrá a cargo la labor de coordinar y supervisar las tareas encomendadas a los grupos de trabajo creados por la CONAD-CR; y asistirá, como personal de apoyo administrativo, al Comité Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones. El Comité Ejecutivo de la CONAD-CR podrá delegar en la Secretaría Ejecutiva aquellas funciones que considere pertinentes, siempre dentro del marco operativo de la CONAD-CR, y revocarlas en cualquier momento.

Serán funciones propias de la Secretaría Ejecutiva:

- a) Instruir la labor del personal de apoyo administrativo de la CONAD-CR y velar por la ejecución y cumplimiento de sus labores asignadas por el Reglamento de la CONAD-CR, manual de puestos del funcionario, o aquellas asignadas por el Comité Ejecutivo.
- b) Participar en las sesiones ordinarias o extraordinarias de la CONAD-CR, con derecho a voz pero sin voto, coadyuvando además con la Secretaría de la CONAD-CR en sus funciones de redacción de acta, la elaboración del orden del día. Así mismo, deberá colaborar con la Presidencia del Comité Ejecutivo en la redacción y divulgación de la convocatoria a sesiones extraordinarias.
- c) Hacer el seguimiento del cumplimiento del Plan Anual de Distribución de Controles de la CONAD-CR e informar periódicamente del mismo al Comité Ejecutivo.
- d) Velar por el correcto despacho de los expedientes cuyo conocimiento recaiga en la competencia los Tribunales de Dopaje o el Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico.

- e) Proponer al Comité Ejecutivo de la CONAD-CR el proyecto de presupuesto anual ordinario, así como cualesquiera presupuestos extraordinarios de la CONAD-CR para su debida aprobación y posterior ratificación por el Consejo Nacional del Deporte y la Recreación.
- f) Velar por la correcta ejecución del presupuesto e informar periódicamente al Comité Ejecutivo del avance de esa ejecución.
- g) Informar al Comité Ejecutivo de la CONAD-CR durante sus sesiones, sobre la ejecución y cumplimiento de las labores del personal administrativo, así como de los acuerdos adoptados por dicho Comité Ejecutivo y su grado de avance y ejecución. Lo anterior, salvo que el Comité Ejecutivo le releve de dicho informe para una determinada sesión.

v.3 Tribunal Nacional de Dopaje

v.3.1. El Tribunal Nacional de Dopaje es un órgano administrativo juzgador de primera instancia, con competencia para la instrucción del procedimiento sancionador previsto por esta ley, así como la imposición de las sanciones previstas por el Código Mundial Antidopaje. Igualmente será competente el Tribunal Nacional de Dopaje, para la imposición de medidas cautelares o provisionales, previstas por esta ley o por el Código Mundial Antidopaje, en contra de las personas procesadas por infracciones concernientes al presente cuerpo normativo.

v.3.2. El Tribunal Nacional de Dopaje estará integrado por tres personas titulares y una suplencia, integrado al menos por una mujer como jueza titular, quienes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser Profesional en Derecho, con el grado académico mínimo de Licenciatura.
2. Encontrarse debidamente incorporado al Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica.
3. No ostentar impedimento ni inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos.
4. Contar con experiencia en la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores
5. No pertenecer a ninguna agrupación deportiva pública o privada, ni formar parte de su Comité Ejecutivo o participar de su capital social.

v.3.3 Las personas integrantes del Tribunal Nacional de Dopaje, serán electas por la CONAD- CR de una terna sometida a su conocimiento por parte de la Presidencia del Comité Ejecutivo. La Presidencia de CONAD-CR procurará que la terna se elabore con los principios de justicia y equidad de género, con personas idóneas para el ejercicio del cargo, pudiendo apoyarse en esta labor por cualesquiera otras de las personas integrantes de CONAD-CR. La elección se hará por mayoría simple de las personas integrantes de la CONAD CR presentes en la sesión respectiva.

v.3.4 Las personas titulares integrantes del Tribunal Nacional de Dopaje serán electas por un período de 4 años, pudiendo reelegirse por periodos consecutivos sin restricción alguna. El Tribunal nombrará de su seno a una persona para Presidencia y una persona para Secretaría, quienes durarán en el cargo un período de dos años.

v.4 Tribunal Nacional de Apelaciones en Dopaje

v.4.1 El Tribunal Nacional de Apelaciones de Dopaje es un órgano administrativo de personas expertas en la materia, juzgador de segunda instancia, con competencia para conocer sobre los recursos de apelación previstos por las presentes normas, respecto de las decisiones adoptadas por el Tribunal Nacional de Dopaje.

v.4.2. El Tribunal Nacional de Apelaciones de Dopaje estará integrado por tres personas titulares y una suplencia, quienes serán electas en la misma forma prevista para las juezas y jueces del Tribunal Nacional de Dopaje. Su nombramiento se hará bajo las mismas condiciones y deberán cumplir con los mismos requisitos que las personas integrantes del Tribunal Nacional de Dopaje. En cuanto a la vigencia, presidencia, y secretaría se aplicarán las normas previstas para el Tribunal Nacional de Dopaje.

v.5 Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico

v.5.1 La CONAD-CR nombrará un Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico, cuya actividad e integrantes serán independientes, el cual atenderá las solicitudes de autorización de uso terapéutico (AUT) que realicen los y las atletas, de acuerdo con el Estándar Internacional para Autorización de Uso Terapéutico dictado por la Agencia Mundial Antidopaje.

El Comité debe incluir al menos tres (3) profesionales en medicina con experiencia en el cuidado y tratamiento de atletas y tener un conocimiento adecuado en medicina deportiva. Las personas designadas en este Comité deben evaluar inmediatamente las solicitudes de acuerdo con el Estándar Internacional para Autorización de Uso Terapéutico y proponer una decisión sobre las solicitudes.

v.6 Grupos de Trabajo de la CONAD-CR.

Créanse los Grupos de Trabajo de Planificación y Control Antidopaje; de Educación e Investigación; y de Gestión de Resultados. Los Grupos de Trabajo asistirán al citado Comité en el cumplimiento de sus objetivos, teniendo absoluta independencia en sus funciones del Comité Ejecutivo. Los grupos de trabajo aquí creados serán nombrados por el Comité Ejecutivo de la CONAD-CR de entre sus integrantes y su personal de apoyo administrativo, pudiendo la CONAD-CR nombrar en los grupos de trabajo a terceras personas ajenas a ella, vinculadas por su experiencia o profesión con la lucha antidopaje en el deporte.

Los Grupos de Trabajo estarán conformados según se indica de seguido:

- A)** Dos integrantes del Comité Ejecutivo de la CONAD-CR, uno de los cuales dirigirá las labores internas del Grupo de Trabajo y sus sesiones ordinarias y extraordinarias.
- B)** Una persona tercera externa a la CONAD-CR, quien será nombrada por el Comité Ejecutivo, tomando en consideración su experiencia en la lucha contra el dopaje en el deporte.

Los Grupos de Trabajo sesionarán ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando sean así convocados por la Secretaría Ejecutiva, por la persona coordinadora designada por el Grupo de Trabajo o mediante acuerdo del Comité Ejecutivo de la CONAD-CR.

V.6.1. Planificación y Controles Antidopaje.

El Grupo de Trabajo de Planificación y Controles Antidopaje tendrá como objetivos:

- a)** Elaborar la propuesta de planificación de la distribución de controles antidopaje en los deportes de nivel nacional, en competencia o fuera de ella.
- b)** Será responsable de la realización de controles en competencia y fuera de competencia que realice la CONAD-CR.
- c)** Será responsable de la administración de la información acerca de la localización o paradero de las y los atletas incluidos en el grupo registrado

para controles, en la identificación de dichos atletas y en la puesta a disposición de la lista respectiva, a través de ADAMS u otro sistema aprobado por la Agencia Mundial Antidopaje.

- d) Intervenir, de conformidad con el estándar internacional para controles e investigaciones, en la obtención, evaluación y procesamiento de la información.
- e) Será responsable de la administración del sistema ADAMS.
- f) Será responsable de la elaboración del reporte estadístico general anual de las actividades de control.

v.6.2 Gestión de Resultados

Créase el Grupo de Trabajo de Gestión de Resultados de la CONAD-CR. En lo que respecta a su conformación, en caso de que no sea integrante titular de la CONAD-CR, la persona designada como externa de la CONAD-CR podrá ostentar la atribución de representar a la CONAD-CR en las audiencias orales ante los Tribunales Nacionales de Dopaje durante los procesos de Gestión de Resultados, sin perjuicio de que se haga acompañar de otra persona integrante de la CONAD-CR.

Esta persona integrante externa deberá ser profesional en Derecho debidamente incorporado al Colegio Profesional respectivo con experiencia en la lucha contra el dopaje en el deporte y preferiblemente en procesos sancionatorios en materia de dopaje.

El Grupo de Trabajo de Gestión de Resultados tendrá como objetivos:

- a) Realizar la revisión inicial en la Gestión de Resultados e impulsar los procedimientos disciplinarios que fuera menester con motivo de las infracciones al Código Mundial Antidopaje y a las presentes normas nacionales;
- b) Intervenir en la investigación de resultados atípicos y resultados adversos en el pasaporte y en la investigación de cualquier otra información analítica o no analítica que indique una posible infracción de las normas antidopaje, a fin de descartar la posible infracción o recabar pruebas que apoyen el inicio de un procedimiento por infracción del Código Mundial Antidopaje y de las presentes normas.
- c) Ser responsable de la inscripción de las sanciones en el Registro Nacional de Sanciones Deportivas.
- d) Designar por acuerdo de mayoría simple, quienes asistirán a las Audiencias Orales y Privadas de naturaleza provisional, definitiva y/o de apelación en representación de la CONAD-CR.

v.6.3 Educación e Investigación Antidopaje

- a) Diseñar y someter a aprobación del Comité Ejecutivo el proyecto de Programa Nacional Anual de Educación y Prevención Antidopaje.
- b) Será responsable de los programas educativos y preventivos de la CONAD-CR.
- c) Promover la concertación de convenios de cooperación con organizaciones académicas y organismos sin fines de lucro para la divulgación de los peligros del dopaje para la salud de las y los atletas y para el fomento de los valores éticos y morales del deporte, y asimismo gestionar su aplicación.
- d) Ejecutar las charlas, talleres y capacitaciones contenidas dentro del Programa

Nacional Anual de Educación y Prevención Antidopaje o vigilar la correcta ejecución de éstas en caso de que se implementen por parte de una persona asesor externa. Todo lo anterior de conformidad con el Estándar Internacional de Educación.

- e) Someter a aprobación del Comité Ejecutivo de la CONAD-CR las charlas, talleres y capacitaciones requeridas para dar cumplimiento al Programa Nacional Anual de Educación y Prevención Antidopaje.
- f) Llevar a cabo la difusión y publicación de la lista de sustancias y métodos prohibidos.

ARTÍCULO 1 DEFINICIÓN DE DOPAJE

El dopaje se define como la comisión de una o varias infracciones de las normas antidopaje según lo dispuesto en los apartados 1 a 11 de estas Normas Antidopaje.

ARTÍCULO 2 INFRACCIONES DE LAS NORMAS ANTIDOPAJE

El propósito de este artículo es especificar las circunstancias y conductas que constituyen infracciones de las normas antidopaje. Las audiencias en los casos de dopaje se realizarán cuando se alegue que se han vulnerado una o más de estas normas concretas.

Incumbe a los *Deportistas* y a las demás *Personas* conocer qué constituye una infracción de las normas antidopaje y cuáles son las sustancias y los métodos incluidos en la *Lista de Prohibiciones*.

Constituyen infracciones de las normas antidopaje:

2.1 Presencia de una *Sustancia Prohibida* o de sus *Metabolitos* o *Marcadores* en la *Muestra de un Deportista*

2.1.1 Cada *Deportista* es personalmente responsable de asegurarse de que ninguna *Sustancia Prohibida* aparezca en su organismo. Los *Deportistas* serán responsables de la presencia de cualquier *Sustancia Prohibida*, de sus *Metabolitos* o de sus *Marcadores* que se detecte en sus *Muestras*. Por tanto, no será necesario demostrar intención, *Culpabilidad*, negligencia o *Uso* consciente por parte del *Deportista* para determinar que se ha producido una infracción de las normas antidopaje conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1.

2.1.2 Será prueba suficiente de infracción de las normas antidopaje según el artículo 2.1 cualquiera de las circunstancias siguientes: la presencia de una *Sustancia Prohibida* o de sus *Metabolitos* o *Marcadores* en la *Muestra A* del *Deportista* cuando este renuncie al análisis de la *Muestra B* y esta no se analice; o bien, cuando la *Muestra B* del *Deportista* se analice y dicho análisis confirme la presencia de la *Sustancia Prohibida* o de sus *Metabolitos* o *Marcadores* encontrada en la *Muestra A* del *Deportista*; o cuando la *Muestra A* o la *Muestra B* del *Deportista* se divida en dos frascos y el análisis del frasco de confirmación confirme la presencia de la *Sustancia Prohibida* o de sus *Metabolitos* o *Marcadores* encontrada en el primer frasco o el *Deportista* renuncie al análisis del frasco de confirmación de la *Muestra* dividida.

2.1.3 Exceptuando aquellas sustancias para las que se determine específicamente un *Límite de Cuantificación* en la *Lista de Prohibiciones* o en un *Documento Técnico*, la presencia de cualquier cantidad comunicada de una *Sustancia Prohibida*, de sus *Metabolitos* o *Marcadores* en la *Muestra* de un *Deportista* constituirá una infracción de las normas antidopaje.

2.1.4 Como excepción a la regla general del artículo 2.1, la *Lista de Prohibiciones*, los *Estándares Internacionales* o los *Documentos Técnicos* podrán prever criterios especiales para comunicar o evaluar determinadas Sustancias Prohibidas.

2.2 Uso o Intento de Uso por parte de un Deportista de una Sustancia Prohibida o de un Método Prohibido

2.2.1 El *Deportista* es personalmente responsable de asegurarse de que ninguna *Sustancia Prohibida* aparezca en su organismo y de que no se utilice ningún *Método Prohibido*. Por tanto, no será necesario demostrar intención, *Culpabilidad*, negligencia o *Uso* consciente por parte del *Deportista* para determinar que se ha producido una infracción de las normas antidopaje por el *Uso* de una *Sustancia Prohibida* o de un *Método Prohibido*.

2.2.2 El éxito o fracaso en el *Uso o Intento de Uso* de una *Sustancia Prohibida* o de un *Método Prohibido* no es una cuestión determinante. Para que se considere que se ha cometido una infracción de la norma antidopaje, es suficiente que se haya usado o se haya intentado usar la *Sustancia Prohibida* o el *Método Prohibido*.

2.3 Evitar, rechazar o incumplir la obligación de someterse a la recogida de Muestras por parte de un Deportista

Evitar la recogida de *Muestras* o, sin justificación válida, rechazar o incumplir la obligación de someterse a la recogida de *Muestras* tras una notificación realizada por una *Persona* debidamente autorizada.

2.4 Localización fallida del Deportista

Cualquier combinación de tres casos de incumplimiento de la obligación de someterse a controles y/o de incumplimientos del deber de proporcionar datos de localización fallida, según la definición del Estándar Internacional para la Gestión de Resultados, dentro de un periodo de doce meses, por parte de un *Deportista* de un Grupo Registrado de Control.

2.5 Manipulación o Intento de Manipulación de cualquier parte del proceso de Control del Dopaje por parte de un Deportista u otra Persona

2.6 Posesión de una Sustancia Prohibida o un Método Prohibido por parte de un Deportista o Persona de Apoyo a los Deportistas

2.6.1 La *Posesión Durante la Competición*, por parte de un *Deportista*, de cualquier *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido*, o bien la *Posesión Fuera de Competición*, por parte de un *Deportista*, de cualquier *Sustancia* o *Método* que estén prohibidos *Fuera de Competición*, salvo que el *Deportista* demuestre que es debida a una autorización de uso terapéutico (AUT) otorgada conforme a lo dispuesto en el artículo 4.4 o acredite otro motivo aceptable.

2.6.2 La *Posesión Durante la Competición*, por parte de una *Persona de Apoyo a los Deportistas*, de cualquier *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido*, o bien la *Posesión Fuera de Competición*, por parte de una *Persona de Apoyo a los Deportistas*, de cualquier *Sustancia* o *Método* que estén prohibidos *Fuera de Competición en relación con un Deportista, Competición* o entrenamiento, salvo que dicha persona demuestre que la posesión se debe a una AUT otorgada a un *Deportista* según lo dispuesto en el artículo 4.4 o acredite otro motivo aceptable.

2.7 Tráfico o Intento de Tráfico de cualquier Sustancia Prohibida o Método Prohibido por parte de un Deportista u otra Persona

2.8 Administración o Intento de Administración, por parte de un Deportista u otra Persona a un Deportista Durante la Competición, de una Sustancia Prohibida o Método Prohibido, o Administración o Intento de Administración a cualquier Deportista Fuera de Competición de cualquier Sustancia o Método que estén prohibidos Fuera de Competición

2.9 Complicidad o Intento de complicidad por parte de un Deportista u otra Persona

Asistir, alentar, ayudar, incitar, conspirar, encubrir o cualquier otro tipo de complicidad intencionada o Intento de complicidad que implique una infracción de las normas antidopaje, un Intento de infracción de las normas antidopaje o una infracción del artículo 10.14.1 obra de otra Persona.

2.10 Asociación prohibida de un Deportista u otra Persona

2.10.1 La asociación de un Deportista u otra Persona sujeta a la autoridad de una Organización Antidopaje, en calidad de profesional u otra calidad relacionada con el deporte, con cualquier Persona de Apoyo a los Deportistas que:

2.10.1.1 Si está sujeta a la autoridad de una Organización Antidopaje, esté cumpliendo un periodo de Inhabilitación; o

2.10.1.2 Si no está sujeta a la autoridad de una Organización Antidopaje, y cuando la Inhabilitación no haya sido dictada en un proceso de Gestión de Resultados con arreglo al Código, haya sido condenada o hallada culpable en un procedimiento penal, disciplinario o profesional por haber incurrido en conductas que habrían sido constitutivas de infracción de las normas antidopaje si se hubieran aplicado a dicha Persona normas conformes al Código. La descalificación de dicha Persona se mantendrá en vigor durante un periodo de seis años desde la adopción de la decisión penal, profesional o disciplinaria o durante toda la vigencia de la sanción penal, disciplinaria o profesional impuesta, si este periodo fuera superior a aquel; o

2.10.1.3 Esté actuando como encubridora o intermediaria de alguien descrito en los apartados 10.1.1 o 10.1.2 del artículo 2.

2.10.2 Para probar que se ha cometido una infracción en el marco del artículo 2.10, es necesario que la Organización Antidopaje acredite que el Deportista u otra Persona conocía la descalificación de la Persona de Apoyo a los Deportistas.

Corresponderá al *Deportista* u otra *Persona* probar que cualquier asociación con la *Persona de Apoyo a los Deportistas* descrita en los apartados 10.1.1 o 10.1.2 del artículo 2 carece de carácter profesional o no está relacionada con el deporte y/o no podía razonablemente evitarse.

Las *Organizaciones Antidopaje* que tengan conocimiento de *Personal de Ayuda a los Deportistas* que reúna los criterios descritos en los apartados 10.1.1, 10.1.2 o 10.1.3 del artículo 2 comunicarán dicha información a la *AMA*.

2.11 Actos llevados a cabo por un Deportista u otra Persona para disuadir de informar a las autoridades o para tomar represalias contra quien lo haga

Cuando dicha conducta no constituya por otro lado vulneración con arreglo al artículo 2.5:

2.11.1 Cualquier acto que consista en amenazar o intentar intimidar a otra Persona con la intención de disuadirla de comunicar de buena fe información relativa a una presunta infracción de las normas antidopaje o a un presunto incumplimiento del Código a la *AMA*, a una

Organización Antidopaje, a las fuerzas del orden o a un organismo regulador o disciplinario profesional, a una instancia de audiencia o a una Persona que esté llevando a cabo una investigación en nombre de la AMA o de una Organización Antidopaje.

2.11.2 incumplimiento del Código a la AMA, a una Organización Antidopaje, a las fuerzas del orden, a una entidad reguladora o un organismo disciplinario profesional, a una instancia de audiencia o a una Persona que esté llevando a cabo una investigación en nombre de la AMA o de una Organización Antidopaje.

A los efectos del artículo 2.11, por represalia, amenaza e intimidación se entenderá cualquier acto llevado a cabo contra dicha Persona a tanto porque el acto carezca de buena fe como porque constituya una respuesta desproporcionada.

Tomar represalias contra una Persona que ha informado de buena fe de una presunta infracción de las normas antidopaje o de un presunto

ARTÍCULO 3 PRUEBA DEL DOPAJE

3.1 Carga y criterio de valoración de la prueba

Recaerá sobre la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica la carga de probar que se ha producido una infracción de las normas antidopaje. Con respecto al criterio de valoración, Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica deberá acreditar la infracción de la norma a plena satisfacción del tribunal de expertos, teniendo en cuenta la gravedad de la acusación que se formula. Dicho criterio, en todo caso, no consistirá en una mera ponderación de probabilidades, pero tampoco será necesaria una demostración que excluya toda duda razonable. Cuando estas normas antidopaje hagan recaer en un *Deportista* o en otra *Persona* que presuntamente haya cometido una infracción de las normas antidopaje la carga de rebatir una presunción o la de probar circunstancias o hechos específicos, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2.2 y 2.3 del artículo 3, el criterio de valoración será la ponderación de probabilidades. Se cambió la redacción.

3.2 Medios de prueba de los hechos y presunciones

Los hechos relativos a infracciones de las normas antidopaje podrán probarse por cualquier medio fiable, incluida la confesión. En los casos de dopaje serán de aplicación las siguientes normas de prueba:

3.2.1 Se presume la validez científica de los métodos analíticos o *Límites de Cuantificación* aprobados por la AMA que hayan sido objeto de consultas con la comunidad científica pertinente o de una evaluación inter pares. Cualquier *Deportista* u otra *Persona* que quiera rebatir esta presunción de validez científica o impugnar la existencia de sus requisitos constitutivos deberá, como condición previa a esta impugnación, notificársela a la AMA, junto con su justificación. La instancia de audiencia inicial, la instancia de apelación o el TAD, por iniciativa propia, también podrán informar a la AMA de la impugnación. En el plazo de diez días desde la recepción por la AMA de dicha notificación y del expediente de la impugnación, la AMA también podrá intervenir como parte, comparecer en calidad de *amicus curiae* o aportar pruebas en el procedimiento. A solicitud de la AMA, en los casos sustanciados ante el TAD, el panel del TAD designará al experto científico que considere adecuado para asesorarle en su valoración de la impugnación.

3.2.2 Se presume que los laboratorios acreditados y otros aprobados por la AMA realizan análisis de *Muestras* y aplican procedimientos de custodia que son conformes al *Estándar Internacional para Laboratorios*. El *Deportista* u otra *Persona* podrá rebatir esta presunción demostrando que se ha producido un incumplimiento de dicho *Estándar Internacional* que podría razonablemente haber causado el *Resultado Analítico Adverso*.

Si el Deportista u otra Persona rebate esta presunción demostrando que se ha producido un incumplimiento del *Estándar Internacional* para Laboratorios que podría razonablemente haber causado el *Resultado Analítico Adverso*, recaerá en la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica la carga de probar que dicho incumplimiento no ha causado el *Resultado Analítico Adverso*.

3.2.3 El incumplimiento de otro *Estándar Internacional* u otra norma o política antidopaje establecidas en el *Código* o estas normas antidopaje no invalidará los resultados analíticos o cualesquiera otras pruebas de la vulneración de una norma antidopaje y no constituirá argumento de defensa frente a dicha vulneración; se entenderá que si el *Deportista* u otra *Persona* demuestra que el incumplimiento de alguna de las disposiciones específicas del *Estándar Internacional* indicadas a continuación podría razonablemente haber causado una infracción de las normas antidopaje basada en un *Resultado Analítico Adverso* o una localización fallida, recaerá en [ONAD] la carga de probar que ese incumplimiento no ha causado el *Resultado Analítico Adverso* o la localización fallida:

- (i) el incumplimiento del *Estándar Internacional* para *Controles* e Investigaciones en relación con la recogida o manejo de *Muestras* que resultara razonable suponer que hubiera causado una vulneración de una norma antidopaje basada en un *Resultado Analítico Adverso*, en cuyo caso recaerá en Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica la obligación de demostrar que dicho incumplimiento no causó dicho *Resultado Analítico Adverso*;
- (ii) el incumplimiento del *Estándar Internacional* para la *Gestión de Resultados* o del *Estándar Internacional* para *Controles* e Investigaciones en relación con un *Resultado Adverso en el Pasaporte* que resultara razonable suponer que hubiera causado una vulneración de una norma antidopaje, en cuyo caso recaerá en Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica la obligación de demostrar que dicha vulneración no causó dicha vulneración;
- (iii) el incumplimiento del *Estándar Internacional* para la *Gestión de Resultados* en relación con la obligación de notificar al *Deportista* de la apertura de la *Muestra B* que resultara razonable suponer que hubiera causado una vulneración de una norma antidopaje basada en un *Resultado Analítico Adverso*, en cuyo caso recaerá en la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica la obligación de demostrar que dicho incumplimiento no causó dicho *Resultado Analítico Adverso*;
- (iv) el incumplimiento del *Estándar Internacional* para la *Gestión de Resultados* en relación con la notificación a un *Deportista* que resultara razonable suponer que hubiera causado una vulneración de una norma antidopaje basada en una localización fallida, en cuyo caso recaerá en Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica la obligación de demostrar que dicho incumplimiento no causó dicha localización fallida.

3.2.4 Los hechos que se declaren probados en una resolución de un tribunal u organismo disciplinario profesional competente que no esté pendiente de apelación constituirán una prueba irrefutable de tales hechos contra el *Deportista* o la otra *Persona* objeto de la resolución, salvo que el *Deportista* o la otra *Persona* demuestre que la resolución contraviene principios básicos de justicia.

3.2.5 El tribunal interviniente en una audiencia sobre infracción de las normas antidopaje podrá llegar a una conclusión desfavorable para el *Deportista* o la otra *Persona* acusados de infringir las normas antidopaje ante la negativa del *Deportista* o de la otra *Persona* a comparecer en la audiencia (ya sea personal o telefónicamente, según indique el tribunal de expertos) y a responder a las preguntas de este o de Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica, a pesar de haber sido requeridos para ello con antelación razonable a la fecha de celebración de la audiencia. Cambio redacción.

ARTÍCULO 4 LISTA DE PROHIBICIONES

4.1 Incorporación de la *Lista de Prohibiciones*

Estas normas antidopaje incorporan la *Lista de Prohibiciones* que publica y revisa la AMA como se describe en el artículo 4.1 del *Código*.

Salvo disposición en contrario contenida en la *Lista de Prohibiciones* o en sus modificaciones, una y otras entrarán en vigor para esa organización antidopaje tres meses después de su publicación por la AMA, con arreglo a dicho reglamento, sin que Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica tenga que hacer ningún otro trámite. Todos los *Deportistas* y otras *Personas* estarán sujetos a la *Lista de Prohibiciones*, y sus modificaciones, desde la fecha de entrada en vigor, independientemente de cualquier formalidad. Es responsabilidad de todos los *Deportistas* y otras *Personas* conocer la versión más actual de la *Lista de Prohibiciones* y sus modificaciones.

4.2 *Sustancias Prohibidas y Métodos Prohibidos incluidos en la Lista de Prohibiciones*

4.2.1 *Sustancias Prohibidas y Métodos Prohibidos*

La Lista de Prohibiciones incluirá aquellas Sustancias Prohibidas y Métodos Prohibidos que estén considerados como dopaje y prohibidos en todo momento (tanto Durante la Competición como Fuera de Competición) debido a su potencial de mejora del rendimiento en las Competiciones futuras o debido a su potencial efecto enmascarante, así como aquellas sustancias y métodos que solo están prohibidos Durante la Competición. La Lista de Prohibiciones podrá ser ampliada por la AMA con respecto a un deporte en particular. Las Sustancias Prohibidas y los Métodos Prohibidos pueden incluirse en la Lista de Prohibiciones por categorías generales (por ejemplo, agentes anabolizantes) o por referencia específica a una sustancia o método concreto.

4.2.2 *Sustancias Específicas o Métodos Específicos*

A efectos de la aplicación del artículo 10, todas las Sustancias Prohibidas se considerarán Sustancias Específicas, salvo que se indique en la Lista de Prohibiciones. Ningún Método Prohibido se considerará Método Específico, a menos que figure específicamente como tal en la Lista de Prohibiciones.

4.2.3 *Sustancias de Abuso*

A efectos de la aplicación del artículo 10, las Sustancias de Abuso incluyen las Sustancias Prohibidas que figuran específicamente como tales en la Lista de Prohibiciones porque en la sociedad se abusa de ellas con frecuencia en contextos distintos de los deportivos.

4.3 Determinación por parte de la AMA de la *Lista de Prohibiciones*

La determinación por parte de la AMA de las Sustancias Prohibidas y los Métodos Prohibidos que se incluirán en la Lista de Prohibiciones, la clasificación de las sustancias en las categorías de dicha lista, la clasificación de una sustancia como prohibida siempre o solo Durante la Competición y la clasificación de una sustancia o método como Sustancia Específica, Método Específico o Sustancia de Abuso es definitiva y no podrá ser impugnada por ningún Deportista u otra Persona, sobre la base, entre otras alegaciones, de que la sustancia o método no es un agente enmascarante, no tiene el potencial de mejorar el rendimiento deportivo, no representa un riesgo para la salud o no vulnera el espíritu deportivo.

4.4 Autorizaciones de Uso Terapéutico (“AUT”)

4.4.1 La presencia de una Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores, y/o el Uso o Intento de Uso, Posesión o Administración o Intento de Administración de una Sustancia Prohibida o Método Prohibido no se considerarán una infracción de las normas antidopaje si obedecen a lo dispuesto en una AUT otorgada de conformidad con el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico.

4.4.2 Proceso de solicitud de una AUT

4.4.2.1 Todo Deportista que no sea un Deportista de Nivel Internacional solicitará una AUT a la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica lo antes posible, a excepción de los casos en los que apliquen los artículos 4.1 o 4.3 del Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico. La solicitud se hará conforme al artículo 6 del Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico como se encuentra publicado en el sitio web de la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica.

4.4.2.2 CONAD nombrará un comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico ("CAUT") para considerar las solicitudes de subsidio o reconocimiento de las AUT:

- (a) El CAUT debe estar compuesto por tres miembros con experiencia en el cuidado y tratamiento de Deportistas y con sólidos conocimientos de medicina clínica, del deporte y del ejercicio.
- (b) Antes de ejercer como miembro del CAUT, cada participante debe firmar una declaración de conflicto de intereses y confidencialidad. Los miembros nombrados no podrán ser integrantes de la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica.
- (c) Antes de considerar la solicitud de una AUT, cada miembro comunicará al presidente si existe alguna circunstancia que pudiera afectar la imparcialidad con respecto al Deportista que hace la solicitud. Si, por cualquier motivo, un miembro no quiere o no puede evaluar la solicitud de AUT del Deportista, otra Persona calificada será nombrada como miembro del CAUT para el caso concreto.

4.4.2.3 El CAUT evaluará la solicitud y tomará una determinación sin demora de conformidad con las disposiciones pertinentes del Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico y, normalmente (es decir, a menos que haya circunstancias excepcionales), en un máximo de veintiún días desde la recepción de la solicitud completa. Cuando esta se haga un tiempo razonable antes de un Evento, el CAUT debe hacer su mejor esfuerzo por emitir la decisión antes del inicio del Evento.

4.4.2.4 La decisión del CAUT será la decisión definitiva de la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica y se podrá apelar de conformidad con el artículo 4.4.6. La decisión del CAUT de la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica será notificada por escrito al Deportista, y a la AMA y otras Organizaciones Antidopaje de acuerdo con el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico. También se informará sin demoras en ADAMS.

4.4.3 Solicitudes de AUT retroactivas

Si la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica decide realizar un control a un Deportista que no es un Deportista de Nivel Internacional o Nacional, debe permitirle al Deportista que solicite una AUT retroactiva por cualquier Sustancia Prohibida o Método Prohibido que esté usando para fines terapéuticos.

4.4.4 Reconocimiento de una AUT

Una AUT concedida por la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica es válida a nivel nacional en cualquier país y no es necesario que sea formalmente reconocida por ninguna Organización Nacional Antidopaje.

Sin embargo, no se vuelve automáticamente válida si el Deportista se convierte en un Deportista de Nivel Internacional o compite en un Evento Internacional, a menos que sea reconocida por la federación internacional pertinente u Organización Responsable de Grandes

Eventos de conformidad con el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico, a saber:

4.4.4.1 Cuando el Deportista ya tenga una AUT concedida por Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica para la sustancia o método en cuestión, a menos que la AUT sea reconocida automáticamente por la federación internacional u Organización Responsable de Grandes Eventos, el Deportista debe solicitar a estas instancias que reconozcan la AUT. Siempre que dicha autorización satisfaga los criterios previstos en el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico, la federación internacional u Organización Responsable de Grandes Eventos deberá reconocerla.

Si la federación internacional u Organización Responsable de Grandes Eventos considera que la AUT concedida por la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica no satisface dichos criterios y se niega a reconocerla, deberá notificárselo inmediatamente al Deportista y la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica exponiendo los motivos. El Deportista y/u la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica dispondrán de 21 días desde la fecha de dicha notificación para remitir el asunto a la AMA para su revisión de conformidad con el artículo 4.4.6.

En caso de que el asunto se remita a la AMA para su revisión de conformidad con el artículo 4.4.6, la AUT concedida por la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica mantendrá su validez con respecto a los controles en Competiciones y controles Fuera de Competición de nivel nacional (pero no para Competiciones de nivel internacional), a la espera de la decisión de la AMA.

En el caso de que el asunto no se remita a la AMA en el plazo de 21 días, la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica debe decidir si la AUT originariamente concedida por ella debe mantener su validez para Competiciones o Controles Fuera de Competición nacionales (siempre que el Deportista deje de ser de nivel internacional y no participe en Competiciones de nivel internacional). En tanto en cuanto esté pendiente la decisión de la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica, la AUT mantendrá su validez para Competiciones y Controles Fuera de Competición nacionales (pero no para Competiciones de nivel internacional).

4.4.4.2 Si el Deportista todavía no tiene una AUT concedida por la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica para la sustancia o método en cuestión, deberá solicitarla directamente a la federación internacional de conformidad con el proceso estipulado en el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico tan pronto como surja la necesidad.

Si la federación internacional rechaza la solicitud del *Deportista*, deberá notificárselo a este sin demora, exponiendo sus motivos.

Si la federación internacional acepta la solicitud de *Deportista*, deberá notificárselo a este y a la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica, y si esta considera que la AUT concedida por la federación internacional no satisface los criterios previstos en el *Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico*, dispondrá de 21 días desde la fecha de dicha notificación para remitir el asunto a la AMA para su revisión.

En caso de que la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica remita el asunto a la AMA, la AUT concedida por la federación internacional mantendrá su validez con respecto a las *Competiciones y Controles Fuera de Competición* de nivel internacional (pero no para *Competiciones* de nivel nacional), a la espera de la decisión de la AMA.

En el supuesto de que la **Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica** no remita el asunto a la AMA, la AUT concedida por la federación internacional será también válida para las *Competiciones* de nivel nacional una vez que venza el plazo de recurso de 21 días.

4.4.5 Vencimiento, retirada o revocación de una AUT

4.4.5.1 Una AUT concedida de conformidad con estas normas antidopaje: (a) vencerá automáticamente al final de cualquier periodo para el cual fue otorgada, sin necesidad de aviso previo ni ninguna otra formalidad; (b) será retirada si el Deportista no cumple de inmediato con los requisitos o condiciones impuestos por el CAUT al conceder la AUT; (c) puede ser retirada por el CAUT si se determina posteriormente que en realidad no se cumplen con los criterios para la AUT; o (d) puede ser revertida conforme a una revisión de parte de la AMA o una apelación.

4.4.5.2 En este caso, el Deportista no recibirá Sanciones por el Uso o Posesión o Administración de la Sustancia Prohibida o Método Prohibido en cuestión conforme a la AUT antes de la fecha efectiva de vencimiento, retiro o revocación de la autorización. La revisión de conformidad con el artículo 5.1.1.1 del Estándar Internacional para la Gestión de Resultados de un Resultado Analítico Adverso, informado poco después del vencimiento, retiro o revocación de la AUT, deberá considerar si dicho resultado concuerda con el Uso de una Sustancia Prohibida o Método Prohibido antes de dicha fecha, en cuyo caso no se afirmará una infracción de las normas antidopaje.

4.4.6 Revisiones y recursos de las decisiones sobre las AUT

4.4.6.1 En caso de que la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica rechace una solicitud de una AUT, el Deportista solo podrá recurrir instancia nacional de apelación mencionada en el artículo 13.2.2.

4.4.6.2 La AMA deberá revisar toda decisión de una federación internacional de no reconocer una AUT concedida por la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica que le sea remitida por el Deportista u la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica. Además, la AMA deberá revisar cualquier decisión de una federación internacional de conceder una AUT que le sea remitida por la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica, y podrá revisar en todo momento cualquier otra decisión relativa a una AUT, sea previa solicitud de los afectados o por propia iniciativa. En el caso de que la decisión relativa a una AUT objeto de revisión satisfaga los criterios previstos en el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico, la AMA no intervendrá. En caso contrario, la AMA la revocará.

4.4.6.3 Toda decisión relativa a una AUT adoptada por una federación internacional (o por la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica cuando esta haya decidido examinar la solicitud en nombre de una federación internacional) que no sea revisada por la AMA, o que sea revisada por esta, pero no sea revocada tras su revisión, podrá ser recurrida por el Deportista y/u la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica exclusivamente ante el TAD.

4.4.6.4 La decisión de la AMA de revocar una decisión relativa a una AUT podrá ser recurrida por el Deportista, la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica y/o la federación internacional afectada exclusivamente ante el TAD.

4.4.6.5 El incumplimiento de la obligación de decidir en un periodo razonable sobre una solicitud debidamente presentada de concesión/reconocimiento de una AUT o de revisión de una decisión relativa a una AUT será considerada una denegación de la solicitud, lo que generará el correspondiente derecho de revisión o recurso.

ARTÍCULO 5 CONTROLES E INVESTIGACIONES

5.1 Objeto de los Controles e investigaciones

5.1.1 Podrán realizarse Controles e investigaciones con cualquier fin antidopaje. Se realizarán de conformidad con las disposiciones del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

5.1.2 Se realizarán Controles para demostrar a través de pruebas analíticas que el Deportista ha cometido infracciones con arreglo al artículo 2.1 (Presencia de una Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores en la Muestra de un Deportista) o el artículo 2.2 (Uso o Intento de Uso por parte de un Deportista de una Sustancia Prohibida o de un Método Prohibido)

5.2 Competencia para realizar controles

5.2.1 Sin perjuicio de los límites aplicables a la Realización de Controles durante un Evento establecidos en el artículo 5.3, Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica será competente para realizar Controles Durante la Competición y Fuera de Competición a todos los Deportistas especificados en la Introducción de estas normas antidopaje (Sección "Alcance de esta regla antidopaje").

5.2.2 Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica podrá requerir a cualquier Deportista sometido a su autoridad para realizar Controles (incluidos aquellos que se encuentren en un periodo de Inhabilitación) que proporcione una Muestra en cualquier momento y lugar.

5.2.3 La AMA será competente para realizar los Controles Durante la Competición y Fuera de Competición tal como lo dispone en el artículo 20.7.10 del Código.

5.2.4 En el supuesto de que una federación internacional o una Organización Responsable de Grandes Eventos delegue o contrate cualquier parte de la realización de Controles a la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica, directamente o a través de una Federación Nacional, la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica podrá recoger nuevas Muestras o dar instrucciones al laboratorio para que realice otros tipos de análisis con cargo a la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica. En caso de que se recojan dichas Muestras o se realicen otros tipos de análisis, deberá informarse a la federación internacional o a la Organización Responsable de Grandes Eventos.

5.3 Realización de Controles durante un Evento

5.3.1 Con excepción de lo previsto más adelante, solo una organización estará facultada para realizar Controles en la Sede de un Evento durante la duración del mismo. En Eventos Internacionales realizados en Costa Rica, la organización internacional que sea la entidad responsable de dicho Evento podrá realizar los Controles pertinentes. En Eventos Nacionales realizados en Costa Rica, la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica tendrá competencia para llevar a cabo los Controles. A solicitud de la entidad responsable del Evento, cualquier Control durante la duración del mismo en un lugar distinto a la sede deberá coordinarse con dicha entidad.

5.3.2 Si una Organización Antidopaje que en otras circunstancias hubiera sido competente para realizar los Controles, pero no tiene atribuida la responsabilidad de iniciarlos y dirigirlos durante un determinado Evento desea efectuar Controles a los Deportistas en la Sede del Evento durante la duración del mismo, deberá consultar primero con la entidad responsable del Evento para solicitarle permiso con el fin de efectuarlos y coordinarlos. Si la respuesta recibida de dicha entidad no satisface a la Organización Antidopaje, esta podrá, siguiendo los procedimientos descritos en el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones, solicitar permiso a la AMA para realizar los Controles y decidir cómo se van a coordinar. La AMA no concederá autorización para dichos Controles sin haber consultado e informado de ello previamente a la entidad responsable del Evento. La decisión de la AMA será definitiva y no podrá ser recurrida. Salvo que se disponga otra cosa en la autorización otorgada para realizar Controles, estos serán considerados Controles Fuera de Competición. La Gestión de Resultados de estos controles será responsabilidad de la Organización Antidopaje que los inicia, salvo que se disponga otra cosa en las normas de la entidad responsable del Evento.

5.4 Requisitos en materia de Controles

5.4.1 La Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica planificará la distribución de los Controles y los realizarán según dispone el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones. La Comisión Nacional Antidopaje podrá autorizar controles antidopaje de orina a través de medios tecnológicos o en forma virtual mediante el respectivo protocolo o guía técnica que al respecto se apruebe en el seno de dicha Comisión. La confidencialidad de la recolección de muestras y la cadena de custodia de estas, deberán quedar plenamente garantizadas en el medio electrónico adoptado, de tal forma que se asegure la inalterabilidad del procedimiento de control de dopaje en todas sus etapas.

5.4.2 Siempre que sea razonablemente posible, los Controles serán coordinados a través del sistema ADAMS a efectos de optimizar la eficacia de los esfuerzos conjuntos y de evitar una repetición inútil de los Controles.

5.5 Información sobre la localización del Deportista.

5.5.1 La Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica puede establecer un Grupo Registrado de Control para aquellos Deportistas que deberán proporcionar información sobre su localización de la forma especificada en el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones y que estarán sujetos a Sanciones en caso de cometer las infracciones previstas en el artículo 2.4, según se dispone en el artículo 10.3. La Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica y las federaciones internacionales deberán coordinar la identificación de dichos Deportistas y la recogida de la información relativa a su localización.

5.5.2 La Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica comunicará a través del sistema ADAMS una lista que identifique por su nombre a los Deportistas incluidos en el Grupo Registrado de Control. Cuando resulte necesario, la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica revisará y actualizará los criterios para incluir a los Deportistas en este grupo, y revisará periódicamente (pero como mínimo trimestralmente) la lista de Deportistas en su Grupo Registrado de Control para asegurarse que cada uno de ellos siga cumpliendo con los criterios pertinentes. Los Deportistas deberán ser notificados antes de ser incluidos en un Grupo Registrado de Control y de dárseles de baja del mismo. La notificación debe incluir la información indicada en el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

5.5.3 Cuando un Deportista sea incluido en un Grupo Registrado de Control internacional por su federación internacional y en un Grupo Registrado de Control nacional por la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica, estas se pondrán de acuerdo sobre quién aceptará las presentaciones de información de localización del Deportista; en ningún caso se le obligará a presentar la información a más de una.

5.5.4 De conformidad con el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones, todo Deportista que se encuentre en un Grupo Registrado de Control debe hacer lo siguiente: (a) informar trimestralmente su localización a la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica; (b) actualizar dicha información según sea necesario para que sea exacta y completa en todo momento; y (c) estar disponible para la realización de Controles en dicha localización.

5.5.5 A efectos del artículo 2.4, el incumplimiento de parte de un Deportista con los requisitos del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones se considerará una localización fallida o incumplimiento de la obligación de presentarse a un control, tal como se define en el Anexo B del Estándar Internacional para la Gestión de Resultados, cuando se satisfagan las condiciones dispuestas en dicho anexo.

5.5.6 Un Deportista incluido en el Grupo Registrado de Control la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica seguirá siendo objeto de cumplir con los requisitos de información de la localización estipulados en el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones a menos y hasta que (a) el Deportista presente un aviso por escrito a la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica e informe que se ha retirado o (b) la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica le haya notificado que ya no cumple con los criterios de inclusión en su Grupo Registrado de Control.

5.5.7 La información relativa a su localización que entregue un Deportista mientras figure incluida en el Grupo Registrado de Control podrá ser consultada, a través del sistema ADAMS, por la AMA u otras Organizaciones Antidopaje con competencia para realizar controles al Deportista conforme a lo previsto en el artículo 5.2. Esta información se mantendrá bajo la más estricta confidencialidad en todo momento; se usará únicamente a efectos de planificación, coordinación o realización de Control del Dopaje, para ofrecer información pertinente para el Pasaporte Biológico del Deportista u otros resultados analíticos, para respaldar la investigación de una presunta infracción de las normas antidopaje o en el marco de procedimientos en los que se alegue la infracción de una norma antidopaje; y será destruida cuando ya no sea útil para estos fines, de conformidad con el Estándar Internacional para la Protección de la Privacidad y la Información Personal.

5.5.8 La Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica podrá, de conformidad con el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones, recabar información sobre la localización de los Deportistas que no estén incluidos en un Grupo Registrado de Control. Si decide hacerlo, y un Deportista no proporciona la información requerida sobre la localización en la fecha o antes de la fecha requerida por la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica o si no proporciona información sobre la localización precisa, la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica incluirá al Deportista en su Grupo Registrado de Control. Si decide hacerlo, puede imponer consecuencias apropiadas y proporcionadas distintas a las previstas en el artículo 2.4 del Código.

5.6 Regreso a la Competición de los Deportistas retirados

5.6.1 Si un Deportista de Nivel Internacional o Nacional incluido en el Grupo Registrado de Control la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica se retira y desea posteriormente regresar a la participación activa en el deporte, no podrá competir en Eventos Internacionales o Eventos Nacionales hasta que se haya puesto a disposición de las autoridades, mediante notificación escrita remitida con seis meses de antelación a su federación internacional y la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica, para la realización de Controles.

La AMA, previa consulta con la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica y la federación internacional del Deportista, podrá eximirle de la obligación de remitir la notificación escrita con seis meses de antelación cuando la estricta aplicación de esta norma sea injusta para el Deportista. Esta decisión podrá ser recurrida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.

Se anulará cualquier resultado de competición obtenido en contravención del artículo 5.6.1 a menos que el Deportista pueda demostrar que no podía razonablemente saber que se trataba de un Evento Internacional o Nacional.

5.6.2 Si un Deportista se retira del deporte mientras se encuentra en un periodo de Inhabilitación, deberá notificar por escrito dicha retirada a la Organización Antidopaje que le impuso el periodo de Inhabilitación. Si posteriormente desea regresar a la competición activa en el deporte, no podrá competir en Eventos Internacionales o Eventos Nacionales hasta que se haya puesto a disposición de las autoridades, mediante notificación escrita remitida con seis meses de antelación (o con una antelación equivalente al periodo de Inhabilitación restante a la fecha de retirada del Deportista, si este periodo fuera superior a seis meses) a la

Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica y a su Federación Internacional, para la realización de Controles.

5.7 Programa de Observadores Independientes

La Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica y cualquier comité organizador de Eventos Nacionales en Costa Rica, autorizará y facilitará el Programa de Observadores Independientes en dichos Eventos.

ARTÍCULO 6 ANÁLISIS DE LAS MUESTRAS

Las Muestras se analizarán de conformidad con los siguientes principios:

6.1 Uso de laboratorios acreditados y aprobados y de otros laboratorios

6.1.1 A los efectos de acreditar directamente un Resultado Analítico Adverso conforme al artículo 2.1, las Muestras se analizarán únicamente en laboratorios acreditados o aprobados por la AMA. La elección del laboratorio acreditado o aprobado por la AMA que vaya a realizar el análisis de Muestras dependerá exclusivamente de la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica.

6.1.2 Según se establece en el artículo 3.2, los hechos relativos a las infracciones de las normas antidopaje podrán acreditarse por cualesquiera medios fiables, entre ellos, controles de laboratorio u otros controles forenses fiables realizados fuera de los laboratorios acreditados o aprobados por la AMA.

6.2 Finalidad del análisis de las Muestras y los datos

6.2.1 Las Muestras y los datos analíticos conexos, o la información sobre Controles Antidopaje, se analizarán para detectar Sustancias Prohibidas y Métodos Prohibidos incluidos en la Lista de Prohibiciones, así como cualquier otra sustancia cuya detección haya solicitado la AMA conforme a lo dispuesto en el artículo 4.5 del Código, o para ayudar a la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica a elaborar un perfil de los parámetros pertinentes de la orina, la sangre u otra matriz del Deportista, incluidos perfiles de ADN o del genoma, o para cualquier otro fin legítimo relacionado con el antidopaje.

6.3 Investigación a partir de Muestras y datos

Las Muestras, los datos analíticos conexos y la información sobre Controles Antidopaje podrán ser utilizados con fines de investigación en esta materia, aunque no podrá emplearse ninguna Muestra para tal fin sin el consentimiento por escrito del Deportista. Las Muestras, la información y los datos que se utilicen con fines de investigación deberán tratarse primero de forma tal que no puedan vincularse con ningún Deportista en particular. Toda investigación basada en las Muestras, la información y los datos mencionados se ajustará a los principios establecidos en el artículo 19 del Código.

6.4 Estándares para el análisis de las Muestras y la comunicación de resultados

En cumplimiento del artículo 6.4, la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica solicitará a los laboratorios que analicen las Muestras de acuerdo con el Estándar Internacional para Laboratorios y el artículo 4.7 del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

Los laboratorios podrán, por su propia iniciativa y a su costa, analizar las Muestras en busca de Sustancias Prohibidas o Métodos Prohibidos no incluidos en el repertorio habitual de análisis o según la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica. Los resultados de estos análisis se comunicarán a la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica y tendrán la misma validez y darán lugar a las mismas Sanciones que cualquier otro resultado analítico.

6.5 Nuevo análisis de una Muestra antes o durante la Gestión de Resultados o el proceso de audiencia

Nada podrá impedir a un laboratorio repetir o realizar nuevos análisis sobre una Muestra antes de que la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica notifique a un Deportista que la Muestra servirá de base para acusarle de una infracción de las normas antidopaje en virtud del artículo 2.1. Si después de dicha notificación la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica desea llevar a cabo nuevos análisis sobre dicha Muestra, podrá hacerlo siempre que medie el consentimiento del Deportista o la aprobación de una instancia de audiencia.

6.6 Nuevo análisis de una Muestra después de que un laboratorio haya comunicado que es negativa o que, por alguna otra razón, no haya dado lugar a una acusación de infracción de una norma antidopaje

Después de que un laboratorio haya comunicado que una Muestra es negativa o que no ha dado lugar a una acusación de infracción de una norma antidopaje, esta podrá almacenarse y someterse a nuevos análisis a los efectos del artículo 6.2 en cualquier momento siempre y cuando así lo solicite la Organización Antidopaje que inició y dirigió la recogida de la Muestra o la AMA. Cualquier otra Organización Antidopaje facultada para realizar controles a los Deportistas que desee llevar a cabo nuevos análisis sobre una Muestra almacenada deberá recabar la autorización de la Organización Antidopaje que inició y dirigió la recogida de la Muestra o de la AMA, y será responsable de la ulterior Gestión de Resultados de seguimiento. Tanto el almacenamiento de una Muestra como su nuevo análisis a instancia de la AMA u otra Organización Antidopaje correrán a cargo de la AMA o de dicha organización. Los nuevos análisis de las Muestras se ajustarán a los requisitos del Estándar Internacional para Laboratorios.

6.7 División de una Muestra A o B

Cuando la AMA, una Organización Antidopaje encargada de la Gestión de Resultados y/o un laboratorio acreditado por la AMA desee (con la aprobación de la AMA o de la Organización Antidopaje encargada de la Gestión de Resultados) dividir una Muestra A o B a efectos de usar el primer frasco de la Muestra para un primer análisis de la Muestra A y el segundo frasco para un análisis de confirmación, se seguirá el procedimiento establecido en el Estándar Internacional para Laboratorios.

6.8 Derecho de la AMA a tomar posesión de las Muestras y los datos

La AMA podrá, a su entera discreción y en cualquier momento, con o sin notificación previa, tomar posesión física de cualquier Muestra y de la información o los datos analíticos relacionados con ella que estén en posesión de un laboratorio u Organización Antidopaje. A solicitud de la AMA, el laboratorio o la Organización Antidopaje que esté en posesión de la Muestra permitirá de inmediato a la AMA acceder a la Muestra y tomar posesión física de ella. Cuando la AMA no haya remitido notificación previa al laboratorio o a la Organización Antidopaje antes de tomar posesión de una Muestra deberá remitir dicha notificación tanto al laboratorio como a todas las Organizaciones Antidopaje de cuyas Muestras haya tomado posesión en un plazo razonable después de haber tomado posesión de ellas. Tras el análisis y la investigación de una Muestra de la que haya tomado posesión, la AMA podrá requerir a otra Organización Antidopaje facultada para realizar un control al Deportista que asuma la responsabilidad de la Gestión de Resultados de la Muestra si ha descubierto la existencia de una posible infracción de las normas antidopaje.

ARTÍCULO 7 GESTIÓN DE RESULTADOS: RESPONSABILIDAD, REVISIÓN INICIAL, NOTIFICACIÓN Y SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La Gestión de Resultados conforme a estas normas antidopaje establece un procedimiento diseñado para resolver de manera justa, rápida y eficaz los casos de infracción de las normas antidopaje.

7.1 Responsabilidad de la realización de la Gestión de Resultados

7.1.1 Salvo que los artículos 6.6, 6.8 y el artículo 7.1 del Código dispongan otra cosa, la Gestión de Resultados será responsabilidad de la Organización Antidopaje que haya iniciado y dirigido la recogida de la Muestra (o, en caso de que no haya habido recogida, la Organización Antidopaje que primero haya notificado a un Deportista u otra Persona la existencia de una posible infracción de una norma antidopaje y que luego persiga diligentemente dicha infracción) y se regirá por sus normas de procedimiento.

7.1.2 En el supuesto de que el reglamento de una Organización Nacional Antidopaje no le otorgue competencia sobre un Deportista u otra Persona que no sea ciudadano, residente, titular de una licencia o miembro de una organización deportiva de ese país, o de que la Organización Nacional Antidopaje decline dicha competencia, la Gestión de Resultados será llevada a cabo por la federación internacional correspondiente o por un tercero con autoridad sobre el Deportista u otra Persona conforme a lo previsto en las normas de la federación internacional.

7.1.3 La Gestión de Resultados relativa a una presunta localización fallida de un Deportista (no proporcionar los datos para su localización o no presentarse a un control) competará a la federación internacional u la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica a la que el Deportista en cuestión tenga que entregar la información sobre su localización, conforme a lo previsto por el Estándar Internacional para la Gestión de Resultados. Si la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica determina que se ha producido un incumplimiento del deber de proporcionar los datos de localización o de presentarse a un control remitirá esta información a la AMA a través del sistema ADAMS, donde quedará a la disposición de otras Organizaciones Antidopaje.

7.1.4 Las demás circunstancias en las que la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica asumirá la responsabilidad de llevar a cabo la Gestión de Resultados relativa a infracciones de las normas antidopaje de parte de Deportistas y otras Personas bajo su autoridad estarán determinadas mediante referencia y de conformidad con el artículo 7 del Código.

7.1.5 La AMA podrá requerir a la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica que lleve a cabo la Gestión de Resultados relativa a un caso concreto. Si la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica se niega a llevarla a cabo en el plazo que razonablemente fije la AMA, esta negativa se considerará un incumplimiento y la AMA podrá requerir que asuma la responsabilidad de la Gestión de Resultados en su lugar a otra Organización Antidopaje con autoridad sobre el Deportista u otra Persona que desee hacerlo o, en su defecto, a cualquier otra Organización Antidopaje que lo desee. En este caso, la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica reembolsará las costas y los honorarios de los letrados que se deriven de la misma a la otra Organización Antidopaje designada por la AMA y el no reembolso de tales las costas y honorarios de los letrados se considerará incumplimiento.

7.2 Revisión y notificación de posibles infracciones de las normas antidopaje

La Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica llevará a cabo la revisión y la notificación de cualquier posible infracción de las normas antidopaje de conformidad con el Estándar Internacional para la Gestión de Resultados.

7.3 Averiguación de infracciones previas de las normas antidopaje

Antes de notificar a un Deportista u otra Persona la posible infracción de una norma antidopaje de conformidad con lo dispuesto anteriormente, la Comisión Nacional Antidopaje de Costa

Rica consultará el sistema ADAMS y contactará con la AMA y demás Organizaciones Antidopaje pertinentes para averiguar si existe alguna infracción anterior de las normas antidopaje.

7.4 Suspensiones provisionales

7.4.1 Suspensión Provisional obligatoria después de obtenerse un Resultado Analítico Adverso o un Resultado Adverso en el Pasaporte. En caso de que la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica reciba un Resultado Analítico Adverso o un Resultado Adverso en el Pasaporte (tras haber llevado a cabo el proceso de revisión de este último) debido a la presencia de un Método o una Sustancia Prohibidos distinta de una Sustancia Específica o Método Específico, se impondrá una Suspensión Provisional inmediatamente después del examen y la notificación previstos en el artículo 7.2.

La Suspensión Provisional obligatoria podrá levantarse si: (i) el Deportista demuestra ante el Tribunal Nacional de Dopaje que la infracción se debe probablemente a la presencia de un Producto Contaminado o (ii) la infracción se refiere a una Sustancia de Abuso y el Deportista acredita que tiene derecho a la reducción del periodo de Inhabilitación conforme al artículo 10.2.4.1.

La decisión del Tribunal Nacional de Dopaje de no levantar la Suspensión Provisional obligatoria tras examinar la alegación del Deportista relativa a la presencia de un Producto Contaminado no será recurrible.

7.4.2 Suspensión Provisional optativa después de obtenerse un Resultado Analítico Adverso debido a la presencia de Sustancias Específicas, Métodos Específicos o Productos Contaminados, o a otras infracciones de las Normas Nacionales Antidopaje de Costa Rica, la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica puede imponer Suspensiones Provisionales por las infracciones de las normas antidopaje no cubiertas por el artículo 7.4.1 antes del análisis de la Muestra B del Deportista o de la celebración de la audiencia definitiva prevista en el artículo 8.

Una Suspensión Provisional optativa se puede levantar a discreción de la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica en cualquier momento antes de la decisión del Tribunal Nacional de Dopaje conforme al artículo 8, a menos que el Estándar Internacional para la Gestión de Resultados indique lo contrario.

7.4.3 Posibilidad de audiencia y recurso

Sin perjuicio de lo dispuesto en los anteriores apartados 4.1 y 4.2 del artículo 7, únicamente podrá imponerse una Suspensión Provisional cuando el Deportista u otra Persona tenga: (a) la oportunidad de comparecer en una Audiencia Preliminar ya sea antes de la imposición de la Suspensión Provisional o en el momento oportuno tras dicha imposición; o (b) la posibilidad de celebrar una audiencia de urgencia de conformidad con el artículo 8 en el momento oportuno tras la imposición de la Suspensión Provisional.

La imposición de una Suspensión Provisional, o la decisión de no imponerla, se puede someter a recurso de forma acelerada según lo dispuesto en el artículo 13.2.

7.4.4 Aceptación voluntaria de la Suspensión Provisional

Los Deportistas podrán aceptar voluntariamente y por su propia iniciativa cualquier Suspensión Provisional, siempre que lo hagan antes del vencimiento del último de los siguientes plazos: (i) diez días desde la comunicación de los resultados del análisis de la Muestra B (o desde la renuncia de la Muestra B) o diez días desde la notificación de cualquier otra infracción de las normas antidopaje; o bien (ii) la fecha en la que el Deportista compita por primera vez desde la comunicación o notificación.

Otras Personas podrán también voluntariamente y por su propia iniciativa aceptar la Suspensión Provisional si lo hacen en el plazo de diez días desde que se notificó la infracción de la norma antidopaje.

La Suspensión Provisional voluntariamente aceptada tendrá los mismos efectos y será tratada de la misma manera que la impuesta en virtud de los apartados 4.1 o 4.2 del artículo 7; no obstante, en cualquier momento posterior a la aceptación voluntaria de la Suspensión Provisional, los Deportistas u otras Personas podrán retirar dicha aceptación, en cuyo caso no recibirán ningún crédito por el tiempo que hubieran estado sujetos a la Suspensión Provisional.

7.4.5 Si la Suspensión Provisional se hubiera impuesto sobre la base del Resultado

Analítico Adverso de una Muestra A y el posterior análisis de la Muestra B (en caso de que hubiera sido solicitado por el Deportista u la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica no confirmara el análisis de la Muestra A, al Deportista se le levantará la Suspensión Provisional por motivo de una infracción prevista en el artículo 2.1. En caso de que el Deportista (o el equipo del Deportista, cuando corresponda) hubiera sido expulsado de un Evento sobre la base de una infracción con arreglo al artículo 2.1 y el posterior análisis de la Muestra B no confirmara los resultados de la Muestra A y si aún fuera posible readmitir al Deportista o a su equipo (cuando corresponda) sin afectar de otro modo al Evento, estos podrán seguir participando en este.

7.5 Decisiones sobre la Gestión de Resultados

Las decisiones y resoluciones sobre la Gestión de Resultados de la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica no se limitarán a un área geográfica particular ni a un deporte concreto, y abordarán y decidirán, sin limitación alguna, las siguientes cuestiones: (i) si se ha infringido o no una norma antidopaje, o debe imponerse una Suspensión Provisional, los fundamentos de hecho de dicha decisión y los artículos concretos de estas normas antidopaje que han sido infringidos, y (ii) las Sanciones dimanantes de la infracción de las normas antidopaje, incluidas las Anulaciones aplicables en virtud de los artículos 9 y 10.10, la pérdida de cualquier medalla o premio, la imposición de un periodo de Inhabilitación (con indicación de la fecha de inicio) y cualesquiera Sanciones Económicas.

7.6 Notificación de las decisiones relativas a la Gestión de Resultados

La Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica deberá notificar a los Deportistas, otras Personas, Signatarios y a la AMA las decisiones relativas a la Gestión de Resultados conforme a lo previsto en el artículo 14.2 y el Estándar Internacional para la Gestión de Resultados.

7.7 Retirada del deporte

Si un Deportista u otra Persona se retira en el transcurso de un proceso de Gestión de Resultados de la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica, esta seguirá teniendo competencia para llevarlo a término. Si un Deportista u otra Persona se retira antes de que dé comienzo un proceso de Gestión de Resultados y la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica habría sido competente sobre la Gestión de Resultados del Deportista o de la otra Persona en el momento en que cualquiera de ellos hubiera cometido la infracción de las normas antidopaje, la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica tendrá competencia para llevar a cabo la Gestión de Resultados.

ARTÍCULO 8 GESTIÓN DE RESULTADOS: DERECHO A UNA AUDIENCIA JUSTA Y NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

La Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica dispondrá, cuando una *Persona* sea acusada de haber cometido una infracción de las normas antidopaje, que se celebre, como mínimo, una audiencia justa, dentro de un plazo razonable, ante un tribunal de expertos antidopaje justo, imparcial y *Operacionalmente Independiente*, con arreglo al *Código* y al *Estándar Internacional* para la *Gestión de Resultados*.

En cualquier etapa del procedimiento, si el tribunal competente así lo autoriza, toda audiencia estatuida en estas normas podrá ser celebrada a través de medios electrónicos. La Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica deberá establecer cuáles serán las plataformas tecnológicas que podrán utilizarse para tales fines, en atención a la confidencialidad del procedimiento y a la seguridad jurídica de la identidad de las partes. Las instrucciones para la celebración de audiencias virtuales deberán ser notificadas a los interesados según protocolo que establezca la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica para tales efectos.

El tribunal de expertos antidopaje competente sea este de primera o segunda instancia, deberá celebrar la audiencia virtual garantizando los principios de celeridad, eficiencia y economía procesal, en el marco de un procedimiento eficaz y respetuoso del debido proceso legal. En caso de que, durante la celebración de la audiencia virtual, las dificultades técnicas hagan imposible la continuidad de la misma, el tribunal competente deberá otorgar un tiempo prudencial para la reinstalación de la vista, el cual comunicará por la vía del correo electrónico acreditado para ingresar a la audiencia virtual. En caso de que el problema técnico persista, el tribunal deberá suspender la audiencia de forma definitiva y fijar, por una única vez, término para nueva celebración de audiencia virtual o retomarla en forma presencial desde la última etapa de la vista que haya concluido satisfactoriamente.

Si, por causa de condiciones excepcionales justificadas a juicio del tribunal, la audiencia virtual fallida no puede ser retomada de forma presencial, se seguirá este protocolo:

- a) Si el problema técnico proviniera del Tribunal o de alguno de sus integrantes, se fijará nueva audiencia virtual, proveyendo al tribunal o al integrante de las herramientas necesarias para la correcta celebración.
- b) Si el problema técnico proviniera del deportista o de cualquier otra persona procesada, se fijará nueva audiencia virtual por una única vez, pero el interesado deberá garantizar que contará con las herramientas necesarias para la correcta celebración de la audiencia. En caso contrario, la audiencia se podrá celebrar en su ausencia.
- c) Si el interesado procesado demuestra que no cuenta con los medios electrónicos necesarios para realizar una audiencia virtual, la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica podrá adoptar medidas razonables para prever que la audiencia virtual se realice. La solicitud del interesado en este sentido, deberá formularla al tribunal competente dentro de las 48 horas después de recibida la notificación de que su audiencia será virtual o 24 horas después de que se fije nueva fecha para audiencia virtual en razón del inciso anterior

8.1 Audiencia justa

8.1.1 Tribunal de expertos justo, imparcial y Operacionalmente Independiente

8.1.1.1 La Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica nombrará al Tribunal Nacional de Dopaje de conformidad con las reglas indicadas en el prólogo de las presentes normas, competente para entender y determinar si un Deportista u otra Persona, de conformidad con estas normas, han cometido una infracción a las normas antidopaje y, si corresponde, imponer las Sanciones relevantes.

Página 33

8.1.1.2 La Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica se asegurará de que dicho tribunal de expertos antidopaje asignado no tenga conflictos de interés y que su composición,

experiencia profesional, Independencia Operacional y financiamiento adecuado satisfagan los requisitos de los Estándares Internacionales para la Gestión de Resultados.

8.1.1.3 Los asesores, miembros del personal, miembros de comisiones, consultores y agentes de la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica o sus entidades, así como las Personas que participen en la investigación e instrucción del asunto, no podrán ser nombradas miembros y/o personal (en la medida que en que dicho personal deba participar en el proceso de deliberación y/o redacción de decisiones) del tribunal de expertos antidopaje. En particular, ningún miembro podrá haber considerado anteriormente una solicitud de una AUT, una decisión sobre la Gestión de Resultados o recursos en el mismo caso.

8.1.1.4 El Tribunal Nacional de Dopaje estará integrado por los tres miembros independientes de acuerdo con el prólogo de estas normas.

8.1.1.5 Cada miembro será nombrado tomando en consideración la experiencia necesaria relativa al antidopaje, incluyendo la experiencia legal, deportiva, médica y/o científica.

8.1.1.6 Este tribunal de expertos antidopaje estará en condiciones de llevar a cabo el proceso de audiencia y toma de decisiones sin interferencia de la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica o de un tercero.

8.1.2 Proceso de Audiencia. Cuando la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica envía una notificación a un Deportista u otra Persona sobre una posible infracción de las normas antidopaje, y este no renuncia a la audiencia de conformidad con el artículo 8.31. u 8.3.2, entonces el caso se remitirá al tribunal de expertos antidopaje para el análisis y resolución, lo cual se realizará según los principios descritos en los artículos 8 y 9 del Estándar Internacional para la Gestión de Resultados.

8.1.2.3 Cuando son asignados al tribunal de expertos antidopaje, cada miembro debe firmar una declaración proporcionada por la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica de que no existen hechos ni circunstancias conocidas por ellos que pudieran cuestionar su imparcialidad ante los ojos de cualquiera de las partes, a excepción de aquellas circunstancias divulgadas en la declaración.

8.1.2.4 Las audiencias celebradas en el marco de *Eventos relativos a Deportistas* y otras *Personas* sujetos a estas normas antidopaje pueden seguir un procedimiento de urgencia cuando así lo permita el tribunal de expertos antidopaje.

8.1.2.5 La AMA, la federación internacional y la *Federación Nacional del Deportista* o la otra *Persona* pueden asistir a la audiencia como observadores. En cualquier caso, la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica los mantendrá informados sobre el estatus de los casos pendientes y el resultado de todas las audiencias.

8.2 Notificación de las decisiones

8.2.1 Al final de la audiencia o inmediatamente después, el Tribunal Nacional de Dopaje entregará una decisión por escrito en virtud del artículo 9 del Estándar Internacional para la Gestión de Resultados que incluirá todos los motivos para la decisión, el periodo de Inhabilitación impuesto, la Anulación de los resultados conforme al artículo 10.10 y, si corresponde, una justificación de por qué no se ha impuesto la máxima Sanción posible.

8.2.2 La decisión será notificada por la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica al Deportista y a otras Organizaciones Antidopaje con derecho de recurso en virtud del artículo

13.2.3, y la informará inmediatamente en el sistema ADAMS. La decisión se puede apelar de conformidad con el artículo 13.

8.3 Renuncia a la audiencia

8.3.1 Un Deportista u otra Persona acusada de haber cometido una infracción de las normas antidopaje puede admitir dicha infracción en cualquier momento, renunciar a una audiencia y aceptar las Sanciones impuestas por la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica. Puede también, si corresponde, beneficiarse de un acuerdo para la Gestión de Resultados según las condiciones indicadas en el artículo 10.8.

8.3.2 Sin embargo, si el Deportista o la otra Persona acusada de haber cometido una infracción de las normas antidopaje no disputa la acusación en un plazo de veinte días o dentro del plazo indicado en la notificación enviada por la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica, se considerará que admite la infracción, renuncia a una audiencia y acepta las Sanciones propuestas.

8.3.3 En los casos en los aplica el artículo 8.3.1 u 8.3.2, no se requerirá una audiencia ante el tribunal de expertos antidopaje. En cambio, la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica entregará un dictamen por escrito en virtud del artículo 9 del Estándar Internacional para la Gestión de Resultados que incluirá todos los motivos para el dictamen, el periodo de Inhabilitación impuesto, la Anulación de los resultados conforme al artículo 10.10 y, si corresponde, una justificación de por qué no se ha impuesto la máxima Sanción posible.

8.3.4 La decisión será notificada por la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica al Deportista u otra Persona y a otras Organizaciones Antidopaje con derecho de recurso en virtud del artículo 13.2.3, y la informará inmediatamente en el sistema ADAMS. La Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica deberá divulgar la decisión en virtud del artículo 14.3.2.

8.4 Audiencia única ante el TAD

El TAD podrá conocer de las infracciones a las normas antidopaje de las que sean acusados Deportistas de Nivel Internacional, Deportistas de Nivel Nacional o cualquier otra Persona, siempre que se cuente con el consentimiento del Deportista o la otra Persona, la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica (cuando sea la encargada de la Gestión de Resultados de conformidad con el artículo 7) y la AMA.

ARTÍCULO 9 ANULACIÓN AUTOMÁTICA DE RESULTADOS INDIVIDUALES

Una infracción de las normas antidopaje en Deportes Individuales detectada mediante un control Durante la Competición conlleva automáticamente la Anulación de los resultados obtenidos en dicha Competición y la imposición de las Sanciones correspondientes, incluida la pérdida de todo punto, premio o medalla.

ARTÍCULO 10 SANCIONES INDIVIDUALES

10.1 Anulación de los resultados del Evento en que se comete la infracción de las normas antidopaje

10.1.1 Una infracción de las normas antidopaje que tenga lugar durante un Evento, o en relación con el mismo, podrá suponer, según lo decida la entidad responsable del mismo, la Anulación de todos los resultados individuales del Deportista obtenidos en el marco de ese Evento y la imposición de las Sanciones correspondientes, incluida la pérdida de todo punto, premio y medalla, salvo en el caso previsto en el artículo 10.1.2.

Entre los factores que deben tenerse en cuenta al estudiar la posible Anulación de otros resultados en un Evento podrían incluirse, por ejemplo, la gravedad de la infracción de las normas antidopaje cometida por el Deportista y que este haya dado negativo en controles realizados en las demás Competiciones.

10.1.2 Cuando el Deportista consiga demostrar la Ausencia de Culpabilidad o de Negligencia en relación con la infracción de las normas antidopaje, sus resultados individuales en las demás Competiciones no serán Anulados, salvo que exista la probabilidad de que los resultados obtenidos en esas Competiciones distintas a la competición en la que se ha cometido la infracción pudieran haberse visto influidos por ella.

10.2 Inhabilitación por presencia, Uso o Intento de Uso o Posesión de una Sustancia Prohibida o Método Prohibido

El periodo de Inhabilitación impuesto por una infracción prevista en los apartados 1, 2 o 6 del artículo 2 será el siguiente, a reserva de cualquier posible reducción o suspensión con arreglo a los apartados 5, 6 o 7 del artículo 10:

10.2.1 El periodo de Inhabilitación, conforme al artículo 10.2.4, será de cuatro años cuando:

10.2.1.1 La infracción de las normas antidopaje no se deba a una Sustancia Específica, salvo que el Deportista o la otra Persona puedan demostrar que la infracción no fue intencional.

10.2.1.2 La infracción de las normas antidopaje se deba al uso de una Sustancia Específica y la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica pueda demostrar que la infracción fue intencional.

10.2.2 En el caso de que el artículo 10.2.1 no sea aplicable, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 10.2.4.1, el periodo de Inhabilitación será de dos años.

10.2.3 En el artículo 10.2, el término "intencional" se emplea para referirse a los Deportistas u otras Personas que hayan incurrido en una conducta aun sabiendo que constituye una infracción de las normas antidopaje o que existe un riesgo significativo de que pueda constituir o resultar en una infracción de las normas antidopaje y hayan hecho manifiestamente caso omiso de ese riesgo. Una infracción de las normas antidopaje que resulte de un Resultado Analítico Adverso por una sustancia prohibida solo Durante la Competición se presumirá, salvo prueba en contrario, no intencional si se trata de una Sustancia Específica y el Deportista puede acreditar que dicha Sustancia Prohibida fue utilizada Fuera de Competición. Una infracción de las normas antidopaje que resulte de un Resultado Analítico Adverso por una sustancia prohibida solo Durante la Competición no debe ser considerada "intencional" si la sustancia no es una Sustancia Específica y el Deportista puede acreditar que utilizó la Sustancia Prohibida Fuera de Competición en un contexto no relacionado con el rendimiento deportivo.

10.2.4 Sin perjuicio de cualquier otra disposición del artículo 10.2, cuando la infracción de las normas antidopaje se deba a una Sustancia de Abuso:

10.2.4.1 Si el Deportista puede demostrar que cualquier ingesta o Uso ocurrió Fuera de Competición y no guardaba relación con el rendimiento deportivo, el periodo de Inhabilitación será de tres meses.

Asimismo, el periodo de Inhabilitación antes previsto podrá reducirse a un mes si el Deportista u otra Persona demuestra que ha seguido de manera satisfactoria un programa contra el uso indebido de sustancias aprobado por la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica. El

periodo de Inhabilitación establecido en este apartado no podrá ser objeto de reducciones con arreglo al artículo 10.6.

10.2.4.2 Si la ingesta, Uso o Posesión tuvo lugar Durante la Competición y el Deportista puede demostrar que el contexto en el que se produjo no tenía relación con el rendimiento deportivo, estos hechos no se considerarán intencionales a efectos del artículo 10.2.1 y no podrán fundamentar la aplicación de Circunstancias Agravantes conforme al artículo 10.4.

10.3 Inhabilitación por otras infracciones de las normas antidopaje

El periodo de Inhabilitación por infracciones de las normas antidopaje distintas de las recogidas en el artículo 10.2 será el siguiente, salvo que sean aplicables los apartados 6 o 7 del artículo 10:

10.3.1 Para las infracciones previstas en los apartados 3 o 5 del artículo 2, el periodo de Inhabilitación será de cuatro años, salvo en los casos siguientes: (i) en caso de incumplir la obligación de someterse a la recogida de Muestras, si el Deportista puede demostrar que la infracción de las normas antidopaje se cometió de forma no intencional, el periodo de Inhabilitación será de dos años; (ii) en todos los demás casos, si el Deportista u otra Persona puede demostrar la existencia de circunstancias excepcionales que justifiquen una reducción del periodo de Inhabilitación, este será entre dos y cuatro años en función del grado de Culpabilidad del Deportista o la Persona; o (iii) si el caso afecta a Personas Protegidas o Deportistas Aficionados, la sanción será de un máximo de dos años de Inhabilitación y, como mínimo, una amonestación sin Inhabilitación, dependiendo del grado de Culpabilidad de los afectados.

10.3.2 Para las infracciones previstas en el artículo 2.4, el periodo de Inhabilitación será de dos años, con posibilidad de reducción hasta un mínimo de un año, dependiendo del grado de Culpabilidad del Deportista. La flexibilidad entre dos años y un año de Inhabilitación que prevé este artículo no será de aplicación a los Deportistas que, por motivo de sus cambios de localización de última hora u otras conductas, susciten una grave sospecha de que intentan evitar someterse a los Controles.

10.3.3 Para las infracciones previstas en los apartados 7 u 8 del artículo 2, el periodo de Inhabilitación será de un mínimo de cuatro años a un máximo de Inhabilitación de por vida, dependiendo de la gravedad de la infracción. Una infracción prevista en dichos apartados en la que esté involucrada una Persona Protegida se considerará particularmente grave y, si es cometida por el Personal de Apoyo a los Deportistas en lo que respecta a infracciones distintas a las relativas a Sustancias Específicas, tendrá como resultado la Inhabilitación de por vida de dicho personal. Además, las infracciones significativas previstas en dichos apartados que también puedan vulnerar leyes y normativas no deportivas se comunicarán a las autoridades administrativas, profesionales o judiciales competentes.

10.3.4 Para las infracciones previstas en el artículo 2.9, el periodo de Inhabilitación impuesto será desde un mínimo de dos años hasta Inhabilitación de por vida, dependiendo de la gravedad de la infracción.

10.3.5 Para las infracciones previstas en el artículo 2.10, el periodo de Inhabilitación será de dos años, con la posibilidad de reducción hasta un mínimo de un año, dependiendo del grado de Culpabilidad del Deportista u otra Persona y otras circunstancias del caso.

10.3.6 Para las infracciones previstas en el artículo 2.11, el periodo de Inhabilitación será desde un mínimo de dos años hasta Inhabilitación de por vida, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida por el Deportista u otra Persona.

10.4 Circunstancias agravantes que pueden incrementar el periodo de Inhabilitación

Si la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica determina, en un caso concreto de infracción de las normas antidopaje distinta de las previstas en el artículo 2.7 (Tráfico o Intento de Tráfico), 2.8 (Administración o Intento de Administración), 2.9 (complicidad) o 2.11 (actos llevados a cabo por un Deportista u otra Persona para disuadir de informar a las autoridades o para tomar represalias contra quien lo haga), que existen Circunstancias Agravantes que justifican la imposición de un periodo de Inhabilitación superior a la sanción ordinaria, el periodo de Inhabilitación que habría sido de aplicación se incrementará en un periodo adicional de hasta dos años, en función de la gravedad de la infracción y la naturaleza de las Circunstancias Agravantes, a menos que el Deportista u otra Persona pueda demostrar que no cometió la infracción de manera intencional.

10.5 Eliminación del periodo de Inhabilitación en Ausencia de Culpabilidad o de Negligencia

Cuando un Deportista u otra Persona demuestre, en un caso concreto, la Ausencia de Culpabilidad o de Negligencia por su parte, se eliminará el periodo de Inhabilitación que hubiera sido de aplicación.

10.6 Reducción del periodo de Inhabilitación en base a la Ausencia de Culpabilidad o de Negligencia Graves

10.6.1 Reducción, en circunstancias particulares, de las sanciones aplicables a las infracciones previstas en los apartados 1, 2 o 6 del artículo 2.
Todas las reducciones previstas en el artículo 10.6.1 son mutuamente excluyentes y no acumulativas.

10.6.1.1 Sustancias Específicas o Métodos Específicos

Si la infracción de las normas antidopaje se debe a una Sustancia Específica (distinta a una Sustancia de Abuso) o un Método Específico y el Deportista u otra Persona puede demostrar Ausencia de Culpabilidad o de Negligencia Graves, la sanción consistirá, como mínimo, en una amonestación sin periodo de Inhabilitación y, como máximo, en dos años de Inhabilitación, dependiendo del grado de Culpabilidad del Deportista o la otra Persona.

10.6.1.2 Productos Contaminados

Si el Deportista u otra Persona puede demostrar Ausencia de Culpabilidad o de Negligencia Graves y que la Sustancia Prohibida (distinta de una Sustancia de Abuso) detectada procedió de un Producto Contaminado, la sanción consistirá, como mínimo, en una amonestación sin periodo de Inhabilitación y, como máximo, en dos años de Inhabilitación, dependiendo del grado de Culpabilidad del Deportista o la otra Persona.

10.6.1.3 Personas Protegidas o Deportistas Aficionados

Cuando la infracción de las normas antidopaje que no implique una Sustancia de Abuso sea cometida por una Persona Protegida o un Deportista Aficionado y dicha Persona Protegida o dicho Deportista Aficionado pueda demostrar que no hay Culpabilidad o Negligencia Graves, la sanción consistirá, como mínimo, en una amonestación sin periodo de Inhabilitación y, como máximo, en dos años de Inhabilitación, dependiendo del grado de Culpabilidad de los autores.

10.6.2 Aplicación de la Ausencia de Culpabilidad o de Negligencia Graves al margen de lo previsto en el artículo 10.6.1

Si un Deportista u otra Persona demuestra, en un caso concreto en el que no sea aplicable el artículo 10.6.1, que hay Ausencia de Culpabilidad o de Negligencia Graves por su parte, a reserva de la reducción adicional o eliminación prevista en el artículo 10.7, el periodo de Inhabilitación que habría sido aplicable podrá reducirse en función del grado de Culpabilidad del Deportista o la otra Persona, pero el periodo de Inhabilitación reducido no podrá ser inferior

a la mitad del periodo de Inhabilitación que habría sido aplicable en otro caso. Si este último es de por vida, el periodo reducido en virtud de este artículo no podrá ser inferior a ocho años.

10.7 Eliminación, reducción o suspensión del periodo de Inhabilitación u otras Sanciones por motivos distintos a la Culpabilidad

10.7.1 Ayuda sustancial para el descubrimiento o la demostración de infracciones del Código

10.7.1.1 La Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica podrá, antes de dictarse la sentencia de apelación según el artículo 13 o de finalizar el plazo establecido para el recurso, suspender una parte de las Sanciones (salvo la descalificación y la Divulgación obligatoria) impuestas en casos concretos en que un Deportista u otra Persona haya ofrecido una Ayuda Sustancial a una Organización Antidopaje, autoridad penal u organismo disciplinario profesional que: (i) haya permitido a la Organización Antidopaje descubrir una infracción de las normas antidopaje cometida por otra Persona, e iniciar el procedimiento contra ella; o; (ii) haya permitido a una autoridad penal u organismo disciplinario profesional descubrir un delito o un incumplimiento de las normas profesionales cometido por otra Persona, e iniciar el procedimiento al respecto, y que la información facilitada por la Persona que ha ofrecido la Ayuda Sustancial se ponga a disposición de la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica o de otra Organización Antidopaje encargada de la Gestión de Resultados; o (iii) haya llevado a la AMA a iniciar un procedimiento contra un Signatario, un laboratorio acreditado por ella o una unidad de gestión de pasaportes de los Deportistas (tal y como se define en el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones) por incumplimiento del Código, el Estándar Internacional o el Documento Técnico; o (iv) con la aprobación de la AMA, lleve a una autoridad penal u organismo disciplinario profesional a iniciar un procedimiento respecto de un delito o incumplimiento de las normas profesionales o deportivas como consecuencia de un ataque contra la integridad deportiva distinta del dopaje. Tras una sentencia de apelación según el artículo 13 o el fin del plazo de apelación, la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica solo podrá suspender una parte de las Sanciones que habrían sido aplicables con la autorización de la AMA y de la federación internacional de que se trate.

El grado en que puede suspenderse el periodo de *Inhabilitación* que habría sido aplicable se basará en la gravedad de la infracción de las normas antidopaje cometida por el *Deportista* u otra *Persona*, y en la trascendencia de la *Ayuda Sustancial* que haya ofrecido cualquiera de ellos para la erradicación del dopaje en el deporte, los incumplimientos del *Código* y/o los ataques contra la integridad deportiva. No podrán suspenderse más de tres cuartas partes del periodo de *Inhabilitación* que habría sido aplicable. Si el periodo de *Inhabilitación* que habría sido aplicable es de por vida, la parte que debe mantenerse con arreglo al presente artículo será, como mínimo, de ocho años. A los efectos del presente párrafo, el periodo de *Inhabilitación* que habría sido aplicable no incluirá el que hubiera podido añadirse en virtud del artículo 10.9.3.2 de estas normas antidopaje.

Si así lo solicita un *Deportista* u otra *Persona* que desee ofrecer una *Ayuda sustancial*, la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica permitirá a dicho *Deportista* u otra *Persona* facilitarle información con arreglo a un *Acuerdo No Eximente*.

Si el *Deportista* u otra *Persona* deja de cooperar y de ofrecer la *Ayuda sustancial* completa y verosímil en la que se basó la suspensión de las *Sanciones*, la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica las restablecerá en su forma original. La decisión de la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica de restablecer o no las *Sanciones* suspendidas podrá ser recurrida por cualquier *Persona* legitimada para ello en virtud del artículo 13.

10.7.1.2 Para seguir alentando a los Deportistas y otras Personas a ofrecer una Ayuda sustancial a las Organizaciones Antidopaje, a petición de la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica o petición del Deportista u otra Persona que haya cometido, o haya sido acusado de cometer, una infracción de las normas antidopaje u otra vulneración del Código, la AMA podrá aceptar, en cualquier fase del proceso de Gestión de Resultados, incluso tras dictarse

una sentencia de apelación de acuerdo con el artículo 13, lo que considere una suspensión adecuada del periodo de Inhabilitación y otras Sanciones que habrían sido aplicables. En circunstancias excepcionales, la AMA podrá, por recibir una Ayuda sustancial, acordar Suspensiones del periodo de Inhabilitación y otras Sanciones por un plazo superior al previsto en este artículo, o incluso no imponer periodo de Inhabilitación, no imponer la Divulgación obligatoria y/o no exigir la devolución del premio o el pago de multas o costes. La aprobación de la AMA estará sujeta al restablecimiento de las Sanciones, conforme a lo previsto en este artículo. Sin perjuicio del artículo 13, las decisiones de la AMA en el contexto de este artículo 10.7.1.2 no podrán ser recurridas.

10.7.1.3 Si la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica levanta cualquier parte de una sanción que habría sido aplicable en otro caso por ofrecerse una Ayuda sustancial, deberá notificarlo, justificando su decisión, a las demás Organizaciones Antidopaje con derecho a recurrir según el artículo 13.2.3, conforme a lo previsto en el artículo 14.2. En circunstancias excepcionales en las que la AMA determine que ello sería lo mejor en la lucha contra el dopaje, aquella podrá autorizar a Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica a que suscriba los acuerdos de confidencialidad que proceda para limitar o retrasar la divulgación del acuerdo de Ayuda Sustancial o la naturaleza de dicha colaboración.

10.7.2 Confesión de una infracción de las normas antidopaje en ausencia de otras pruebas.

En caso de que un Deportista u otra Persona admita voluntariamente haber cometido una infracción de las normas antidopaje antes de haber recibido la notificación de recogida de una Muestra que podría demostrar una infracción de dichas normas (o, en caso de infracción de las normas antidopaje distinta a la prevista en el artículo 2.1, antes de recibir el primer aviso de la infracción admitida según el artículo 7), y de que dicha confesión sea la única prueba fiable de infracción en el momento de la confesión, el periodo de Inhabilitación podrá reducirse, pero no será inferior a la mitad del imponible en otro caso.

10.7.3 Aplicación de múltiples motivos de reducción de una sanción.

En caso de que un Deportista u otra Persona acredite su derecho a una reducción de la sanción en virtud de más de una disposición de los artículos 10.5, 10.6 o 10.7, antes de aplicar cualquier reducción o suspensión en virtud del artículo 10.7, el periodo de Inhabilitación que habría sido aplicable en otro caso se establecerá de acuerdo con los artículos 10.2, 10.3, 10.5 y 10.6. Si el Deportista o la otra Persona acredita su derecho a una reducción o suspensión del periodo de Inhabilitación con arreglo al artículo 10.7, dicho periodo podrá suspenderse o reducirse, pero nunca será menos de la cuarta parte del periodo que habría sido aplicable.

10.8 Acuerdos de Gestión de Resultados

10.8.1 Reducción de un año en relación con determinadas infracciones de las normas antidopaje en casos de pronta admisión de culpabilidad y aceptación de la sanción.

Cuando la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica notifique a un Deportista u otra Persona una presunta infracción de las normas antidopaje que conlleve un periodo de Inhabilitación de cuatro años o más (incluido cualquier periodo de Inhabilitación impuesto en virtud del artículo 10.4), y dicho Deportista o Persona admita la infracción y acepte el periodo propuesto de Inhabilitación en un plazo máximo de 20 días tras haber recibido dicha notificación, dicho Deportista o dicha otra Persona podrá ver reducido en un año el periodo de Inhabilitación impuesto por Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica. Cuando el Deportista u otra Persona vea reducido en un año el periodo de Inhabilitación con arreglo a este artículo 10.8.1, no podrá aplicarse ninguna otra reducción con arreglo a ningún otro artículo.

10.8.2 Acuerdo de resolución de un caso.

Cuando el Deportista u otra Persona admita una infracción de las normas antidopaje tras haber sido acusado de ello por la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica y se muestre

conforme con unas Sanciones aceptables para la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica y para la AMA, según el criterio exclusivo de estas, entonces: (a) el Deportista u otra Persona podrá ver reducido el periodo de Inhabilitación sobre la base de una evaluación realizada por Comisión Nacional Antidopaje Costa Rica con fundamento los artículos 10.1 al 10.7 a la presunta infracción de las normas antidopaje, la gravedad de la infracción, el grado de Culpabilidad del Deportista u otra Persona y la prontitud con la que el Deportista u otra Persona haya admitido la infracción; y (b) el periodo de Inhabilitación podrá empezar desde el mismo momento de la fecha de recogida de la Muestra o la fecha en que se produjo por última vez otra infracción de las normas antidopaje. En ambos casos, sin embargo, al aplicarse este artículo, el Deportista u otra Persona cumplirá al menos la mitad del periodo de Inhabilitación acordado a partir de la primera de las fechas en las que haya aceptado la imposición de una sanción o haya acatado la Suspensión Provisional. La decisión de la AMA y la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica de celebrar o no un acuerdo de resolución del caso, el grado de reducción del periodo de Inhabilitación y la fecha de inicio de dicho periodo no son asuntos que deba determinar o revisar una instancia de audiencia y no están sujetos a recurso en virtud del artículo 13.

Si así lo solicita un Deportista u otra Persona que desee celebrar un acuerdo de resolución de un caso con arreglo al presente artículo, la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica permitirá a dicho Deportista o dicha otra Persona debatir con ella la posibilidad de admitir la infracción con arreglo a un Acuerdo No Eximente.

10.9 Infracciones múltiples

10.9.1 Segunda o tercera infracción de las normas antidopaje.

10.9.1.1 En caso de una segunda infracción de las normas antidopaje por un Deportista u otra Persona, el periodo de Inhabilitación será el más largo que resulte de los siguientes:

- (a) Un periodo de Inhabilitación de seis meses; o
- (b) Un periodo de *Inhabilitación* de una duración comprendida entre:
 - (i) la suma del periodo de *Inhabilitación* impuesto por la primera infracción de las normas antidopaje más el periodo que resultaría de aplicación en caso de que la segunda infracción se considerase primera infracción, y
 - (ii) el doble del periodo de *Inhabilitación* que habría de aplicarse a la segunda infracción considerada como si fuera una primera, determinándose la duración de dicho periodo de *Inhabilitación* en función de la totalidad de las circunstancias y el grado de *Culpabilidad* del *Deportista* o la *Persona* en relación con la segunda infracción.

10.9.1.2 La existencia de una tercera infracción de las normas antidopaje siempre dará lugar a la Inhabilitación de por vida, salvo si esta tercera infracción reúne las condiciones para una eliminación o reducción del periodo de Inhabilitación establecidas en los artículos 10.5 o 10.6 o supone una infracción prevista en el artículo 2.4. En estos casos concretos, el periodo de Inhabilitación será desde ocho años hasta la Inhabilitación de por vida.

10.9.1.3 El periodo de Inhabilitación establecido en los apartados 10.9.1.1 y 10.9.1.2 puede ser reducido ulteriormente por la aplicación del artículo 10.7.

10.9.2 La infracción de las normas antidopaje en relación con la cual un Deportista u otra Persona haya demostrado Ausencia de Culpabilidad o de Negligencia no se considerará infracción a los efectos del artículo 10.9. Tampoco se considerará infracción a los efectos de

dicho artículo la cometida contra las normas antidopaje sancionada con arreglo al artículo 10.2.4.1.

10.9.3 Normas adicionales para determinadas posibles infracciones múltiples

10.9.3.1 Con el objeto de establecer sanciones en virtud del artículo 10.9 (con las excepciones indicadas en los artículos 10.9.3.2 y 10.9.3.3), una infracción de las normas antidopaje solo se considerará segunda infracción si la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica consigue demostrar que el Deportista u otra Persona ha cometido esa infracción adicional tras haber sido notificado con arreglo al artículo 7, o después de que la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica se haya esforzado razonablemente en notificar esa primera infracción. Cuando la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica no consiga demostrar este hecho, las infracciones deben considerarse en su conjunto como primera infracción, y la sanción se impondrá en función de la que conlleve la sanción más severa, teniendo en cuenta también la aplicación de Circunstancias Agravantes. Los resultados obtenidos en todas las Competiciones que se remonten a la primera de las infracciones se Anularán según lo previsto en el artículo 10.10.

10.9.3.2 Si la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica determina que un Deportista u otra Persona ha cometido una nueva infracción de las normas antidopaje antes de la notificación, y que esa otra infracción se ha producido como mínimo 12 meses antes o después de la infracción detectada en primer lugar, el periodo de Inhabilitación correspondiente a la nueva infracción se calculará como si la nueva infracción fuera una primera infracción independiente y este periodo se cumplirá de forma consecutiva al periodo de Inhabilitación impuesto para la infracción detectada en primer lugar, en vez de simultáneamente. Cuando se aplique el presente artículo, las infracciones tomadas en conjunto constituirán una única infracción a los efectos del artículo 10.9.1.

10.9.3.3 Si la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica determina que un Deportista u otra Persona ha cometido una infracción prevista en el artículo 2.5 en lo referente al proceso de Control del Dopaje de una presunta infracción subyacente de las normas antidopaje, la infracción prevista en el artículo 2.5 se tratará como una primera infracción independiente y el periodo de Inhabilitación que se le imponga se cumplirá de forma consecutiva (y no simultánea) al impuesto, de imponerse, por la infracción subyacente. Cuando se aplique el presente artículo, las infracciones tomadas en conjunto constituirán una única infracción a los efectos del artículo 10.9.1.

10.9.3.4 Si la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica determina que una Persona ha cometido una segunda o tercera infracción de las normas antidopaje durante un periodo de Inhabilitación, los periodos de Inhabilitación para las múltiples infracciones se aplicarán de manera consecutiva, no simultánea.

10.9.4 Infracciones múltiples de las normas antidopaje durante un periodo de diez años.

A efectos del artículo 10.9, las infracciones de las normas antidopaje deberán haberse producido dentro de un mismo periodo de diez años para que puedan ser consideradas infracciones múltiples.

10.10 Anulación de resultados en Competiciones posteriores a la recogida de Muestras o a la comisión de una infracción de las normas antidopaje

Además de la Anulación automática de los resultados obtenidos en la Competición durante la cual se haya detectado una Muestra positiva en virtud del artículo 9, todos los demás resultados referentes a Competiciones del Deportista que se obtengan a partir de la fecha en que se recogió una Muestra positiva (Durante la Competición o Fuera de Competición), o de la fecha en que haya tenido lugar otra infracción de las normas antidopaje, también desde el inicio de cualquier periodo de Inhabilitación o Suspensión Provisional, serán Anulados, con

todas las sanciones que se deriven de ello, incluida la retirada de todas las medallas, puntos y premios, salvo por razones de equidad.

10.11 Pérdida de premios de carácter monetario.

En caso de que, por haberse cometido una infracción de las normas antidopaje, la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica haya recuperado un premio de carácter monetario tomará medidas razonables para asignar y distribuir ese premio entre los Deportistas que habrían tenido derecho a él si el Deportista infractor no hubiera competido.

10.12 Sanciones Económicas

10.12.1 Cuando un Deportista u otra Persona cometa una infracción de las normas antidopaje, la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica podrá, según su criterio y si se satisface el principio de proporcionalidad, decidir

- (a) recuperar del Deportista o la otra Persona los gastos asociados con la infracción de las normas antidopaje, independientemente del periodo de Inhabilitación impuesto y/o
- (b) multar al Deportista o a la otra Persona por un monto de hasta \$500 dólares americanos solo en los casos en que ya se haya impuesto el periodo máximo de Inhabilitación que habría resultado aplicable en otro caso.

10.12.2 La imposición de una sanción económica o la recuperación de gastos de parte de la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica no podrá considerarse como base para la reducción de la Inhabilitación u otra sanción que habría sido aplicable en otro caso en virtud de estas normas antidopaje.

10.13 Inicio del periodo de Inhabilitación

Cuando el Deportista esté cumpliendo ya un periodo de Inhabilitación por una infracción de las normas antidopaje, cualquier periodo nuevo de Inhabilitación comenzará el primer día siguiente al de finalización del periodo en curso. En los demás casos, salvo lo establecido más adelante, el periodo de Inhabilitación empezará en la fecha en que sea emitido el dictamen definitivo de Inhabilitación tras la audiencia o, si se renuncia a dicha audiencia y esta no se celebra, en la fecha en la que la Inhabilitación sea aceptada o impuesta de algún otro modo.

10.13.1 Retrasos no atribuibles al Deportista u otra Persona

En caso de producirse un retraso importante en el proceso de audiencia o en otros aspectos del Control del Dopaje y el Deportista u otra Persona pueda demostrar que dicho retraso no se le puede atribuir a la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica o a un tribunal de expertos antidopaje, si corresponde, podrá iniciar el periodo de Inhabilitación en una fecha anterior, iniciándose este incluso en la fecha de recogida de la Muestra de que se trate o en la fecha en que se haya producido por última vez otra infracción de las normas antidopaje. Todos los resultados relativos a competiciones obtenidos durante el periodo de Inhabilitación, incluida la Inhabilitación retroactiva, serán Anulados.

10.13.2 Deducción por periodos de Suspensión Provisional o periodos de Inhabilitación cumplidos

10.13.2.1 Si el Deportista u otra Persona respeta la Suspensión Provisional impuesta, dicho periodo de Suspensión Provisional podrá deducirse de cualquier periodo de Inhabilitación que pueda imponerse a dicho Deportista o dicha Persona en última instancia. Si el Deportista u otra Persona no respeta la Suspensión Provisional, no podrá deducirse ese periodo. Si un Deportista u otra Persona cumple un periodo de Inhabilitación con arreglo a una decisión que

posteriormente se recurre, podrá deducir dicho periodo de cualquier periodo de Inhabilitación que pueda imponérsele, en última instancia, en apelación.

10.14 Estatus durante una Inhabilitación o Suspensión Provisional

10.14.1 Prohibición de participar durante una Inhabilitación o Suspensión Provisional

Ningún Deportista u otra Persona a quien se haya impuesto un periodo de Inhabilitación o Suspensión Provisional podrá, mientras dure ese periodo, participar, en calidad alguna, en ninguna Competición o actividad (salvo en programas Educativos o de rehabilitación autorizados sobre lucha contra el dopaje) autorizada u organizada por alguno de los Signatarios, organización miembro de algún Signatario o un club u otra organización perteneciente a una organización miembro de un Signatario, ni tampoco en Competiciones autorizadas u organizadas por ligas profesionales u organizadores de Eventos nacionales o internacionales o actividades deportivas de nivel nacional o de élite financiadas por un organismo público.

Un Deportista u otra Persona a quien se imponga una Inhabilitación de más de cuatro años podrá, una vez cumplidos cuatro años de Inhabilitación, participar como Deportista en eventos deportivos locales que no sean aquellos en los que se haya cometido la infracción de las normas antidopaje o sean competencia, de algún otro modo, de un Signatario del Código o un miembro de un Signatario del Código, pero solo si el evento deportivo local no se desarrolla a un nivel en el que el Deportista o la otra Persona sea susceptible de clasificarse directa o indirectamente para un campeonato nacional o un Evento Internacional (o de acumular puntos para su clasificación) y no conlleva que el Deportista u otra Persona trabaje en calidad alguna con Personas Protegidas.

Los Deportistas u otras Personas a las que se imponga un periodo de Inhabilitación podrán seguir siendo objeto de Controles y deberán atenerse a los requerimientos de la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica para que informen sobre su localización.

10.14.2 Regreso a los entrenamientos

Como excepción al artículo 10.14.1, un Deportista podrá regresar al entrenamiento con un equipo o al uso de las instalaciones de un club u otra organización sometida a la autoridad de la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica o de otro Signatario durante: (1) los últimos dos meses del periodo de Inhabilitación del Deportista, o (2) el último cuarto del periodo de Inhabilitación impuesto, si este tiempo fuera inferior.

10.14.3 Incumplimiento de la prohibición de participar durante el periodo de Inhabilitación o de Suspensión Provisional

En caso de que el Deportista o la otra Persona a la que se haya impuesto una Inhabilitación vulnere la prohibición de participar durante el periodo de Inhabilitación descrito en el apartado 10.14.1, los resultados de dicha participación serán Anulados y se añadirá al final del periodo de Inhabilitación original un nuevo periodo de Inhabilitación con una duración igual a la del periodo de Inhabilitación original. El nuevo periodo, incluida la sanción de amonestación sin periodo de Inhabilitación, podrá ajustarse en función del grado de Culpabilidad del Deportista o la otra Persona y otras circunstancias del caso. La decisión sobre si el Deportista o la otra Persona ha vulnerado la prohibición de participar y sobre si procede un ajuste la tomará la Organización Antidopaje que haya gestionado los resultados conducentes al periodo de Inhabilitación inicial. Esta decisión podrá ser recurrida en virtud del artículo 13.

El Deportista u otra Persona que vulnere la prohibición de participación durante el periodo de Suspensión Provisional a que se refiere el apartado 10.14.1 no recibirá deducción alguna por el periodo de Suspensión Provisional que cumpla, y se Anularán los resultados de esa participación.

En el supuesto de que una Persona de Apoyo a los Deportistas u otra Persona ayude a una Persona a vulnerar la prohibición de participar durante el periodo de Inhabilitación o

Suspensión Provisional, la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica podrá imponer sanciones, en el marco del artículo 2.9, por la prestación de dicha ayuda.

10.14.4 Retirada de las ayudas económicas durante el periodo de Inhabilitación

Asimismo, en caso de cometerse una infracción de las normas antidopaje que no lleve aparejada una reducción de la sanción con arreglo a los artículos 10.5 o 10.6, la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica, el gobierno de Costa Rica, el Comité Olímpico Nacional de Costa Rica, y las Federaciones Nacionales privarán a la Persona infractora de la totalidad o parte del apoyo financiero y otros beneficios relacionados con su práctica deportiva.

10.15 Publicación automática de la sanción

Una parte obligatoria de cada sanción será su publicación automática conforme a lo previsto en el artículo 14.3.

ARTÍCULO 11 SANCIONES A EQUIPOS

11.1 Controles en los Deportes de Equipo

Cuando se haya notificado a más de un miembro de un equipo en un Deporte de Equipo una infracción de las normas antidopaje, en virtud del artículo 7, en relación con un Evento, la entidad responsable de dicho Evento realizará al equipo Controles Selectivos a lo largo de la duración del mismo.

11.2 Sanciones en los Deportes de Equipo

Si se determina que más de dos miembros de un equipo en un Deporte de Equipo han cometido una infracción de las normas antidopaje a lo largo de la duración del Evento, la entidad responsable de dicho Evento impondrá al equipo las debidas sanciones (como pérdida de puntos, Descalificación de la Competición o el Evento, u otras sanciones), que se unirán a otras Sanciones aplicables a título individual a los Deportistas infractores.

11.3 La entidad responsable del Evento podrá establecer Sanciones más estrictas para los Deportes de Equipo

La entidad responsable de un Evento podrá establecer para estas normas que prevean Sanciones más estrictas para los Deportes de Equipo que las especificadas en el artículo 11.2.

ARTÍCULO 12 SANCIONES IMPUESTAS POR LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA A OTRAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS

Cuando la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica se entera de que una Federación Nacional en Costa Rica o cualquier otra organización deportiva en Costa Rica sobre la cual tiene competencia ha incumplido la obligación de respetar y aplicar estas normas antidopaje, adherirse a ellas y exigir su cumplimiento en sus ámbitos de competencia, la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica puede decidir solicitar al Comité Olímpico Nacional de Costa Rica, al gobierno de Costa Rica o a las federaciones internacionales que tomen las siguientes medidas disciplinarias, o puede, cuando tenga competencia para hacerlo, tomar las siguientes medidas disciplinarias:

12.1 Excluir a todos o a algunos de los miembros de dicha organización u órgano de determinados Eventos futuros o de todos los Eventos que se celebren en un determinado espacio de tiempo.

12.2 Tomar medidas disciplinarias adicionales con respecto al reconocimiento de dicha organización u órgano, la elegibilidad de sus miembros de participar en las actividades de la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica y/o multarlos con base en lo siguiente:

12.2.1 Los Deportistas u otras Personas afiliadas a dicha organización u órgano cometen cuatro o más infracciones de estas normas antidopaje (a excepción de las mencionadas en el artículo 2.4) en un periodo de doce meses. En este caso: (a) todos o algunos de los miembros de dicha organización u órgano pueden recibir una prohibición de participar en cualquier actividad de la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica durante un periodo de hasta 2 años y/o (b) dicha organización u órgano puede recibir una multa de hasta \$1000 dólares americanos.

12.2.2 Los Deportistas u otras Personas afiliadas a dicha organización u órgano cometen cuatro o más infracciones de estas normas antidopaje (a excepción de las mencionadas en el artículo 2.4) además de las infracciones descritas en el artículo 12.2.1 en un periodo de doce meses. En este caso, la organización u órgano puede ser suspendido durante un periodo de hasta cuatro años.

12.2.3 Más de un Deportista u otra Persona afiliadas a dicha organización u órgano cometen una infracción de las normas antidopaje durante un Evento Internacional. En este caso, la organización u órgano puede recibir una multa de hasta \$1000 dólares americanos.

12.2.4 La organización u órgano que no ha hecho los esfuerzos diligentes para informar a la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica sobre la localización de un Deportista después de recibir una solicitud de información de esta. En este caso, dicha organización u órgano puede recibir una multa de hasta \$1000 dólares americanos por Deportista, además del deber de reembolsar todos los gastos en los que incurrió a la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica para los Controles de los Deportistas de dicha organización u órgano.

12.3 Retener todo o parte del financiamiento u otro apoyo económico y no económico para dicha organización u órgano.

12.4 Exigir a dicha organización u órgano el reembolso a la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica de todos los gastos (entre otras cosas los gastos de laboratorio, de las audiencias y de desplazamientos) relacionados con una infracción de estas normas antidopaje cometida por un Deportista u otra Persona afiliada con dicha organización u órgano.

ARTÍCULO 13 GESTIÓN DE RESULTADOS: RECURSOS

13.1 Decisiones recurribles

Las decisiones adoptadas en aplicación del Código o en aplicación de estas normas antidopaje podrán ser recurridas conforme a las modalidades previstas en los artículos 13.2 a 13.7 o a otras disposiciones de estas normas antidopaje, del Código o de los Estándares Internacionales. Las decisiones que se recurran seguirán vigentes durante el procedimiento de apelación salvo que la instancia de apelación decida algo distinto.

13.1.1 Inexistencia de limitación en el alcance de la revisión

El alcance de la revisión en apelación se extiende a todos los aspectos relevantes del asunto. Se establece expresamente que dicho alcance no se limitará a los asuntos vistos o al ámbito examinado ante la instancia responsable de la decisión inicial. Cualquiera de las partes del recurso podrá presentar pruebas, argumentos jurídicos y alegaciones que no se hayan planteado en la audiencia en primera instancia, siempre que se deriven de la misma causa o de los mismos hechos o circunstancias generales planteados o abordados en la vista en primera instancia.

13.1.2 El TAD no estará vinculado por los resultados que estén siendo objeto de apelación

Para adoptar su decisión, el TAD no está obligado a someterse al criterio del órgano cuya decisión se está recurriendo.

13.1.3 Derecho de la AMA a no agotar las vías internas

En caso de que la AMA esté legitimada para recurrir según el artículo 13 y ninguna otra parte haya apelado una decisión definitiva dentro del procedimiento gestionado por la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica, la AMA podrá recurrir dicha decisión directamente ante el TAD sin necesidad de agotar otras vías en el proceso de la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica.

13.2 Recurso contra las decisiones relativas a infracciones de las normas antidopaje, Sanciones, Suspensiones Provisionales, ejecución de las decisiones y competencia

Pueden ser recurridas conforme a las modalidades estrictamente previstas en este artículo 13.2: una decisión sobre la existencia de una infracción de las normas antidopaje, una decisión que imponga o no Sanciones como resultado de una infracción de las normas antidopaje o una decisión que establezca que no se ha cometido ninguna infracción de las normas antidopaje; una decisión que establezca que un procedimiento incoado por una infracción de las normas antidopaje no va a poder continuarse por motivos procesales (por ejemplo, por causa de prescripción); una decisión de la AMA de no conceder una excepción al requisito de notificación con una antelación de seis meses para que un Deportista retirado pueda regresar a la Competición con arreglo al artículo 5.6.1; una decisión de la AMA de cesión de la Gestión de Resultados prevista en el artículo 7.1 del Código; una decisión tomada por la Comisión Nacional

Antidopaje de Costa Rica de no calificar de infracción de las normas antidopaje un Resultado Analítico Adverso o un Resultado Atípico o de no seguir tramitando el procedimiento relativo a una infracción tras efectuar una investigación con arreglo al Estándar Internacional para la Gestión de Resultados; una decisión de imponer o levantar una Suspensión Provisional tras una Audiencia Preliminar; el incumplimiento por parte de la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica de lo dispuesto en el artículo 7.4; una decisión relativa a la falta de competencia de la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica para decidir en relación con una supuesta infracción de las normas antidopaje o las Sanciones derivadas de ella; una decisión de suspender, o no suspender, las Sanciones, o de restablecerlas, o no restablecerlas, con arreglo al artículo 10.7.1; un incumplimiento de lo previsto en los artículos 7.1.4 y 7.1.5 del Código; un incumplimiento de lo previsto en el artículo 10.8.1; una decisión adoptada en virtud del artículo 10.14.3; una decisión de la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica de no ejecutar una decisión de otra Organización Antidopaje conforme al artículo 15; y una decisión adoptada en virtud del artículo 27.3 el Código, y una decisión adoptada en virtud del artículo 27.3.

13.2.1 Recursos relativos a Deportistas de Nivel Internacional o Eventos Internacionales

En los casos derivados de una participación en un Evento Internacional o en los casos en los que estén implicados Deportistas de Nivel Internacional, se podrá recurrir la decisión únicamente ante el TAD.

13.2.2 Recursos relativos a otros Deportistas u otras Personas

En los casos en que no sea aplicable el artículo 13.2.1, la decisión podrá recurrirse ante un Tribunal Nacional de Apelaciones de Dopaje. El proceso de apelación se llevará a cabo de conformidad con el Estándar Internacional para la Gestión de Resultados.

13.2.2.1.1 El Tribunal Nacional de Apelaciones de Dopaje estará compuesto por tres miembros independientes de conformidad con el prólogo de estas normas.

13.2.2.1.2 Cada miembro será nombrado tomando en consideración la experiencia necesaria relativa al antidopaje, incluyendo la experiencia legal, deportiva, médica y/o científica.

13.2.2.1.3 Los miembros nombrados serán Operacionalmente e Institucionalmente Independientes. Los asesores, miembros del personal, miembros de comisiones, consultores y agentes de la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica o sus miembros (por ejemplo, Terceros Delegados), así como las personas que participen en la investigación, instrucción o Gestión de Resultados del asunto, no podrán ser nombradas miembros y/o personal de un tribunal de expertos antidopaje. En particular, ningún miembro podrá haber considerado anteriormente una solicitud de una AUT, una decisión sobre la Gestión de Resultados, primera instancia o recurso en el mismo caso determinado.

13.2.2.1.4 El Tribunal Nacional de Apelaciones de Dopaje estará en la posición de llevar a cabo la audiencia y el proceso de toma de decisiones sin interferencia de la Comisión Nacional antidopaje de Costa Rica ni de ningún tercero.

13.2.2.1.5 Si un miembro nombrado no quiere o no puede, por cualquier motivo, entender en un caso, puede ser reemplazado.

13.2.2.1.6 El Tribunal Nacional de Apelaciones de Dopaje tiene la facultad, a su entera discreción, de nombrar a un experto para que asista o asesore al tribunal.

13.2.2.1.7 La Federación Internacional, la Federación Nacional implicada, el Comité Olímpico Nacional, si no son parte (o partes) del procedimiento, y la AMA, tienen derecho asistir a las audiencias del Tribunal Nacional de Apelaciones de Dopaje como observadores.

13.2.2.1.8 Las audiencias en virtud de este artículo se completarán diligentemente, a más tardar tres meses contados a partir de la fecha de la decisión del Tribunal Nacional de Dopaje, salvo que existan circunstancias excepcionales que permitan declarar el asunto como de trámite complejo. Las relacionadas con Eventos se pueden llevar a cabo con carácter de urgente si así lo acuerda el Tribunal Nacional de Apelaciones de Dopaje, previa solicitud del interesado.

13.2.2.2 Procedimientos del Tribunal Nacional de Apelaciones de Dopaje

13.2.2.2.1 Los procedimientos del Tribunal Nacional de Apelaciones de Dopaje respetarán los principios descritos en los artículos 8, 9 y 10 del Estándar Internacional para la Gestión de Resultados.

13.2.2.2.2 Cuando es nombrado en el Tribunal Nacional de Apelaciones de Dopaje, cada miembro debe firmar una declaración de que no existen hechos ni circunstancias conocidas por ellos que pudieran cuestionar su imparcialidad ante los ojos de cualquiera de las partes, a excepción de aquellas circunstancias divulgadas en la declaración.

13.2.2.2.3 El apelante presentará su caso y las demás partes involucradas podrán ofrecer sus argumentos.

13.2.2.2.4 Si alguna de las partes o sus representantes no comparecen a la audiencia después de la notificación, esta procederá de todas formas.

13.2.2.2.5 Cada parte tendrá derecho a ser representada por un letrado en una audiencia, a expensas suyas.

13.2.2.2.6 Cada parte tendrá derecho a un intérprete en una audiencia, a expensas suyas.

13.2.2.2.7 Cada parte procesal tiene derecho a acceder y presentar pruebas relevantes, a hacer presentaciones escritas y orales, y a llamar y examinar testigos.

13.2.2.3 Decisiones del Tribunal Nacional de Apelaciones de Dopaje

13.2.2.3.1 Al final de la audiencia o a más tardar tres días después de celebrada la misma, el Tribunal Nacional de Apelaciones de Dopaje entregará una decisión fechada y firmada por escrito en virtud del artículo 9 del Estándar Internacional para la Gestión de Resultados.

13.2.2.3.2 La decisión incluirá todos los motivos para el dictamen y para cualquier periodo de Inhabilitación impuesto, incluso (si corresponde), una justificación de por qué no se ha impuesto la máxima Sanción posible.

13.2.2.3.3 La decisión será notificada por la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica al Deportista u otra Persona, a la Federación Nacional y a las Organizaciones Antidopaje con derecho de recurso en virtud del artículo 13.2.3, y la informará inmediatamente en el sistema ADAMS.

13.2.2.3.4 La decisión se puede impugnar de conformidad con el artículo 13.2.3 y hacer pública en virtud del artículo 14.3.

13.2.3 Personas con derecho a recurrir

13.2.3.1 Recursos que afectan a Deportistas o Eventos de Nivel Internacional

En los casos descritos en el artículo 13.2.1, los sujetos siguientes estarán legitimados para recurrir ante el TAD: (a) el Deportista u otra Persona sobre la que verse la decisión que se vaya a apelar; (b) la parte contraria en el procedimiento en el que la decisión se haya dictado; (c) la federación internacional pertinente; (d) la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica y (si es diferente) la Organización Nacional Antidopaje del país de residencia de la Persona, o de los países de los que sea ciudadano o en los que disponga licencia; (e) el Comité Olímpico Internacional o el Comité Paralímpico Internacional, en su caso, cuando la decisión pueda tener un efecto sobre los Juegos Olímpicos o los Juegos Paralímpicos, en concreto las decisiones que afecten al derecho a participar en ellos; y (f) la AMA.

13.2.3.2 Recursos que afectan a otros Deportistas u otras Personas

En los casos previstos en el artículo 13.2.2, los sujetos siguientes estarán legitimados para recurrir: (a) el Deportista u otra Persona sobre la que verse la decisión que se vaya a apelar; (b) la parte contraria en el procedimiento en el que la decisión se haya dictado; (c) la federación internacional pertinente; (d) la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica y (si es diferente) la Organización Nacional Antidopaje del país residencia de esa Persona o de los países de los que sea ciudadano la Persona o en los que disponga de licencia; (e) el Comité Olímpico Internacional o el Comité Paralímpico Internacional, en su caso, si la decisión puede afectar a los Juegos Olímpicos o los Juegos Paralímpicos, y en ello se incluyen las decisiones que afecten al derecho a participar en ellos; y (f) la AMA.

Para los casos dispuestos en el artículo 13.2.2, la AMA, el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional y la federación internacional competente también podrán recurrir ante el TAD una decisión dictada por un tribunal de expertos antidopaje. Cualquiera de las partes que presente un recurso tendrá derecho a recibir asistencia del TAD para obtener toda la información pertinente de la Organización Antidopaje cuya decisión está siendo recurrida, y dicha información deberá facilitarse si el TAD así lo ordena.

13.2.3.3 Obligación de notificar

Todas las partes en una apelación ante el TAD deben asegurarse de que la AMA y todos los demás sujetos legitimados para recurrir hayan sido oportunamente notificados de dicha apelación.

13.2.3.4 Recursos contra la imposición de Suspensiones Provisionales

Sin perjuicio de cualquier disposición aquí prevista, la única Persona legitimada para recurrir una Suspensión Provisional es el Deportista o la Persona a la que se imponga dicha Suspensión Provisional.

13.2.3.5 Recursos contra decisiones conforme al artículo 12

La Federación Nacional u otro órgano puede recurrir las decisiones que tome la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica en virtud del artículo 12 exclusivamente ante el TAD.

13.2.4 Apelaciones cruzadas y otras apelaciones subsiguientes permitidas

Está expresamente permitida la presentación de apelaciones cruzadas o apelaciones subsiguientes por parte de las personas recurridas ante el TAD en virtud del presente Código. Cualquiera de los sujetos legitimados para recurrir en virtud del presente artículo 13 debe presentar una apelación cruzada o una apelación subsiguiente a más tardar con la respuesta de la parte.

13.3 No emisión del dictamen de la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica dentro del plazo establecido

Si, en un caso concreto, la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica no resuelve sobre si se ha cometido o no una infracción de las normas antidopaje dentro de un plazo razonable establecido por la AMA, esta podrá optar por recurrir directamente ante el TAD, presumiéndose que la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica ha dictaminado que no ha existido infracción de las normas antidopaje. Si el tribunal de expertos del TAD determina que sí ha existido tal infracción y que la AMA ha actuado razonablemente al decidir recurrir directamente ante el TAD, la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica reembolsará a la AMA las costas y los honorarios de los letrados derivados del recurso.

13.4 Apelaciones relativas a las AUT

Las decisiones relativas a las AUT podrán ser recurridas exclusivamente conforme a lo previsto en el artículo 4.4.

13.5 Notificación de las Decisiones de Apelación

La Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica deberá remitir sin demora la decisión de apelación al Deportista u otra Persona y a las otras Organizaciones Antidopaje que habrían tenido derecho a recurrir en virtud del artículo 13.2.3, conforme a lo previsto en el artículo 14.2.

13.6 Plazo para presentar recursos

13.6.1 Recursos ante el TAD

El plazo para presentar un recurso ante el TAD será de 21 días desde la fecha de recepción por parte del recurrente de la decisión. Sin perjuicio de lo anterior, en relación con los recursos presentados por un sujeto legitimado para recurrir pero que no fuera una parte de los procedimientos que llevaron al recurso de la decisión aplicará lo siguiente:

- (a) Dentro de los quince días posteriores a la notificación de la decisión, el o los sujetos tendrán derecho a solicitar a la Organización Antidopaje encargada de la

Gestión de Resultados una copia del expediente completo del caso referente a la decisión.

(b) Si esta solicitud se realiza dentro del plazo de quince días, el sujeto que lo hace tendrá 21 días desde la recepción del expediente para presentar un recurso ante el TAD.

Sin perjuicio de lo anterior, la fecha límite para presentar las apelaciones por parte de la AMA será la última de las siguientes:

(a) 21 días a partir del último día en el que cualquiera de las otras partes legitimadas para hacerlo pueda haber apelado, o

(b) 21 días a partir de la recepción por parte de la AMA del expediente completo relativo a la decisión.

13.6.2 Recursos conforme al artículo 13.2.2

El plazo para presentar un recurso ante un tribunal de expertos antidopaje será de 21 días desde la fecha de recepción por parte del recurrente de la decisión. Sin perjuicio de lo anterior, en relación con los recursos presentados por un sujeto legitimado para recurrir pero que no fuera una parte de los procedimientos que llevaron al recurso de la decisión aplicará lo siguiente:

(a) Dentro de los quince días posteriores a la notificación de la decisión, el o los sujetos tendrán derecho a solicitar a la Organización Antidopaje encargada de la Gestión de Resultados una copia del expediente completo del caso referente a la decisión.

(b) Si esta solicitud se realiza dentro del plazo de quince días, el sujeto que la hace tendrá 21 días desde la recepción del expediente para presentar un recurso ante el tribunal de expertos de la Organización Nacional Antidopaje.

Sin perjuicio de lo anterior, la fecha límite para presentar las apelaciones por parte de la AMA será la última de las siguientes:

(a) 21 días a partir del último día en el que cualquiera de las otras partes legitimadas para hacerlo pueda haber apelado, o

(b) 21 días a partir de la recepción por parte de la AMA del expediente completo relativo a la decisión.

ARTÍCULO 14 CONFIDENCIALIDAD Y COMUNICACIÓN

14.1 Información relativa a Resultados Analíticos Adversos, Resultados Atípicos y otras presuntas infracciones de las normas antidopaje

14.1.1 Notificación de las infracciones de las normas antidopaje a los Deportistas y otras Personas

La forma de notificación a los Deportistas y otras Personas de las presuntas infracciones de las normas antidopaje será la prevista en los artículos 7 y 14.

14.1.2 Notificación de las infracciones de las normas antidopaje a las Organizaciones Nacionales Antidopaje, las federaciones internacionales y la AMA

La forma de notificación a la Organización Nacional Antidopaje del Deportista u otra Persona, si es diferente a la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica, la federación internacional y la AMA, de la acusación de que se ha producido una infracción de las normas antidopaje será

la prevista en los artículos 7 y 14, simultáneamente con la notificación al Deportista o a la otra Persona.

Si en algún momento durante la Gestión de Resultados y hasta el cargo por infracción de las normas antidopaje, la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica decide no avanzar con un asunto, debe notificar (con los motivos pertinentes) a las Organizaciones Antidopaje legitimadas para recurrir conforme al artículo 13.2.3.

14.1.3 Contenido de la notificación relativa a una infracción de las normas antidopaje

La notificación relativa a una infracción de las normas antidopaje deberá incluir: el nombre, el país, el deporte y la disciplina del Deportista u otra Persona, el nivel competitivo de este, mención de si el control se ha realizado Durante la Competición o Fuera de Competición, la fecha de la recogida de la Muestra, el resultado analítico comunicado por el laboratorio y cualquier otra información que se precise conforme al Estándar Internacional para Controles e Investigaciones y al Estándar Internacional para la Gestión de Resultados.

La notificación en el caso de infracciones de las normas antidopaje distintas a las contempladas en el artículo 2.1, también incluirá la norma infringida y los fundamentos de la presunta infracción.

14.1.4 Informes sobre la marcha del procedimiento

Excepto en relación con investigaciones que no hayan conducido a la notificación de una infracción de las normas antidopaje con arreglo al artículo 14.1.1, la Organización Nacional Antidopaje, si es diferente a la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica, la federación internacional y la AMA, será informada periódicamente del estado del procedimiento y de los resultados de cualquier revisión o acto que se lleve a cabo con arreglo a los artículos 7, 8 o 13. También deberán recibir sin demora una explicación o decisión motivada y por escrito en la que se les comunique la resolución del asunto.

14.1.5 Confidencialidad

Las organizaciones a las que está destinada esta información no la revelarán más allá de las Personas que deban conocerla (lo cual incluiría al personal competente de Comité Olímpico Nacional, la Federación Nacional y el equipo en los Deportes de Equipo) hasta que la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica proceda a su Divulgación Pública conforme a lo dispuesto en el artículo 14.3.

14.1.6 Protección de la información confidencial por parte de un empleado o agente de la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica,

La Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica se asegurará de mantener la confidencialidad de la información relativa a Resultados Analíticos Adversos, Resultados Atípicos y otras presuntas infracciones de las normas antidopaje hasta que dicha información sea Divulgada de conformidad con el artículo 14.3. La Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica se asegurará de que sus empleados (sean permanentes o no), contratistas, agentes, consultores y Terceros Delegados queden sujetos a una obligación de confidencialidad contractual plenamente exigible y a procedimientos plenamente exigibles para la investigación y castigo de las divulgaciones inapropiadas y/o no autorizadas de este tipo de información.

14.2 Notificación de las decisiones relativas a infracciones de las normas antidopaje, o de los periodos de Inhabilitación o Suspensión Provisional, y solicitud de documentación

14.2.1 Las decisiones relativas a infracciones de las normas antidopaje o de los periodos de Inhabilitación o Suspensión Provisional adoptadas en virtud del artículo 7.6, el artículo 8.4, los artículos 10.5, 10.6, 10.7 y 10.14.3 o el artículo 13.5 incluirán una explicación detallada de los motivos de la decisión, incluida, cuando proceda, una justificación de por qué no se ha impuesto la máxima sanción posible. Cuando la decisión no se redacte en inglés o francés la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica proporcionará un breve resumen de la decisión y de los motivos de la misma en inglés o en francés.

14.2.2 Una Organización Antidopaje legitimada para recurrir una decisión recibida en virtud del artículo 14.2.1 podrá, en un plazo de 15 días a partir de su recepción, solicitar una copia del expediente completo del caso relativo a la decisión.

14.3 Divulgación Pública

14.3.1 Una vez notificados el Deportista u otra Persona con arreglo al Estándar Internacional para la Gestión de Resultados, y las Organizaciones Antidopaje pertinentes con arreglo al artículo 14.1.2, la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica podrá hacer públicos la identidad de cualquier Deportista u otra Persona a la que se haya notificado una posible infracción de las normas antidopaje, la Sustancia Prohibida o el Método Prohibido y la naturaleza de la infracción en cuestión, así como si el Deportista u otra Persona está sujeto a una Suspensión Provisional.

14.3.2 A más tardar veinte días después de que se haya determinado la comisión de una infracción de las normas antidopaje en el marco de una decisión de apelación con arreglo a los artículos 13.2.1 o 13.2.2 13, o se haya renunciado a dicha apelación o a la celebración de una audiencia con arreglo al artículo 8, o no se haya rebatido a tiempo la acusación de infracción, o la cuestión se haya resuelto con arreglo al artículo 10.8 o se haya impuesto un nuevo periodo de Inhabilitación, o amonestación, con arreglo al artículo 10.14.3, la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica deberá Divulgar los pormenores del caso, entre otras cosas el deporte en que se ha cometido la infracción, la norma antidopaje vulnerada, el nombre del Deportista u otra Persona responsable, la Sustancia Prohibida o el Método Prohibido de que se trate y las Sanciones impuestas. La Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica deberá también proceder, en el plazo de veinte días, a la Divulgación Pública de los resultados de las decisiones de apelación relativas a las infracciones de las normas antidopaje, incorporando la información arriba descrita.

14.3.3 Cuando se haya determinado la comisión de una infracción de las normas antidopaje en el marco de una decisión de apelación con arreglo a los artículos 13.2.1 o 13.2.2, o cuando se haya renunciado a dicha apelación o a la celebración de una audiencia con arreglo al artículo 8, o no se haya rebatido a tiempo la acusación de infracción, o cuando la cuestión se haya resuelto con arreglo al artículo 10.8, la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica podrá divulgar dicha determinación o decisión y formular observaciones públicas al respecto.

14.3.4 En el caso de que se demuestre, tras una audiencia o apelación, que el Deportista u otra Persona no ha cometido ninguna infracción de las normas antidopaje, podrá Divulgarse públicamente el hecho de que la decisión se recurrió. Sin embargo, solo podrán Divulgarse el contenido de la decisión propiamente dicha y los hechos subyacentes con el consentimiento del Deportista o la otra Persona sobre la que verse dicha decisión. La Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica realizará todos los esfuerzos razonables para obtener dicho consentimiento y, si lo consigue, Divulgará la decisión de manera íntegra o redactándola de una forma aceptable para el Deportista o la otra Persona.

14.3.5 La publicación se realizará como mínimo incluyendo la información exigida en el sitio web de la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica y manteniéndola allí durante un mes o mientras dure cualquier periodo de Inhabilitación, si este plazo fuera superior. La publicación se retirará de inmediato al vencimiento del periodo de tiempo indicado.

14.3.6 Salvo en los casos previstos en los artículos 14.3.1 y 14.3.3, ninguna Organización Antidopaje, Federación Nacional ni laboratorio acreditado por la AMA, ni el personal de ninguna de estas entidades, formulará públicamente comentarios sobre datos concretos de cualquier caso pendiente (que no sean una descripción general del proceso y de sus aspectos científicos), salvo en respuesta a comentarios públicos atribuidos al Deportista, la otra Persona o su entorno u otros representantes, o basados en información facilitada por alguno de ellos.

14.3.7 La Divulgación obligatoria con arreglo al artículo 14.3.2 no será necesaria cuando el Deportista u otra Persona que haya sido hallado culpable de haber cometido una infracción de las normas antidopaje sea un Menor, una Persona Protegida o un Deportista Aficionado.

La Divulgación opcional en casos que afecten a Menores, Personas Protegidas o Deportistas Aficionados será proporcional a los hechos y las circunstancias del caso.

14.4 Publicación de estadísticas

La Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica hará público, al menos una vez al año, un informe estadístico general de sus actividades de Control del Dopaje, proporcionando una copia a la AMA. También podrá publicar informes en los que se indique el nombre de cada Deportista sometido a controles y la fecha en que se hubiera efectuado cada uno de ellos.

14.5 Base de datos sobre Control del Dopaje y supervisión del cumplimiento

Para que la AMA pueda desempeñar su función de supervisión del cumplimiento y garantizar el uso eficaz de los recursos y el intercambio de información pertinente en materia de Control del Dopaje entre Organizaciones Antidopaje, la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica facilitará a la AMA, a través de ADAMS, información al respecto, incluyendo, en particular:

- (a) los datos de los Pasaportes Biológicos de los Deportistas en el caso de Deportistas de Nivel Internacional y Nacional,
- (b) información acerca de la localización de los Deportistas, incluidos los de los Grupos registrados de Control,
- (c) decisiones referentes a las AUT, y
- (d) decisiones de Gestión de Resultados, con arreglo a lo previsto en los Estándares Internacionales aplicables.

14.5.1 Para facilitar la coordinación de la planificación de la distribución de los controles, evitar duplicaciones innecesarias de los Controles realizados por distintas Organizaciones Antidopaje y velar por las actualización de los perfiles del Pasaporte Biológico de los Deportistas, la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica comunicará a la AMA todos los controles realizados Fuera de Competición y Durante la Competición, introduciendo en el sistema ADAMS los formularios de Control del Dopaje con arreglo a los requisitos y plazos que figuran en el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

14.5.2 Para facilitar la labor de supervisión y el derecho de apelación de la AMA con respecto a las AUT, la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica comunicará todas las solicitudes de AUT y las decisiones referentes a dichas autorizaciones, aportando documentación justificativa, a través del sistema ADAMS, con arreglo a los requisitos y plazos que figuran en el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico.

14.5.3 Para facilitar la labor de supervisión y el derecho de apelación de la AMA con respecto a la Gestión de Resultados, la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica introducirá en el sistema ADAMS la siguiente información, con arreglo a los requisitos y plazos descritos el Estándar Internacional para la Gestión de Resultados: (a) notificaciones y decisiones relativas a infracciones de las normas antidopaje que impliquen Resultados Analíticos Adversos; (b) notificaciones y decisiones relativas a otras infracciones de las normas antidopaje que no impliquen Resultados Analíticos Adversos; (c) localizaciones fallidas; y (d) cualquier decisión por la que se imponga, levante o restablezca una Suspensión Provisional.

14.5.4 La información descrita en el presente artículo se pondrá a disposición, cuando proceda y de conformidad con las normas aplicables, del Deportista, la Organización Nacional Antidopaje y la federación internacional de este y cualquier otra Organización Antidopaje autorizada para realizar Controles a dicho Deportista.

14.6 Confidencialidad de los datos

14.6.1 La Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica podrá obtener, almacenar, procesar o divulgar datos personales de los Deportistas y otras Personas cuando ello sea necesario y adecuado para llevar a cabo las Actividades Antidopaje previstas en el Código, los Estándares Internacionales (incluido específicamente el Estándar Internacional para la Protección de la

Privacidad y la Información Personal), estas normas antidopaje y en cumplimiento de la legislación aplicable.

14.6.2 Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica:

- (a) Podrá solo procesar datos personales de conformidad con la Ley de Protección a la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, Ley N°8968 y su reglamento.
- (b) Notificará a un Participante o Persona sujeta a estas normas antidopaje, de una manera y forma que cumpla con las leyes aplicables y el Estándar Internacional para la Protección de la Privacidad y la Información Personal, que la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica y otras Personas podrían procesar su información personal con el fin de implementar estas normas antidopaje;
- (c) Se asegurará de que los agentes externos (incluso los Terceros Delegados) con quienes comparte información personal de algún Participante o Persona estén sujetos a controles técnicos y contractuales apropiados para proteger la confidencialidad y privacidad de dicha información.

ARTÍCULO 15 EJECUCIÓN DE LAS DECISIONES

15.1 Efecto vinculante automático de las decisiones adoptadas por las Organizaciones Antidopaje signatarias

15.1.1 Una vez notificadas las partes en el procedimiento, las decisiones sobre infracción de las normas antidopaje adoptadas por una Organización Antidopaje Signataria, un órgano arbitral (artículo 13.2.2 del Código) o el TAD serán automáticamente vinculantes, más allá de dichas partes, para la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica y cada Federación Nacional en Costa Rica, así como para cada uno de los Signatarios con respecto a cada uno de los deportes, y con los efectos que se describen a continuación:

15.1.1.1 Las decisiones que adopte alguno de los citados órganos por las que se imponga una Suspensión Provisional (tras la celebración de una Audiencia Preliminar o después de que o bien el Deportista o bien otra Persona haya aceptado dicha suspensión o renunciado al derecho a una Audiencia Preliminar, o a la oferta de una audiencia de urgencia o de tramitación de urgencia de un recurso con arreglo al artículo 7.4.3) prohíben automáticamente a dicho Deportista o dicha otra Persona participar (según se describe en el artículo 10.14.1) en cualquier deporte sometido a la autoridad de un Signatario mientras dure la suspensión.

15.1.1.2 Las decisiones que adopte alguno de los citados órganos por las que se imponga un periodo de Inhabilitación (tras la celebración de una audiencia o la renuncia a la misma) prohíben automáticamente al Deportista u otra Persona participar (según se describe en el artículo 10.14.1) en cualquier deporte sometido a la autoridad de un Signatario mientras dure dicho periodo.

15.1.1.3 Las decisiones que adopte alguno de los citados órganos por las que se acepte una infracción de las normas antidopaje vincularán automáticamente a todos los Signatarios.

15.1.1.4 Las decisiones que adopte alguno de los citados órganos de Anular resultados conforme al artículo 10.10 durante un determinado periodo de tiempo supondrán la Anulación automática de todos los resultados obtenidos bajo la autoridad de alguno de los Signatarios mientras dure dicho periodo.

15.1.2 La Comisión Nacional antidopaje de Costa Rica y cualquier Federación Nacional de Costa Rica reconocerán y aplicarán las decisiones y sus efectos según lo dispuesto en el artículo 15.1.1, sin que sea necesaria ninguna otra medida, en la primera de las siguientes

fechas: la fecha en que la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica reciba la notificación efectiva de la decisión o la fecha en que la AMA incorpore esa decisión al sistema ADAMS.

15.1.3 Las decisiones que adopte una Organización Antidopaje, una instancia de apelación o el TAD por las que se suspendan o levanten Sanciones vincularán a la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica y a cualquier Federación Nacional de Costa Rica, sin que sea necesaria ninguna otra medida, en la primera de las siguientes fechas: la fecha en que la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica reciba la notificación efectiva de la decisión o la fecha en que esa decisión se incorpore al sistema ADAMS.

15.1.4 Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15.1.1, sin embargo, las decisiones sobre infracción de las normas antidopaje adoptadas por una Organización Responsable de Grandes Eventos en el marco de procedimientos de urgencia durante algún Evento no vincularán a la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica ni a las Federaciones Nacionales de Costa Rica, a menos que las normas de dicha organización ofrezcan al Deportista u otra Persona la oportunidad de apelar en procedimiento ordinario.

15.2 Ejecución de otras decisiones de Organizaciones Antidopaje

La Comisión Nacional de Costa Rica y cualquier Federación Nacional de Costa Rica pueden decidir aplicar otras decisiones en materia antidopaje que las previstas en el anterior artículo 15.1.1, como la decisión de imponer una Suspensión Provisional antes de una Audiencia Preliminar o la aceptación por el Deportista u otra Persona.

15.3 Ejecución de decisiones de órganos que no sean Signatarios

Las decisiones en materia antidopaje que adopte un órgano que no sea Signatario del Código deberán ser aplicadas por la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica y cualquier Federación Nacional de Costa Rica si la Comisión Nacional de Costa Rica determina que puede presumirse que dicha decisión entra dentro del ámbito de competencia de dicho órgano y sus normas antidopaje son, por lo demás, coherentes con el Código.

ARTÍCULO 16 PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

No se podrá incoar ningún procedimiento por infracción de las normas antidopaje contra un Deportista u otra Persona a menos que se le haya notificado tal infracción conforme a lo establecido en el artículo 7, o se haya intentado razonablemente realizar dicha notificación, en los diez años siguientes a la fecha en la que se hubiera cometido la presunta infracción.

ARTÍCULO 17 EDUCACIÓN

La Comisión Nacional de Costa Rica planificará, implementará, supervisará y promoverá los Programas Educativos con arreglo a los requisitos establecidos en el artículo 18.2 del Código y en el Estándar Internacional de Educación.

ARTÍCULO 18 OTRAS FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LAS FEDERACIONES NACIONALES

18.1 Todas las Federaciones Nacionales de Costa Rica y sus miembros cumplirán con el Código, los Estándares Internacionales y estas normas antidopaje. Todas las Federaciones Nacionales de Costa Rica y otros miembros incluirán en sus políticas, normas y programas las disposiciones necesarias para reconocer la autoridad y responsabilidad de la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica de implementar el Programa Nacional Antidopaje de Costa Rica y aplicar estas normas antidopaje (e incluso realizar Controles) directamente en lo que se refiere a Deportistas y otras Personas que se encuentran sujetos a su autoridad antidopaje en virtud de lo especificado en la Introducción de estas normas antidopaje (sección "Alcance de estas normas antidopaje").

18.2 Cada Federación Nacional de Costa Rica aceptará y acatará el espíritu y plazos del Programa Nacional Antidopaje de Costa Rica y de estas normas antidopaje como condición para recibir ayuda económica o de otra índole del gobierno y/o del Comité Olímpico Nacional de Costa Rica.

18.3 Cada Federación Nacional de Costa Rica incorporará estas normas antidopaje de forma directa o por referencia en sus documentos de control, constitución y/o normas como parte de las reglas del deporte que deben acatar sus miembros para que la Federación Nacional pueda ejecutarlas directamente en relación con los Deportistas y otras Personas sujetas a su autoridad antidopaje.

18.4 Al adoptar estas normas antidopaje e incorporarlas en sus documentos de control y reglas del deporte, las Federaciones Nacionales cooperarán con el apoyo de la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica en dicho carácter. Asimismo, reconocerán, acatarán e implementarán las decisiones que se tomen en virtud de estas normas antidopaje, incluso cuando impongan sanciones sobre las Personas sujetas a su autoridad.

18.5 Todas las Federaciones Nacionales de Costa Rica tomarán medidas apropiadas para asegurar el cumplimiento del Código, los Estándares Internacionales y estas normas antidopaje, entre otras las siguientes:

(i) realizar Controles únicamente bajo la autoridad documentada de su federación internacional y que se sirvan de la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica u otra autoridad de recogida de Muestras para recoger Muestras de conformidad con el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones;

(ii) reconocer la autoridad de la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica de conformidad con el artículo 5.2.1 del Código y ayudar, según proceda, a la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica en la aplicación del programa nacional de Controles para su deporte;

(iii) analizar todas las Muestras recogidas utilizando un laboratorio acreditado por la AMA o aprobado por la AMA, de conformidad con el artículo 6.1; y

(iv) exigir que todos los casos de infracción de las normas antidopaje a nivel nacional descubiertos por las Federaciones Nacionales sean resueltos por un tribunal de expertos con Independencia Operacional, de conformidad con el artículo 8.1 y con el Estándar Internacional para la Gestión de Resultados.

18.6 Todas las Federaciones Nacionales establecerán normas que exijan a todos los Deportistas que participen en una Competición o actividad autorizada u organizada por la federación internacional o por una de sus organizaciones afiliadas, o se estén preparando para ello, y a todo su personal de apoyo, que acaten las normas antidopaje y acepten quedar vinculados a la autoridad de Gestión de Resultados de la Organización Antidopaje de conformidad con el Código como condición para dicha participación.

18.7 Todas las Federaciones Nacionales comunicarán cualquier información que sugiera o se refiera a una infracción de las normas antidopaje a la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica y a su federación internacional y cooperarán con las investigaciones realizadas por cualquier Organización Antidopaje con facultades para llevarlas a cabo.

18.8 Todas las Federaciones Nacionales dispondrán de un reglamento disciplinario para evitar que el Personal de Apoyo a los Deportistas que está Usando Sustancias Prohibidas o Métodos Prohibidos sin justificación válida trabaje con Deportistas bajo la autoridad de la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica o de la Federación Nacional.

18.9 Todas las Federaciones Nacionales llevarán a cabo actividades de Educación en materia antidopaje de manera coordinada con la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica.

ARTÍCULO 19 OTRAS FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA.

19.1 Además de las funciones y responsabilidades descritas en el artículo 20.5 del Código para las Organizaciones Nacionales Antidopaje, la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica notificará a la AMA sobre su cumplimiento del Código y de los Estándares Internacionales de conformidad con el artículo 24.1.2 del Código.

19.2 De conformidad con el Derecho aplicable, y en virtud del artículo 20.5.10 del Código, todos los asesores, directivos, técnicos y empleados de la CONAD-CR y Terceros Delegados nombrados por esta que participan en algún aspecto del Control del Dopaje, deben firmar un formulario que les entregará la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica en el que acuerden acatar estas normas antidopaje como Personas de conformidad con el Código para la mala conducta directa e intencional.

19.3 De conformidad con el Derecho aplicable, y en virtud del artículo 20.5.11 del Código, cualquier empleado de la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica que participe en el Control del Dopaje (que no sean los programas de Educación y rehabilitación en materia antidopaje) deben firmar una declaración que les entregará la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica en la que confirmen que no están sujetos a una Suspensión Provisional ni cumpliendo un periodo de Inhabilitación y que no han participado directa o intencionalmente en los últimos seis meses en conductas que constituirían una infracción de las normas antidopaje si las normas del Código hubieran sido aplicables a ellos.

ARTÍCULO 20 OTRAS FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE DEPORTISTAS

20.1 Conocer y cumplir todas estas normas antidopaje.

20.2 Estar disponibles en todo momento para la recogida de Muestras.

20.3 Responsabilizarse, en el contexto de la lucha contra el dopaje, de lo que ingieren y Usan.

20.4 Informar al personal médico de su obligación de no Usar Sustancias Prohibidas y Métodos Prohibidos y responsabilizarse de que ningún tratamiento médico recibido suponga una vulneración de estas normas antidopaje.

20.5 Comunicar a la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica y su federación internacional cualquier decisión adoptada por un no Signatario con motivo de una infracción de las normas antidopaje cometida en los últimos diez años.

20.6 Colaborar con las Organizaciones Antidopaje que investigan infracciones de las normas antidopaje.

20.7 Revelar la identidad de su Personal de Apoyo a los Deportistas a petición de la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica o de una Federación Nacional, o de cualquier Organización Antidopaje con autoridad sobre el Deportista.

ARTÍCULO 21 OTRAS FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL PERSONAL DE APOYO A LOS DEPORTISTAS

21.1 Conocer y cumplir todas estas normas antidopaje.

21.2 Cooperar con el programa de *Controles* a los *Deportistas*.

21.3 Aprovechar su influencia sobre los valores y el comportamiento de los *Deportistas* para fomentar actitudes antidopaje.

21.4 Comunicar a la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica y su federación internacional cualquier decisión adoptada por un no *Signatario* con motivo de una infracción de las normas antidopaje cometida en los últimos diez años.

21.5 Colaborar con las *Organizaciones Antidopaje* que investigan infracciones de las normas antidopaje.

21.6 El *Personal de Apoyo a los Deportistas no Usará o Poseerá* ninguna *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* sin una justificación válida.

ARTÍCULO 22 OTRAS FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE OTRAS PERSONAS SUJETAS A ESTAS NORMAS ANTIDOPAJE

22.1 Conocer y cumplir estas normas antidopaje.

22.2 Comunicar a la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica y su federación internacional cualquier decisión adoptada por un no Signatario con motivo de una infracción de las normas antidopaje cometida en los últimos diez años.

22.3 Colaborar con las Organizaciones Antidopaje que investigan infracciones de las normas antidopaje.

22.4 No Usar o Poseer ninguna Sustancia Prohibida o Método Prohibido sin una justificación válida.

ARTÍCULO 23 INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO

23.1 El Código, en su versión oficial, será actualizado por la AMA y publicado en sus versiones en inglés y en francés. En caso de conflicto entre las versiones inglesa y francesa, prevalecerá la versión inglesa.

23.2 Los comentarios que acompañan a diversas disposiciones del Código se utilizarán para interpretarlo.

23.3 El Código se interpretará como documento independiente y autónomo, y no en referencia a leyes o estatutos existentes de los Signatarios o gobiernos.

23.4 Los títulos utilizados en las distintas partes y artículos del Código tienen como propósito únicamente facilitar su lectura y no se considerarán parte material del Código, ni afectarán de forma alguna al texto de las disposiciones a las que se refieren.

23.5 Cuando se utilice el término "días" en el Código o en un Estándar Internacional, se entenderán días naturales, salvo disposición en contrario en la legislación costarricense.

23.6 El Código no se aplicará con efectos retroactivos a los asuntos pendientes antes de la fecha en la que el Código sea aceptado por el Signatario e incorporado a sus normas. Sin embargo, las infracciones de las normas antidopaje anteriores a la entrada en vigor del Código seguirán contando como "primera" o "segunda infracción" a efectos de determinar las sanciones previstas en el artículo 10 por infracciones cometidas tras la entrada en vigor del Código.

23.7 La sección Objeto, ámbito de aplicación y organización del Programa y del Código Mundial Antidopaje, así como el anexo 1 (Definiciones) y el anexo 2 (Ejemplos de la aplicación del artículo 10), se considerarán parte integrante del Código.

ARTÍCULO 24 DISPOSICIONES DEFINITIVAS

24.1 Cuando se utilice el término "días" en estas normas antidopaje, se entenderán días naturales.

24.2 Estas normas antidopaje se interpretarán como documento independiente y autónomo, y no en referencia a leyes o estatutos existentes.

24.3 Estas normas antidopaje fueron adoptadas de conformidad con las disposiciones aplicables del Código y de los Estándares Internacionales y se interpretarán de manera consistente con estos. El Código y los Estándares Internacionales se considerarán parte integral de estas normas antidopaje y prevalecerán en caso de conflicto.

24.4 La Introducción y el Apéndice 1 se considerarán parte integrante de estas normas antidopaje.

24.5 Los comentarios que acompañan a diversas disposiciones de estas normas antidopaje se utilizarán para interpretarlas.

24.6 Estas normas antidopaje surtirán plenos efectos a partir del día 1 de enero de 2021 (la "fecha de entrada en vigor") y revocan cualquier versión anterior de las normas antidopaje de la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica que hayan estado en vigor incluido el Reglamento Antidopaje de Costa Rica aprobado mediante acuerdo C.N.D.R.-851-12-2013 de 18 de diciembre de 2013.

24.7 Estas normas antidopaje no se aplicarán con efectos retroactivos a los asuntos pendientes antes de la fecha de entrada en vigor. Sin embargo:

24.7.1 Las infracciones de las normas antidopaje anteriores a la fecha de entrada en vigor cuentan como "primera" o "segunda infracción" a efectos de determinar las sanciones previstas en el artículo 10 por infracciones cometidas tras la entrada en vigor.

24.7.2 Cualquier caso de infracción de las normas antidopaje que esté pendiente en la fecha de entrada en vigor y cualquier caso de infracción de las normas antidopaje denunciado tras la fecha de entrada en vigor y basado en una infracción de las normas antidopaje cometida con anterioridad a dicha fecha se regirá por las normas antidopaje sustantivas que estuvieran vigentes en el momento en que se produjo la supuesta infracción de las normas antidopaje, y no por las normas sustantivas establecidas en las presente normas antidopaje, a menos que el tribunal de expertos que instruya el caso considere que puede aplicarse el principio de *lex mitior* dadas las circunstancias que lo rodean. En ese sentido, se considerarán normas de procedimiento, no sustantivas, las que determinen los periodos previos respecto de los cuales hayan de considerarse las infracciones en ellos cometidas a efectos de las infracciones múltiples con arreglo al artículo 10.9.4 y el plazo de prescripción que establece el artículo 16, y se aplicarán con carácter retroactivo junto con el resto de las normas de procedimiento de estas normas antidopaje (entendiéndose, sin embargo, que el artículo 16 solo se aplicará retroactivamente si en la fecha de entrada en vigor aún no ha expirado el plazo de prescripción).

24.7.3 Cualquier localización fallida de conformidad con el artículo 2.4 (no proporcionar los datos para su localización o no presentarse a un control, según la definición de estos términos en el Estándar Internacional para la Gestión de Resultados) ocurrida antes de la fecha de entrada en vigor se transferirá y utilizará como fundamento, antes de su prescripción, con arreglo a los Estándares Internacionales para la Gestión de Resultados, pero se considerará que ha prescrito doce meses después de suceder.

24.7.4 Con respecto a los casos en los que se haya emitido una decisión definitiva de existencia de infracción de las normas antidopaje antes de la fecha de entrada en vigor, pero el Deportista u otra Persona sigan sujetos a un periodo de Inhabilitación en esa fecha, el Deportista o la otra Persona podrán solicitar a la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica u otra Organización Antidopaje encargada de la Gestión de Resultados en el contexto de dicha infracción que considere la posibilidad de reducir el periodo de Inhabilitación a la luz de estas normas antidopaje. Esa solicitud debe realizarse antes de que haya expirado el periodo de Inhabilitación. La decisión emitida podrá recurrirse con arreglo al artículo 13.2. Estas normas antidopaje no serán de aplicación en ningún caso de infracción de las normas antidopaje en

el que se haya emitido una decisión definitiva de infracción de dichas normas y haya vencido el periodo de Inhabilitación.

24.7.5 A efectos de evaluar el periodo de Inhabilitación por una segunda infracción en virtud del artículo 10.9.1, si la sanción correspondiente a la primera infracción se estableció con arreglo a normas vigentes antes a la fecha de entrada en vigor, se aplicará el periodo de Inhabilitación que se habría calculado para dicha primera infracción si hubieran sido aplicables estas normas antidopaje.

24.7.6 Los cambios en la Lista de Prohibiciones y en los Documentos Técnicos relativos a las sustancias de dicha lista no se aplicarán de manera retroactiva, salvo que en ellos se disponga específicamente algo distinto. No obstante, como excepción, cuando una Sustancia Prohibida haya sido retirada de la Lista de Prohibiciones, los Deportistas u otras Personas que estén cumpliendo en ese momento periodos de Inhabilitación por esa sustancia que anteriormente estaba prohibida podrán solicitar a la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica o a otra Organización Antidopaje que se encargó de la Gestión de Resultados respecto de la infracción de las normas antidopaje que considere la posibilidad de reducir el periodo de Inhabilitación a la luz de la retirada de dicha sustancia de la Lista de Prohibiciones.

APÉNDICE 1 DEFINICIONES

Acuerdo no Eximente: A los efectos de los artículos 10.7.1.1 y 10.8.2, todo acuerdo por escrito entre una Organización Antidopaje y un Deportista u otra Persona que permita a dicho Deportista o Persona facilitar información a la Organización Antidopaje en un marco temporal definido, entendiéndose que, en caso de no concluirse un acuerdo sobre Ayuda sustancial o para la resolución del caso, la información aportada por el Deportista o la otra Persona en este contexto concreto no podrá ser utilizada por la Organización Antidopaje contra dicho Deportista o Persona en actos de Gestión de Resultados con arreglo al Código, y que la información aportada por la Organización Antidopaje en ese mismo contexto concreto no podrá ser utilizada por el Deportista u otra Persona contra dicha organización en actos de Gestión de Resultados con arreglo al Código. Dicho acuerdo no será obstáculo para que la Organización Antidopaje, el Deportista u otra Persona utilicen información o pruebas obtenidas de cualquier fuente en un contexto distinto al marco temporal específico señalado en el acuerdo.

Actividades Antidopaje: Educación e información para la lucha contra el dopaje, planificación de la distribución de los controles, mantenimiento de un Grupo Registrado de Control, gestión de los Pasaportes Biológicos de los Deportistas, realización de Controles, organización de análisis de Muestras, recopilación de información y realización de investigaciones, tramitación de solicitudes de AUT, Gestión de Resultados, audiencias, seguimiento y exigencia del cumplimiento de las Sanciones impuestas y todas las demás actividades de lucha contra el dopaje que deban ser llevadas a cabo por una Organización Antidopaje o en nombre de esta según lo previsto en el Código y/o los Estándares Internacionales.

Administración: La entrega, el suministro, la supervisión, la facilitación u otra participación en el Uso o el Intento de Uso por otra Persona de una Sustancia Prohibida o un Método Prohibido. No obstante, esta definición no incluirá los actos de personal médico legítimo que impliquen el uso de una Sustancia Prohibida o Método Prohibido con fines terapéuticos legítimos y legales o con otra justificación aceptable, y tampoco las acciones que impliquen el uso de Sustancias Prohibidas que no estén prohibidas en los Controles Fuera de Competición, salvo que las circunstancias, tomadas en su conjunto, demuestren que esas Sustancias Prohibidas no están destinadas a fines terapéuticos legítimos y legales o tienen por objeto mejorar el rendimiento deportivo.

AMA: La Agencia Mundial Antidopaje.

Audiencia Preliminar: A los efectos del artículo 7.4.3, vista sumaria urgente que tiene lugar antes de la realizada en el contexto del artículo 8, que sirve de aviso al Deportista y que le brinda la oportunidad de ser oído, bien por escrito u oralmente.

Ausencia de Culpabilidad o de Negligencia: Demostración por parte de un Deportista u otra Persona de que ignoraba, no sospechaba y no podía haber sabido o presupuestado razonablemente, incluso aplicando la mayor diligencia, que había Usado o se le había administrado una Sustancia Prohibida o un Método Prohibido o que había infringido de algún otro modo una norma antidopaje. Excepto en el caso de una Persona Protegida o un Deportista Aficionado, para cualquier infracción prevista en el artículo 2.1, el Deportista deberá demostrar también cómo se introdujo la Sustancia Prohibida en su organismo.

Ausencia de Culpabilidad o de Negligencia Graves: Demostración por parte del Deportista u otra Persona de que, dado el conjunto de circunstancias y teniendo en cuenta los criterios de Ausencia de Culpabilidad o de Negligencia, su Culpabilidad o negligencia no fue significativa respecto de la infracción de la norma antidopaje. Excepto en el caso de una Persona Protegida o un Deportista Aficionado, para cualquier infracción prevista en el artículo 2.1 el Deportista deberá demostrar también cómo se introdujo en su organismo la Sustancia Prohibida.

Autorización de Uso Terapéutico (AUT): Medida que permite a un Deportista con un problema médico usar una Sustancia Prohibida o un Método Prohibido, siempre que se cumplan las condiciones previstas en el artículo 4.4 y el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico.

Circunstancias Agravantes: Circunstancias que rodean a un Deportista u otra Persona, o acciones realizadas por estos, que pueden justificar la imposición de un periodo de Inhabilitación superior a la sanción normal. Estas circunstancias y acciones incluirán, entre otros: el hecho de que un Deportista u otra Persona Use o Posea múltiples Sustancias Prohibidas o Métodos Prohibidos, que use o posea una Sustancia Prohibida o un Método Prohibido en múltiples ocasiones o que cometa en múltiples ocasiones otras infracciones de las normas antidopaje; la probabilidad de que un individuo normal pudiera beneficiarse de una mejora del rendimiento como consecuencia de las infracciones de las normas antidopaje más allá del periodo de Inhabilitación que habría sido de aplicación; que el Deportista u otra Persona participe en acciones engañosas u obstructivas para evitar la detección o determinación de una infracción de las normas antidopaje; o que el Deportista u otra Persona participe en Manipulaciones durante la Gestión de Resultados o el proceso de audiencia. Para que no haya lugar a dudas, los ejemplos de circunstancias y conductas que aquí se describen no excluyen que existan otras circunstancias o conductas similares que puedan justificar también la imposición de un periodo de Inhabilitación más prolongado.

Código: El Código Mundial Antidopaje.

Ayuda Sustancial: A los efectos del artículo 10.7.1, una Persona que colabore eficazmente deberá:

(1) revelar por completo, mediante declaración escrita y firmada o entrevista grabada, toda la información que posea en relación con las infracciones de las normas antidopaje u otros actos previstos en el artículo 10.7.1.1, y (2) colaborar plenamente en la investigación y las decisiones que se tomen sobre cualquier caso o asunto relacionado con esa información, lo que incluye, por ejemplo, testificar durante una audiencia si así se lo exige una Organización Antidopaje o un tribunal de expertos. Asimismo, la información facilitada debe ser verosímil y abarcar una parte importante de los actos iniciados o, en caso de no haberse iniciado acto alguno, haber proporcionado un fundamento suficiente conforme al cual podrían haberse iniciado.

Comité Olímpico Nacional: La organización reconocida por el Comité Olímpico Internacional. El término Comité Olímpico Nacional incluirá también a la confederación deportiva nacional en aquellos países en que dicha confederación asuma las funciones propias del Comité Olímpico Nacional en la esfera antidopaje. En Costa Rica, el Comité Olímpico Nacional es un órgano independiente de la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica.

Competición: Una carrera, un partido, una partida o una prueba deportiva concreta. Por ejemplo, un partido de baloncesto o la final de la carrera de atletismo de los 100 metros de los Juegos Olímpicos. En el caso de carreras por etapas y otras pruebas deportivas en que los premios se conceden día a día o a medida que las pruebas se van desarrollando, la distinción

entre Competición y Evento será la prevista en las normas de la federación internacional competente.

Controles: Las partes del proceso de Control del Dopaje que comprenden la planificación de la distribución de los controles, la recogida de Muestras, su manejo y su transporte al laboratorio.

Control del Dopaje: Todos los procesos y fases, desde la planificación de la distribución de los controles hasta la resolución definitiva de una apelación y la aplicación de las Sanciones, incluidos, a título meramente enunciativo, todos los procesos y fases intermedias, pero no limitados a los Controles, a las investigaciones, a las localizaciones, a las AUT, a la recogida y el manejo de Muestras, a los análisis de laboratorio, a la Gestión de Resultados, a las audiencias y apelaciones y a las investigaciones o procedimientos relativos a infracciones con arreglo al artículo 10.14 (Estatus durante una Inhabilitación o Suspensión Provisional).

Controles Selectivos: Selección de Deportistas específicos para la realización de Controles conforme a los criterios establecidos el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

Convención de la UNESCO: Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte aprobada en la 33.^a reunión de la Conferencia General de la UNESCO, el 19 de octubre de 2005, con inclusión de todas y cada una de las enmiendas aprobadas por los Estados Parte en la Convención y la Conferencia de las Partes en la misma.

Culpabilidad: Cualquier incumplimiento de una obligación o ausencia de la adecuada atención a una situación concreta. Entre los factores que deben tomarse en consideración al evaluar el grado de Culpabilidad del Deportista u otra Persona están, por ejemplo, su experiencia, si se trata de una Persona Protegida, consideraciones especiales como la discapacidad, el grado de riesgo que debería haber sido percibido por el Deportista y el grado de atención e investigación aplicados por el mismo en relación con lo que debería haber sido el nivel de riesgo percibido. Al evaluar el grado de Culpabilidad del Deportista u otra Persona, las circunstancias analizadas deben ser específicas y pertinentes para explicar la desviación de estos del patrón de conducta esperado. Así, por ejemplo, el hecho de que un Deportista vaya a perder la oportunidad de ganar grandes cantidades de dinero durante un periodo de Inhabilitación, o de que quede poco tiempo para que finalice su carrera deportiva, o la programación del calendario deportivo, no serían factores relevantes a tener en cuenta para reducir el periodo de Inhabilitación con arreglo a los apartados 6.1 o 6.2 del artículo 10.

Deporte de Equipo: Deporte que permite la sustitución de jugadores durante la Competición.

Deporte Individual: Cualquier deporte que no sea Deporte de Equipo.

Deportista: Cualquier Persona que compita en un deporte a nivel internacional (según entienda este término cada una de las federaciones internacionales) o nacional (según entienda este término cada Organización Nacional Antidopaje). Una Organización Antidopaje tiene potestad para aplicar las normas antidopaje a un Deportista que no sea ni de Nivel Nacional ni de Nivel Internacional e incluirlo así en la definición de "Deportista". En relación con estos Deportistas, la Organización Antidopaje podrá elegir entre: realizar Controles limitados o no realizarlos en absoluto; no utilizar la totalidad de la relación de Sustancias Prohibidas al analizar las Muestras; no requerir información, o requerir información limitada, sobre la localización; o no requerir AUT por adelantado. Sin embargo, si un Deportista sobre el cual una Organización Antidopaje ha decidido ejercer su competencia de control y que compite a un nivel inferior al nacional o internacional comete una infracción de las normas antidopaje contemplada en los apartados 1, 3 o 5 del artículo 2, habrán de aplicarse las Sanciones previstas en el Código. A los efectos de los apartados 8 y 9 del artículo 2, y con fines de información y Educación en materia antidopaje, será Deportista cualquier Persona que participe en un deporte bajo la autoridad de un Signatario, de un gobierno o de otra organización deportiva que acepte el Código.

Deportista Aficionado: Persona física definida como tal por la Organización Nacional Antidopaje competente; no obstante, el término no comprenderá a ninguna Persona que, en los cinco años anteriores a la comisión de una infracción de las normas antidopaje, haya sido Deportista de Nivel Internacional (según lo defina cada federación internacional con arreglo al Estándar Internacional para Controles e Investigaciones) o bien Deportista de Nivel Nacional (según lo defina cada Organización Nacional Antidopaje con arreglo al Estándar Internacional para Controles e Investigaciones), haya representado a algún país en un Evento Internacional en categoría abierta (open) o haya sido incluido en un Grupo Registrado de Control u otros grupos de información sobre localización que gestione una federación internacional o una Organización Nacional Antidopaje. En Costa Rica, Deportista Aficionado se define tal como se especifica en la Introducción de estas normas antidopaje (sección "Alcance de estas normas antidopaje").

Deportista de Nivel Internacional: Deportista que compite en deportes a nivel internacional, según defina este concepto cada federación internacional con arreglo al Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

Deportista de Nivel Nacional: Deportista que compite en deportes a nivel nacional, según defina este concepto cada Organización Nacional Antidopaje con arreglo al Estándar Internacional para Controles e Investigaciones. En Costa Rica, Deportista de Nivel Nacional se define tal como se especifica en la Introducción de estas normas antidopaje (sección "Alcance de estas normas antidopaje").

Descalificación: Véase "Sanciones por Infracciones de las Normas Antidopaje".

Divulgar: Véase "Sanciones por Infracciones de las Normas Antidopaje".

Documento Técnico: Documento aprobado y publicado periódicamente por la AMA que contiene los requisitos técnicos obligatorios para temas antidopaje concretos establecidos en un Estándar Internacional.

Duración del Evento: Tiempo transcurrido entre el principio y el final de un Evento, según establezca la entidad responsable de su organización.

Durante la Competición: Es el periodo que comienza a las 23:59 p.m. del día anterior a celebrarse una Competición en la que esté prevista la participación del Deportista y que finaliza al hacerla dicha Competición y el proceso de recogida de Muestras conexas. No obstante, la AMA podrá aprobar, para un deporte concreto, otra definición si una federación internacional ofrece una justificación convincente de que es necesaria para su deporte; una vez aprobada por la AMA, todas las Organizaciones Responsables de Grandes Eventos deberán aplicar esa nueva definición para ese deporte en concreto.

Educación: Proceso de aprendizaje para transmitir valores y desarrollar conductas que fomenten y protejan el espíritu deportivo, y para prevenir el dopaje intencionado y no intencionado.

Evento: Serie de Competiciones individuales que se desarrollan conjuntamente bajo una única entidad responsable (por ejemplo, los Juegos Olímpicos, los campeonatos mundiales de una federación internacional o los Juegos Panamericanos).

Estándar Internacional: Estándar adoptado por la AMA como complemento al Código. El respeto del Estándar Internacional (en contraposición a otro estándar, práctica o procedimiento alternativo) bastará para determinar que se han ejecutado correctamente los procedimientos previstos en el mismo. Entre los Estándares Internacionales se incluirá cualquier Documento Técnico publicado con arreglo a ellos.

Evento Internacional: Un Evento o Competición en el que el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional, una federación internacional, una Organización Responsable de Grandes Eventos u otra organización deportiva internacional actúe como entidad responsable o nombre a técnicos para ello.

Evento Nacional: Un Evento o Competición deportivos que no sea internacional y en el que participen Deportistas de Nivel Internacional o de Nivel Nacional.

Federación Nacional: Una entidad nacional o regional en Costa Rica que es miembro de una federación internacional o que tiene reconocimiento de una federación internacional como la entidad que rige el deporte de la federación internacional en dicha nación o región de Costa Rica.

Fuera de Competición: En todo periodo que no sea Durante la Competición.

Gestión de Resultados: El proceso que se desarrolla en el marco temporal entre la notificación con arreglo al artículo 5 del Estándar Internacional para la Gestión de Resultados —o, en algunos casos (como Resultados Atípicos, Pasaportes Biológicos de los Deportistas o localizaciones fallidas), los pasos previos a la notificación previstos expresamente en dicho artículo—, pasando por la acusación y hasta la resolución definitiva del asunto, incluido el final del proceso de audiencia en primera instancia o en apelación (si se apeló).

Grupo Registrado de Control: El grupo de Deportistas de la más alta prioridad, identificados separadamente a nivel internacional por las federaciones internacionales y a nivel nacional por las Organizaciones Nacionales Antidopaje, que están sujetos a Controles específicos Durante la Competición y Fuera de Competición en el marco del plan de distribución de los controles de dicha federación internacional u Organización Nacional Antidopaje y que, por tanto, están obligados a proporcionar información acerca de su localización conforme al artículo 5.5 y el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

Independencia Institucional: los tribunales de expertos en fase de apelación tendrán plena independencia institucional de la Organización Antidopaje encargada de la Gestión de Resultados, por lo que no deberán estar adscritos a ella, guardar relación con ella o estar en modo alguno sometidos a su autoridad.

Independencia Operacional: Los (1) consejeros, miembros del personal, miembros de comisiones, consultores y agentes de la Organización Antidopaje encargada de la Gestión de Resultados o sus miembros (por ejemplo, federaciones o confederaciones afiliadas), así como las Personas que participen en la investigación e instrucción del asunto, no podrán ser nombradas miembros y/o personal (en la medida que en que dicho personal deba participar en el proceso de deliberación y/o redacción de decisiones) de tribunales de expertos de dicha organización; y (2) los tribunales de expertos llevarán a cabo los procesos de audiencia y resolución sin injerencias de la Organización Antidopaje o de terceros. El objetivo es asegurar que los miembros del tribunal de expertos o aquellos que de alguna forma tengan que ver con la decisión de dicho tribunal no participen en la investigación del caso ni en las decisiones de proceder con él.

Inhabilitación: Véase “Sanciones por Infracciones de las Normas Antidopaje”.

Intento: Conducta voluntaria que constituye una fase sustancial en el curso de una acción planificada cuyo objetivo es la comisión de una infracción de las normas antidopaje. No obstante, no habrá infracción de las normas antidopaje basada únicamente en este Intento de cometer tal infracción si la Persona desiste antes de ser descubierta por un tercero no implicado en el mismo.

Límite de Cuantificación: Valor del resultado para una sustancia umbral en una Muestra, por encima del cual se notificará un Resultado Analítico Adverso según lo definido en el Estándar Internacional para Laboratorios.

Lista de Prohibiciones: Lista que contiene las Sustancias Prohibidas y los Métodos Prohibidos.
Manipulación: Conducta intencional que altera el proceso de Control del Dopaje pero que no se incluiría en otro caso en la definición de Métodos Prohibidos. Se considerará Manipulación, entre otras conductas, ofrecer o aceptar sobornos con el fin de realizar o dejar de realizar una acción, evitar la recogida de una Muestra, influir en el análisis de una Muestra o hacerlo imposible, falsificar documentos presentados a una Organización Antidopaje, comité de AUT

o tribunal de expertos, obtener falsos testimonios de testigos o cometer cualquier otro acto fraudulento ante la Organización Antidopaje o la instancia de audiencia para influir en la Gestión de Resultados o en la imposición de Sanciones, y cualquier otra injerencia, o Intento de injerencia, similar e intencionada en cualquier aspecto del Control del Dopaje.

Marcador: Un compuesto, un grupo de compuestos o variables biológicas que indican el Uso de una Sustancia Prohibida o de un Método Prohibido.

Menor: Persona física que no ha alcanzado los 18 años de edad.

Metabolito: Cualquier sustancia producida por un proceso de biotransformación.

Método Específico: Véase el artículo 4.2.2.

Método Prohibido: Cualquier método descrito como tal en la Lista de Prohibiciones.

Muestra: Cualquier material biológico recogido con fines de Control del Dopaje.

Nivel Mínimo a Efectos de Notificaciones: La concentración estimada de una Sustancia Prohibida o de uno o varios de sus Metabolitos o Marcadores en una Muestra, por debajo de la cual los laboratorios acreditados por la AMA no deben notificar un Resultado Analítico Adverso en relación con esa Muestra.

Organización Antidopaje: La AMA o un Signatario responsable de la adopción de normas para iniciar, poner en práctica o vigilar el cumplimiento de cualquier elemento del proceso de Control del Dopaje. Esto incluye, por ejemplo, al Comité Olímpico Internacional, al Comité Paralímpico Internacional, a otras Organizaciones Responsables de Grandes Eventos que realizan Controles en sus Eventos, a las federaciones internacionales y a las Organizaciones Nacionales Antidopaje.

Organización Nacional Antidopaje: Entidad o entidades designadas por cada país como autoridad principal responsable de la adopción y la puesta en práctica de normas antidopaje, de dirigir la recogida de Muestras, de la gestión de resultados y de la celebración de audiencias a nivel nacional. Si no existe entidad designada por las autoridades competentes, el Comité Olímpico Nacional o aquel que este designe ejercerá esta función. En Costa Rica, la Organización Nacional Antidopaje es Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica (CONAD-CR).

Organización Regional Antidopaje: Entidad regional designada por países miembros para coordinar y gestionar las áreas delegadas de sus programas nacionales antidopaje, entre las que se pueden incluir la adopción y aplicación de normas antidopaje, la planificación y la recogida de Muestras, la Gestión de Resultados, la revisión de las AUT, la realización de audiencias y la ejecución de programas educativos a nivel regional.

Organizaciones Responsables de Grandes Eventos: Asociaciones continentales de Comités Olímpicos Nacionales y otras organizaciones polideportivas internacionales que funcionan como entidad responsable de un evento continental, regional o internacional.

Pasaporte Biológico del Deportista: Programa y métodos de recogida y cotejo de datos descritos en el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones y el Estándar Internacional para Laboratorios.

Participante: Cualquier Deportista o Persona de Apoyo a los Deportistas.

Persona: Una Persona física o una organización u otra entidad.

Persona Protegida: Deportista u otra Persona física (i) que en el momento de la infracción de las normas antidopaje no ha alcanzado la edad de dieciséis años; (ii) que en el momento de la infracción de las normas antidopaje no ha alcanzado la edad de dieciocho años y no está incluido en ningún Grupo Registrado de Control ni ha competido nunca en un Evento

Internacional en categoría abierta (open); (iii) considerado, por razones distintas a la edad, carente de capacidad jurídica con arreglo a la legislación nacional aplicable.

Personal de Apoyo a los Deportistas: Cualquier entrenador, preparador físico, director deportivo, representante, personal del equipo, agente, personal médico o paramédico, progenitor o cualquier otra Persona que trabaje con Deportistas que participen en competiciones deportivas o se preparen para participar en ellas, que trate a dichos Deportistas o que les preste ayuda.

Posesión: Posesión real/física, o presunta (la cual solo se determinará si la Persona ejerce un control exclusivo o pretende ejercer un control sobre la Sustancia Prohibida o el Método Prohibido en el lugar en el que se encuentren estos); entendiéndose, sin embargo, que si la Persona no ejerce un control exclusivo sobre la Sustancia Prohibida o el Método Prohibido o el lugar en el que estos se encuentren, la Posesión presunta solo se determinará si la Persona hubiera tenido conocimiento de la presencia de la Sustancia Prohibida o el Método Prohibido y tenido la intención de ejercer un control sobre cualquiera de ellos. No habrá infracción de las normas antidopaje sobre la base de la mera Posesión si, antes de recibir cualquier notificación que le comunique una infracción de dichas normas, la Persona ha tomado medidas concretas que demuestren que nunca tuvo voluntad de Posesión y que ha renunciado a ella declarándolo explícitamente ante una Organización Antidopaje. Sin perjuicio de cualquier otra afirmación en contrario recogida en esta definición, la compra (también por medios electrónicos o de otra índole) de una Sustancia Prohibida o un Método Prohibido constituye Posesión por parte de la Persona que la lleve a cabo.

Producto Contaminado: Producto que contiene una Sustancia Prohibida que no está descrita en la etiqueta del mismo ni en la información que puede encontrarse tras una búsqueda razonable en Internet.

Programa de Observadores Independientes: Equipo de observadores y/o auditores, bajo la supervisión de la AMA, que observa y orienta sobre el proceso de Control del Dopaje antes o durante determinados Eventos y comunica sus observaciones como parte del programa de supervisión del cumplimiento de la AMA.

Responsabilidad Objetiva: Norma que prevé que, de conformidad con los apartados 1 y 2 del artículo 2, no es necesario que la Organización Antidopaje demuestre un uso intencionado, culpable, negligente o consciente por parte del Deportista para que pueda determinar la existencia una infracción de las normas antidopaje.

Resultado Adverso en el Pasaporte: Informe calificado de resultado adverso en el pasaporte según los Estándares Internacionales aplicables.

Resultado Analítico Adverso: Informe de un laboratorio acreditado o aprobado por la AMA que, de conformidad con el Estándar Internacional para Laboratorios, determine la presencia, en una Muestra, de una Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores, o evidencias del Uso de un Método Prohibido.

Resultado Atípico: Informe de un laboratorio acreditado o aprobado por la AMA que requiere una investigación a fondo con arreglo al Estándar Internacional para Laboratorios o los Documentos Técnicos conexos antes de decidir sobre la existencia de un Resultado Analítico Adverso.

Resultado Atípico en el Pasaporte: Un informe calificado como Resultado Atípico en el Pasaporte según los Estándares Internacionales aplicables.

Sanciones Económicas: Véase "Sanciones por Infracciones de las Normas Antidopaje".

Sanciones por Infracciones de las Normas Antidopaje ("Sanciones"): Infracción por parte de un Deportista o de otra Persona de una norma antidopaje puede acarrear una o varias de las sanciones siguientes: (a) Descalificación: implica la invalidación de los resultados de un Deportista en una Competición o Evento concreto, con todas las Sanciones resultantes, como

la retirada de medallas, puntos y premios; (b) Inhabilitación: se prohíbe al Deportista u otra Persona, durante un periodo de tiempo determinado y como consecuencia de una infracción de las normas antidopaje, participar en Competiciones o actividades competir, u obtener financiación, con arreglo a lo previsto en el artículo 10.14; (c) Suspensión Provisional: se prohíbe temporalmente al Deportista u otra Persona participar en Competiciones o actividades hasta que se dicte la decisión definitiva en la audiencia prevista en el artículo 8; (d) Sanciones Económicas: sanciones pecuniarias impuestas por una infracción de las normas antidopaje o con el objeto de resarcirse de los costes asociados a dicha infracción; y (e) Divulgación: difusión o distribución de información a la ciudadanía o a Personas más allá de aquellas con derecho a notificaciones previas con arreglo al artículo 14. En los Deportes de Equipo, los equipos también podrán ser objeto de Sanciones con arreglo a lo previsto en el artículo 11.

Sede del Evento: Sede designada por la entidad responsable del Evento.

Signatarios: Aquellas entidades que acepten el Código y acuerden cumplir con lo dispuesto en este, con arreglo a lo previsto en el artículo 23.

Sistema ADAMS: El sistema de gestión y administración antidopaje (Anti-Doping Administration and Management System), una herramienta para la gestión de bases de datos alojada en la web para introducir información, almacenarla, compartirla y elaborar informes con el fin de ayudar a las partes interesadas y a la AMA en sus actividades contra el dopaje junto con la legislación relativa a la protección de datos.

Suspensión Provisional: Véase "Sanciones por Infracciones de las Normas Antidopaje".

Sustancia de Abuso: Véase el artículo 4.2.3.

Sustancia Específica: Véase el artículo 4.2.2.

Sustancia Prohibida: Cualquier sustancia o grupo de sustancias descrito como tal en la Lista de Prohibiciones.

TAD: El Tribunal de Arbitraje Deportivo.

Tercero Delegado: Toda Persona en la que la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica delegue algún aspecto del Control del Dopaje o los programas Educativos en materia antidopaje, incluidos, entre otros, terceros u otras Organizaciones Antidopaje que lleven a cabo la recogida de Muestras u otros servicios de Control del Dopaje o programas de Educación antidopaje para la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica, o individuos que actúen en calidad de contratistas independientes y lleven a cabo servicios de Control del Dopaje para la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica (por ejemplo, agentes o asistentes de control antidopaje que no sean empleados). Esta definición no incluye al TAD.

Tráfico: Venta, entrega, transporte, envío, reparto o distribución a un tercero (o la Posesión con cualquiera de estos fines) de una Sustancia Prohibida o un Método Prohibido (ya sea físicamente o por medios electrónicos o de otra índole) por parte de un Deportista, una Persona de Apoyo a los Deportistas o cualquier otra Persona sometida a la autoridad de una Organización Antidopaje; no obstante, esta definición no incluye las acciones que realice personal médico legítimo en relación con una Sustancia Prohibida utilizada para propósitos terapéuticos legítimos y legales u otra justificación aceptable, y no incluirá acciones relacionadas con Sustancias Prohibidas que no lo estén en Controles Fuera de Competición, a menos que las circunstancias en su conjunto demuestren que la finalidad de dichas Sustancias Prohibidas no es terapéutica legítima y legal, o que tienen por objeto mejorar el rendimiento deportivo.

Uso: Utilización, aplicación, ingesta, inyección o consumo por cualquier medio de una Sustancia Prohibida o de un Método Prohibido. **Aprobado por Mayoría con 1 abstención del director Pedro González Morera. ACUERDO FIRME. -----**

CAPITULO V. ASUNTOS DE DIRECCIÓN NACIONAL. -----

ARTÍCULO 7. Nota de la Municipalidad de San José Proyecto Libertas. -

La señora Directora Nacional presenta oficio oficio ALCALDIA-02225-2020, suscrito por el señor Johnny Araya Monge, Alcalde de San José, donde indican que respaldan el Evento Libertas del cual habían recibido una presentación en este Consejo, e indica que es urgente tomar un acuerdo por motivo que deben buscar patrocinios para llevarlo a cabo. -----

El señor Fernando González Ledezma indica que no ve diferencia en darle permiso siempre y cuando esté condicionado al Permiso del Ministerio de Salud. -----

Doña Rocío Carvajal indica que no tiene claridad aún de cómo se va a llevar a cabo este evento por parte de la organización. -----

La señora Alba Quesada Rodríguez indica que se darán citas mediante una plataforma, es un evento muy planificado y se le debe dar seguimiento a que se cumpla lo que habían expuesto anteriormente. -----

El señor Gilberto Campos Cruz indica que le genera mucha ilusión el evento pero que le sigue generando dudas si no tiene el proyecto en la mano y conocer el tema de las responsabilidades compartidas desde el punto de vista del ICODER. -----

Don Andrés Carvajal Fournier comenta que el visto bueno depende del Ministerio de Salud, por lo que sería bueno tener algo más específico o detallado. -----

Conocido este oficio se acuerda: -----

ACUERDO N°10. Se da por recibido oficio ALCALDIA-02225-2020, suscrito por el señor Johnny Araya Monge, Alcalde de San José referente al respaldo de la Municipalidad de San José al Evento Libertas y se solicita a la Alcaldía Municipal que remitan el documento técnico y detallado de dicho proyecto para aclarar las dudas de los señores Directores del Consejo Nacional del Deporte y la Recreación respecto a logística, compromisos y asignación de responsabilidades. **Aprobado por Unanimidad. ACUERDO FIRME.** -----

CAPITULO VI. ASUNTOS SEÑORES DIRECTORES. -----

ARTÍCULO 8. Fernando González Ledezma. -----

8.1. El señor Fernando González Ledezma comenta que en el Congreso

Nacional del Deporte y la Recreación efectuado el año pasado se aprobó una Comisión de estudio para evaluar la Ley 7800, sin embargo, no se han reunido. Doña Rocío Carvajal menciona que hay un acuerdo del Consejo donde se solicita a la Secretaria de Actas que de seguimiento a esos acuerdos por lo que puede presentar un informe para una próxima sesión. -----

8.2. El día de hoy salió publicado en el periódico La Nación un comunicado sobre el recorte al presupuesto de Juegos Deportivos Nacionales y es un tema que a él le preocupa mucho ese tema, pero como no está don Hernán Solano Venegas quisiera le informaran para el poder contestar a los Comités Cantonales de Deportes. -----

Conocido este tema se acuerda: -----

ACUERDO N°11. Trasladar a la Presidencia del Consejo Nacional del Deporte y la Recreación la inquietud del Director Fernando González Ledezma sobre publicación en periódico la Nación del Recorte de Juegos Deportivos Nacionales 2021, para ser visto en la siguiente sesión ordinaria. **Aprobado por Unanimidad. ACUERDO FIRME.** -----

CAPITULO VII. INFORMES. -----

ARTÍCULO 9. Asesoría Legal. -----

9.1. Modificaciones al Artículo 12 Reglamento de Subvenciones. -----

La señora Maureen Cerdas Quirós hace lectura de la redacción final del Artículo 12 de la Reforma al Reglamento de Subvenciones, con las modificaciones aplicadas, según las observaciones presentadas en la Sesión 1147-2020 por el Consejo Nacional del Deporte y la Recreación. -----

El señor Gilberto Campos Cruz sugiere que en la redacción queden claros que esa guía es facultativa. -----

Conocida esta información se acuerda: -----

ACUERDO N°12. Aprobar el cambio de la redacción al Artículo N°12 del Reglamento para la Asignación, Giro o Transferencia y Rendición de Cuentas de los beneficios patrimoniales gratuitos o sin contraprestación otorgados a sujetos privados consignados en el Presupuesto del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación según las observaciones presentadas por el Consejo Nacional del Deporte y la Recreación en el sentido de que el procedimiento de

contratación establecido en el manual es de carácter facultativo. **Aprobado por Unanimidad. ACUERDO FIRME.** -----

9.2. Contratación Programa Actívate. -----

La señora Maureen Cerdas Quirós presenta oficio ICODER-DAF-PI-0107-10-2020, suscrito por la Comisión de Licitaciones del ICODER, donde presentan Comunicado sobre la recomendación de adjudicación de la Licitación Pública N°2020LN-000002-0011400001, realizada para la contratación del "Servicio de programa de actividad física sistemática ACTÍVATE. -----

Esta licitación está pendiente de la asignación del contrato al oferente, indican que hay presupuesto para el primer año, el 2021 y más adelante se podría determinar si se puede o no prorrogar. Si no están de acuerdo en acogerse a esta recomendación pueden considerar que podría otorgarse nuevamente este programa a los Comités Cantonales de Deporte y Recreación. -----

La señora Rocío Carvajal Sánchez estaría de acuerdo en no aprobar esta propuesta y con el presupuesto que se tiene hacer un proyecto que sea ejecutado por los Comités Cantonales y las Direcciones Regionales del ICODER. -----

Don Gilberto Campos Cruz y Fernando González Ledezma está de acuerdo con esta moción. -----

En este acuerdo el señor Pedro González Morera vota en contra por considerar que es un tema muy importante para el Ministerio de Salud en la prevención de enfermedades crónicas que es un tema prioritario en este momento, pero el problema es que el tema se pierda y eventualmente se deba volver a sacar la licitación. -----

ACUERDO N°13. Revisada la recomendación emitida por la Comisión de Licitaciones del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación mediante oficio ICODER-DAF-PI-0107-10-2020, con base en los recortes presupuestarios y la incertidumbre sobre la disponibilidad presupuestaria de la Institución para honrar el compromiso de contratación este Consejo se separa de la recomendación emitida por la Comisión de Licitaciones e instruye a la Dirección Nacional para que declare infructuosa la Licitación Pública N°2020LN-000002-0011400001. **Aprobado por Mayoría con 1 voto en contra del Director Pedro González Morera. ACUERDO FIRME.** -----

ACUERDO N°14. Se instruye a la Administración que proponga un plan alternativo para la ejecución de los fondos del programa Actívate para el periodo 2021, desde la perspectiva de la Dirección de Recreación, considerando la disponibilidad de recursos para ese periodo, con el fin de honrar el compromiso adquirido con el Ministerio de Salud, y considerando potenciar la participación de los Comités Cantonales de Deportes y su trabajo con las comunidades, para que sea presentado en la próxima sesión ordinaria de este Consejo. **Aprobado por Unanimidad. ACUERDO FIRME.** -----

CAPITULO VIII. CORRESPONDENCIA. -----

ARTÍCULO 10. Oficio Federación Paravoleibol. -----

Se presenta oficio FPV-005-10-2020, suscrito por el señor Carlomagno Sáenz López, Presidente de la Federación de Paravoleibol, con respecto a la asignación presupuestaria 2021 solicita al Consejo Nacional de Deporte y Recreación "que se lleve a cabo de conformidad con los procedimientos legales que rigen el Deporte Nacional, el funcionamiento y las atribuciones del Consejo Nacional de Deporte y Recreación y las responsabilidades del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, una investigación exhaustiva que no dejen dudas sobre la forma y procedimientos que deben aplicarse en la asignación de ayuda económica y sobre todos los hechos relacionados con toda esta lamentable situación, ya que podría estarse dando situaciones injustificadas de falta de equidad, de proporcionalidad y de igualdad, en la cual están al final siendo afectados los paraatletas de este país, población que ya por múltiples factores sufre de discriminación y falta de atención en muchos sentidos en la sociedad costarricense y que nuestra Federación desconoce para poder organizarnos de conformidad con los criterios arriba señalados". -----

Conocido este oficio se acuerda: -----

ACUERDO N°15. Trasladar a la Asesoría Legal del Consejo Nacional del Deporte y la Recreación el oficio FPV-005-10-2020, suscrito por el señor Carlomagno Sáenz López, Presidente de la Federación de Paravoleibol para que brinde respuesta con base en los fundamentos debatidos por este Consejo en las siguientes sesiones: Sesión Extraordinaria 1141-2020 del 21 de setiembre de 2020, Sesión Ordinaria 1142-2020 del 24 de setiembre de 2020,

Sesión Extraordinaria 1143-2020 del 25 de setiembre de 2020 y Sesión Extraordinaria 1144-2020 del 28 de setiembre de 2020 **Aprobado por Unanimidad. ACUERDO FIRME.** -----

ARTÍCULO 11. Oficio Federación Deportiva para Personas con Discapacidad Visual de Costa Rica. -----

Se presenta oficio FEDEPEVD/07-2020, suscrito por la señora Allison Zamora, Secretaria Federación Deportiva para personas con Discapacidad Visual, donde de acuerdo a la asignación presupuestaria 2021 solicitan que se les indique cuáles fueron los mecanismos, análisis técnicos y administrativos para la recomendación y asignación del aporte 2021 a todas las organizaciones que presentaron su solicitud cuyo fin y atención es la población con discapacidad visual y específicamente los deportes de gobernanza IBSA que como se ha indicado en esta nota, nuestra entidad representa de manera oficial dichos deportes. -----

Conocido este oficio se acuerda: -----

ACUERDO N°16. Trasladar al Departamento de Rendimiento Deportivo, el oficio FEDEPEVD/07-2020, suscrito por la señora Allison Zamora, Secretaria Federación deportiva para personas con discapacidad visual para que emita criterio técnico a fin de que sea del conocimiento del Consejo Nacional del Deporte y la Recreación previo a otorgar respuesta a la federación. **Aprobado por Unanimidad. ACUERDO FIRME.** -----

CAPITULO VIII. PENDIENTES DE ESTA SESIÓN. -----

ARTÍCULO 12. Vacaciones Directora Nacional. -----

La señora Directora Nacional menciona que en su intervención omitió solicitar vacaciones para la semana del 02 al 06 de noviembre de 2020, por lo que lo presenta en este momento. -----

Conocida esta información se acuerda: -----

ACUERDO N°17. Aprobar las vacaciones solicitadas por la señora Alba Quesada Rodríguez, Directora Nacional del ICODER, a disfrutar del 02 al 06 de noviembre de 2020. **Aprobado por Unanimidad. ACUERDO FIRME.** -----

ACUERDO N°18. Designar a la señora Elizabeth Chaves Alfaro, Encargada de Planificación Institucional, por el periodo que va del 02 al 06 de noviembre de 2020, inclusive, como Directora Nacional a.i. del Instituto Costarricense del

Deporte y la Recreación con todas las competencias inherentes al cargo,
según lo determina el Artículo 14 de la Ley 7800. **Aprobado por Unanimidad.**

ACUERDO FIRME. -----

Se da por concluida la sesión a las veinte horas con dieciséis minutos. -----



Sr. Hernán Solano Venegas

PRESIDENTE



Dra. Rocío Carvajal Sánchez

SECRETARIA



Dr. Pedro González Morera

Voto Disidente ACUERDO N°13